

PROTOCOLO DE ORIENTACIÓN Y ASESORÍA
PARA LAS **víctimas** DE **violaciones**
DE LOS **Derechos Humanos** Y
DEL **Derecho Internacional Humanitario**
PERTENECIENTES A **pueblos indígenas**

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Unidad de Atención Integral a Víctimas de la Violencia

Con el apoyo de la

AGENCIA DEL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS
PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL –USAID–

y la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES –OIM–

Vólmar Pérez Ortiz
Defensor del Pueblo

Gloria Elsa Ramírez Vanegas
Secretaria General

Patricia Luna Paredes
Coordinadora Programa de Atención Integral a Víctimas

Francisco Taborda Ocampo
Consultor

Equipo de trabajo Programa de Atención Integral a Víctimas del Conflicto Armado Interno

Equipo de trabajo Organización Mundial para las Migraciones, OIM
Edición y Coordinación

Diana Guayara V. - dianaguayara@gmail.com
Diseño y Diagramación

ISBN: 978-958-8469-59-1

Alvi Impresores Ltda. - alvimpresores@yahoo.es
Impresión

Impreso en Bogotá D.C.

Octubre de 2011

Esta publicación fue posible gracias al generoso apoyo de la Agencia del Gobierno de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) y el apoyo técnico de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Los contenidos expresados en este documento no reflejan las opiniones de USAID ni OIM.

Este documento ha sido elaborado por Francisco Taborda Ocampo mediante contrato de consultoría PS-4589 de diciembre 16 del 2010, en el marco del programa “Desarme, Desmovilización y Reinserción”, Convenio 322 celebrado entre la Organización Internacional para las Migraciones –OIM– y la Defensoría del Pueblo, con el apoyo de la Agencia del Gobierno de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), convenio que tiene por objeto “aunar esfuerzos entre las partes con el fin de apoyar a la población víctima del conflicto armado del país, en el acceso a los procesos judiciales y/o administrativos, en procura de su reparación integral mediante la orientación y asistencia psicojurídica brindada por sustanciadores y equipos psicojurídicos, en doce (12) regionales de la Defensoría”.

Las observaciones y recomendaciones del equipo de la Unidad de Atención Integral a Víctimas de la Violencia y de la OIM, así como los aportes de diferentes líderes indígenas consultados en su construcción, fueron fundamentales para ampliar el marco de comprensión en los procesos de atención y orientación a víctimas pertenecientes a pueblos indígenas.

Agradecimientos

La formulación y desarrollo de este *Protocolo de Orientación Psicojurídica a Víctimas Pertenecientes a Pueblos Indígenas* hace parte del proceso de cualificación y adecuación de la estrategia de orientación psicojurídica a las víctimas del conflicto armado interno que viene adelantando la Defensoría del Pueblo en consideración a las especificidades de afectación de los derechos que padecen las víctimas. Así mismo, es una forma pertinente y efectiva de contribuir a la realización de los derechos a la verdad, justicia y reparación.

Este protocolo especializado para pueblos indígenas facilitará a los equipos de orientación contar con elementos de análisis idóneos para brindar la orientación particular que requieren este tipo de víctimas por su condición de sujetos de especial protección constitucional. En el protocolo encontrarán una ruta a seguir en la atención, orientación y asesoría defensorial, que ha sido construida rigurosamente a partir del trabajo, la información y la cooperación de la Defensoría del Pueblo y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) con el apoyo financiero de la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Por eso, quisiéramos agradecer en particular a las siguientes personas:

Al Defensor del Pueblo, Dr. Volmar Pérez Ortiz, por la voluntad decisiva de consolidar los procesos de asesoría a las víctimas, mediante instrumentos adecuados e idóneos para orientar con dignidad, respeto y eficacia a las víctimas conforme sus condiciones particulares.

A la Secretaría General, Dra. Gloria Elsa Ramírez Vanegas, por brindar apoyo frente a la necesidad de contar con metodologías que favorezcan el acceso de las víctimas a conocer sus derechos.

Al Delegado de Indígenas y Minorías Étnicas, Dr. Horacio Guerrero y su equipo, por el apoyo al proceso de revisión permitiendo ajustar el documento con un enfoque de derechos desde la visión de los pueblos indígenas frente a la verdad, la justicia y la reparación.

Al equipo de asesores de la Unidad de Atención Integral a Víctimas que, desde diferentes disciplinas, entregó insumos valiosos para desarrollar en el protocolo,

instrumentos que permitirán a los orientadores ajustar y adecuar los procesos de asesoría a favor de los pueblos indígenas víctimas de la violencia.

A la Dra. Erika Natalia Aristizábal, por el apoyo en los procesos administrativos que facilitaron el cumplimiento y oportunidad de esta iniciativa.

A la Dra. María Ángela Mejía, Coordinadora del Proyecto de Apoyo a la CNRR de la OIM y a la Dra. Juliana Betancourt, Monitora SAME de la OIM, por el interés, dedicación y compromiso de brindar aportes, comentarios y sugerencias para el desarrollo de este instrumento de manera que fuera comprensible, claro, idóneo y que resultara eficaz para el acompañamiento, orientación y asesoría a las víctimas de pueblos indígenas en procure su acceso a la verdad, la justicia, y la reparación.

A USAID por haber reconocido la importancia de elaborar un instrumento de naturaleza especializada conforme a las características y condiciones de los pueblos indígenas víctimas de la violencia armada y por tanto, de haber facilitado a los operadores una guía que permitirá orientar de forma adecuada a estos sujetos de derechos.

PATRICIA LUNA PAREDES

Coordinadora Programa de Atención Integral a Víctimas del Conflicto Armado Interno

Contenido

	PÁG.
I. Introducción	9
II. Objetivos	12
Objetivo general	12
Objetivos específicos	12
III. Metodología	13
Metodología de análisis de información	15
IV. Alcance	16
V. Justificación	17
VI. Estructura	19

MÓDULO 1

Recomendaciones de abordaje y metodologías de trabajo

1.1 Recuento histórico de la visión sobre diversidad étnica y cultural en Colombia	22
1.2 Algunos elementos de la coyuntura actual por la que atraviesan los pueblos indígenas en Colombia. Aspectos pertinentes del diagnóstico formulado por la Corte Constitucional en 2006 y actualizado en 2009	24
1.3 Algunas percepciones de la comunidad internacional frente a la situación de los pueblos indígenas en Colombia	26
1.4 La percepción indígena frente a su situación actual	28
1.5 La necesidad de un enfoque diferencial según la Corte Constitucional	29
1.6 Herramientas de abordaje en la construcción de políticas públicas de atención a víctimas pertenecientes a pueblos indígenas: enfoques de las herramientas	31
1.6.1 Enfoque diferencial	31
1.6.2 El enfoque basado en la realización efectiva de los derechos humanos	35
1.6.3 El enfoque sobre la dimensión colectiva de los derechos	36
1.6.4 El enfoque comunitario	37
1.6.5 El enfoque participativo	37
Para tener en cuenta	38



MÓDULO 2

Rutas y procedimientos jurídicos del ordenamiento nacional e internacional referentes a los derechos de las víctimas pertenecientes a pueblos indígenas

	PÁG.	
2.1	Algunas referencias a instrumentos internacionales de protección	41
2.2	Algunos referentes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	48
2.2.1	La salud entendida como medida de satisfacción, de rehabilitación y/o de restitución	49
2.2.2	La difusión de los fallos como medida de satisfacción	51
2.2.3	Medidas de satisfacción que al mismo tiempo pueden configurarse como medidas de no repetición	51
2.2.4	La Corte IDH distingue entre medidas indemnizatorias y acciones sociales ordinarias del Estado	53
2.3	Marco legal colombiano. Legislación sobre Pueblos Indígenas (cuadro resumen)	54
2.3.1	Algunas funciones específicas de la Defensoría del Pueblo en relación con los pueblos indígenas víctimas de violaciones a los derechos humanos	60
2.3.2	La doctrina defensorial en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas	63
2.4	Algunas referencias a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre derechos de los pueblos indígenas	64
	Para tener en cuenta	68

MÓDULO 3

Lineamientos psicosociales que orientan la asesoría y atención (en el plano individual o colectivo) de las víctimas pertenecientes a pueblos indígenas

3.1	Enfoque psicojurídico	71
3.2	Distinción entre el enfoque psicojurídico y el psicosocial	72
3.3	Sobre la pertinencia del enfoque psicosocial para atender y orientar colaborativamente a pueblos indígenas víctimas de violación de derechos. Antecedentes	73
3.4	Algunos efectos psicosociales de la vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario contra las poblaciones indígenas.	74
3.5	Iniciativas de atención psicosocial a víctimas de violaciones de derechos humanos y DIH	75
3.5.1	El caso Escué Zapata contra Colombia	75
3.5.2	El estudio sobre la participación activa de mujeres indígenas en Guatemala	77
3.5.3	La atención a las víctimas de la Masacre de Plan Sánchez	77
3.5.4	El trabajo de Pau Pérez con comunidades indígenas en Guatemala	79

	PÁG.
3.6 Reflexiones críticas sobre los programas de atención psicosocial en atención a las características propias de las comunidades indígenas	81
3.6.1 Mirar la realidad sólo con un modelo	81
3.6.2 Las limitaciones del enfoque meramente psicológico y casuístico	82
3.6.3 La interacción psicosocial sociopolítica	83
3.6.4 La gestión del riesgo	83
Para tener en cuenta	84

MÓDULO IV

Rutas y Procedimientos de Coordinación y Concertación con los Pueblos Indígenas (o derecho propio) para facilitar la orientación y asesoría en la participación de los diferentes procesos judiciales y administrativos

4.1 La importancia de hablar de Pueblos y de Autoridades Indígenas	88
4.2 La necesidad de superar el término raza	89
4.3 Las nociones de Resguardo y Cabildo como forma de organización social y política de los pueblos indígenas	90
4.3.1 Los resguardos	90
4.3.2 Los cabildos	90
4.4 La jurisdicción especial indígena	91
4.5 El Derecho Mayor o Ley de Origen	93
4.6 La mirada intercultural como herramienta	94
4.7 La atención y orientación deben tomar como punto de partida la cooperación de y con los pueblos indígenas	96
4.8 Los resultados del diálogo intercultural como herramientas de trabajo para la coordinación con pueblos indígenas	97
Para tener en cuenta	98

MÓDULO V

Recomendaciones sobre reparación individual y colectiva para los pueblos indígenas

5.1 Memoria y reparación colectiva	102
5.2 Los elementos de la reparación individual y colectiva para pueblos indígenas	103
5.3 La temporalidad de la reparación para los pueblos indígenas	107
5.4 Algunas consideraciones en torno a diseños institucionales para programas de reparación colectiva	107
5.5 Algunos componentes clave en programas de reparaciones colectivas	109
5.6 La importancia de la interculturalidad en el reclamo de justicia y en la búsqueda de reparaciones	110
Para tener en cuenta	114

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES FINALES

	PÁG.
Sobre Defensoría Pública	117
Sobre la integración de los equipos psicojurídicos	117
Sobre la coordinación entre la Unidad de Atención Integral a Víctimas, la Dirección Nacional de Defensoría Pública, y la Defensoría Delegada para Asuntos Indígenas	118
Sobre la coordinación con la Defensoría Delegada en Asuntos Constitucionales y legales, la Unidad de Atención Integral a Víctimas, la Dirección Nacional de Defensoría Pública, y la Defensoría Delegada para Asuntos Indígenas y Minorías Étnicas	118
En relación con los derechos a la verdad, la justicia y la reparación	119
Sobre la socialización a nivel regional del presente protocolo	120
Glosario	121
Bibliografía citada	125
Cibergrafía citada	127

I. Introducción

“Desde el momento en que el otro me mira, yo soy responsable de él sin ni siquiera tener que tomar responsabilidades en relación con él; su responsabilidad me incumbe. Es una responsabilidad que va más allá de lo que yo hago”¹.

La Unidad de Atención Integral a Víctimas de la Violencia, como dependencia encargada del tema en la Defensoría del Pueblo, con el apoyo de agencias como la Organización Internacional para las Migraciones –OIM–, ha hecho un inmenso esfuerzo por atender adecuadamente a las víctimas del conflicto, proporcionando no solo soporte jurídico, sino apoyo psicológico tendiente a que las víctimas obtengan o recuperen las capacidades y competencias necesarias para hacer una exigencia eficaz de sus derechos de acceso a la justicia, a la verdad y la reparación.

Entre las iniciativas desarrolladas por la Unidad de Atención Integral a Víctimas, perteneciente a la Defensoría del Pueblo, pueden mencionarse, entre otras, la implementación de una Estrategia Psicojurídica en 26 regionales de la Defensoría que ha posibilitado impactos favorables como “la orientación psicojurídica (individual y grupal)... y la caracterización de las afectaciones que merecen una reparación integral”. El nivel de crecimiento y de cobertura de las orientaciones a víctimas (en el marco de dicha Estrategia Psicojurídica) por parte de la Defensoría del Pueblo es notorio, si tomamos en cuenta que para el 2006 se producían 2.749 orientaciones y para el 2009 dicho número se elevó a 37.454”².

El presente protocolo pretende proporcionar a los equipos psicojurídicos de la Unidad de Atención Integral a Víctimas, adscrita a la Defensoría del Pueblo, así como a funcionarios de otras dependencias de la entidad concernidos en la exigibilidad de

¹ LÉVINAS. *Ética e infinito*. Madrid: A. Machado Libros S.A., 2000, pág. 80.

² Cfr. Datos del Proyecto “Orientación y acompañamiento psicojurídico a víctimas”, recogidos en: Términos de Referencia para la Selección y Contratación de una Consultoría para la producción de un Protocolo de Orientación y Asesoría para las Víctimas de violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario pertenecientes a Pueblos Indígenas”. Bogotá. Octubre del 2010, pág. 14.

derechos de las personas y pueblos indígenas, algunas herramientas³ de atención y orientación diferencial a víctimas de violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario pertenecientes a dichos pueblos.

Como su nombre lo indica, un protocolo define una manera de ejecutar acciones que se consideran estratégicas en el cumplimiento de una función o en el desarrollo de labores institucionales en un campo preciso, para el presente caso, adecuar la atención y orientación brindadas por la unidad, a las especificidades culturales y de otro orden, de los pueblos indígenas. En este sentido este protocolo primordialmente propone criterios y en algunos casos recomienda acciones específicas, pero no pretende con ello estandarizar todo el proceso que se ejecuta por parte de las diversas regionales de la Defensoría pues la unidad es consciente de la gran diversidad de los pueblos indígenas asentados en los diferentes departamentos y de lo que ello implica en la actuación de los funcionarios encargados de orientarlos en el reclamo de sus derechos como víctimas del conflicto armado.

El trabajo realizado hasta el momento, en materia de atención y orientación a víctimas, ha permitido a esta unidad grandes logros en aplicación de la estrategia psicojurídica y otras rutas de orientación, que sin duda se traducen en herramientas valiosas en perspectiva del acercamiento de las víctimas a sus derechos.

Sin embargo, en la actualidad, se hace necesario contar con un protocolo de atención a nivel individual y colectivo, que tome en cuenta la diversidad cultural de los pueblos indígenas, no solo por imperativos derivados de instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT y de la propia Constitución Política de 1991 y sus desarrollos legales, sino por el imperativo ético y moral que toma en cuenta el impacto agudo y diferenciado que han sufrido los pueblos indígenas en nuestro país y que ha cobrado mayor intensidad con la degradación del conflicto armado en las últimas décadas.

Comprender los impactos diferenciados que causa el conflicto armado en los pueblos indígenas, es el primer paso para brindarles un trato más digno y una adecuada y eficaz orientación y asesoría en aras de lograr la reivindicación de sus derechos.

Al considerar que ese otro, que ha sufrido injustamente las consecuencias del conflicto, puedo ser yo, y al sentirlo vinculado a nuestra sensibilidad, nos interpela desde su diferencia, podemos valorar la enorme potencialidad que tiene de escuchar el relato de las víctimas y determinar un curso de acción adecuado a sus vulneraciones, con una

3 En el uso de la expresión “herramientas” queremos partir del sentido fuerte que le da Michel Foucault cuando afirma que “la teoría es una caja de herramientas que debe ser saqueada con entera libertad”. En este sentido, el presente protocolo quiere ser un instrumento de acción (soportado teóricamente) para quienes tienen entre sus funciones la atención y orientación a víctimas, en este caso, pertenecientes a pueblos indígenas.

consciencia más clara, de que esa alteridad⁴ a la que se enfrenta quien orienta y atiende a víctimas, no es una alteridad homogénea, es decir, despojada de particularidades propias de cada sujeto (no atendemos indistintamente a un indígena perteneciente al pueblo Nasa que a uno perteneciente al pueblo Kankuamo), sino por el contrario, se encuentra cargada de diversidad, es una alteridad plural, una alteridad que merece ser atendida tomando en cuenta sus diferencias⁵.

La atención diferencial a víctimas pertenecientes a pueblos indígenas, tanto a personas indígenas individualmente consideradas como a los pueblos u organizaciones, reclama entonces modificaciones en el comportamiento de los profesionales encargados de orientarlas, sobre todo, si se tiene en cuenta que las personas o poblaciones indígenas víctimas de hechos violentos son las “más vulnerables entre las vulnerables”⁶.

Lo que se plantea entonces, es considerar como línea transversal en todo el proceso de orientación, una ética pro-víctima, en la que debemos “ponernos del lado de los afectados” y pensar “en las sensibilidades propias del ser humano”⁷. Una ética más determinada por la afectación sufrida por el otro, en suma, una ética preocupada preferentemente por la solidaridad y el sentido de humanidad frente al dolor de los demás, dolor que en el caso de las víctimas indígenas recobra un significado complejo, ya que no solo es padecido por el individuo, sino también por el sujeto colectivo constituido por los indígenas.

- 4 La alteridad puede ser definida en palabras sencillas como ese otro distinto de mí que me interpela desde esa diferencia, desde esa otredad, pero que es su diferencia, es merecedor de un trato digno, que toma en cuenta esa diversidad de la condición humana.
- 5 En la actividad de socialización de la propuesta del presente protocolo, llevada a cabo en la comunidad del cabildo KitekKiwe, los asistentes manifestaron que se debe tomar en cuenta la diversidad de los pueblos indígenas, pues lo indígena no es homogéneo. Reunión celebrada el 15 de marzo del 2011 en dicho cabildo.
- 6 La noción de “víctimas más vulnerables entre las vulnerables”, para referirse a la situación de los pueblos indígenas en riesgo de extinción y/o en condiciones de desplazamiento, es de un líder de pueblo Wayúu, con quien en diferentes conversaciones de trabajo se ha ido abriendo paso esta categoría iluminadora de los acentos que debemos poner en una adecuada atención diferencial.
- 7 Lineamientos para la Construcción de Manuales de Estilo y Códigos de Ética para las Emisoras Comunitarias. Conclusiones de la mesa de trabajo. Ministerio de Comunicaciones, Dirección General de Comunicación Social. Ministerio de Cultura, Dirección de Comunicaciones - Grupo de Políticas e investigación. Bogotá, abril 29 del 2003.

II. Objetivos

El Protocolo de Orientación y Asesoría para las Víctimas de Violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario pertenecientes a pueblos indígenas tiene como objetivos los siguientes:

OBJETIVO GENERAL

Entregar a los equipos psicojurídicos de la Unidad de Atención Integral a Víctimas y a otros funcionarios de la Defensoría involucrados en el tema, una herramienta conceptual y práctica, que permita comprender y analizar la problemática de los pueblos indígenas, contribuyendo a generar una orientación más adecuada y específica, que facilite el acercamiento a los derechos de verdad, justicia y reparación de los sujetos individuales y del sujeto colectivo constituido por las comunidades indígenas.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Dentro de los objetivos específicos que merecen destacarse, están:

1. Garantizar una perspectiva incluyente en el proceso de reclamación de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación por parte de las víctimas pertenecientes a pueblos indígenas.
2. Involucrar a las dependencias de la Defensoría del Pueblo cuya participación se considere necesaria para generar sinergias intrainstitucionales en la implementación del protocolo.
3. Producir lineamientos que allanen el camino para la construcción de criterios de reparación colectiva.
4. Brindar a los equipos psicojurídicos y a otros funcionarios encargados de atender las problemáticas indígenas, herramientas prácticas a través de rutas y procedimientos sencillos que tomen en cuenta la diversidad cultural para actuar armónicamente con las comunidades y pueblos indígenas atendidos por dichos funcionarios.
5. Proporcionar a los equipos psicojurídicos y a otras dependencias de la Defensoría involucradas en el tema, un diagrama de flujo que contiene un mapa del proceso de orientación con la debida coordinación con las autoridades indígenas y brindar los referentes jurídicos en que está apoyada cada etapa del proceso de atención individual o colectivamente considerada.

III. Metodología

El Protocolo de Orientación y Asesoría para las Víctimas de Violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario pertenecientes a pueblos indígenas, se estructura a partir de cinco (5) módulos o capítulos que funcionan como soporte teórico hacia una atención diferencial y adecuada (tanto individual como colectiva) para víctimas indígenas, mientras que el flujograma o ruta ubicado al final del protocolo, ofrece gráficamente los pasos básicos⁸ que deben ser tomados en cuenta en la orientación de dichas víctimas, también a nivel individual o colectivo, según sea el caso.

Así las cosas, el documento fue construido a partir de: i) una revisión bibliográfica en lo pertinente al tema, que en buena parte permitió construir el marco teórico y funcional del protocolo, y ii) del intercambio a partir de la experiencia de cuatro (4) años en materia de orientación y atención por parte de la Unidad de Atención Integral a Víctimas de la Defensoría del Pueblo.

A modo de “experiencias piloto”, se hicieron visitas a dos (2) regionales, distinguidas por su trabajo y liderazgo en iniciativas innovadoras de labor con comunidades indígenas víctimas: Meta y Cauca. Antes de cada visita se entregó a los equipos psicojurídicos el instrumento que se aplicaría durante la jornada de trabajo con las comunidades⁹, el cual, buscaba medir los daños y las afectaciones y tomar algunas percepciones que sobre el derecho a la reparación colectiva tenían las comunidades indígenas.

Lo anterior a fin de ajustar el instrumento con anterioridad a la visita y garantizar, a partir de la experiencia de los equipos psicojurídicos en la aplicación de la *entrevista*

- 8 A manera de mapa que describe las etapas mas no las condiciona a un orden de desarrollo específico y uniforme, pues cada situación probablemente marque un camino en el que puede diferir el orden en que se desarrolla la atención.
- 9 El instrumento se denomina “Cuestionario de impacto individual y comunitario” y forma parte de las herramientas para la construcción e implementación del presente protocolo. Uno de sus objetivos principales es servir de introducción y de soporte teórico a la caracterización de los daños producidos con motivo de la violación de derechos humanos y derecho humanitario en pueblos indígenas en Colombia, y se incluye como herramienta anexa al protocolo debidamente fusionado con la entrevista a profundidad, en aras de evitar la aplicación de dos instrumentos distintos cuando se atiende a víctimas indígenas.

a *profundidad*¹⁰ y de su contacto permanente con las comunidades indígenas, que la herramienta diera cuenta de un *precorrido* institucional.

El criterio central, definido con las funcionarias de la Unidad de Atención Integral a Víctimas, en el proceso de validación de la propuesta de protocolo fue *construir sobre lo construido para no partir de cero*. Ello, en razón a que desde dicha unidad, y con el concurso de los equipos psicojurídicos y de otros profesionales involucrados en proyectos de atención a víctimas, se han venido construyendo las herramientas de trabajo¹¹ que hoy orientan el conjunto de la atención a las víctimas y que se constituyen en un punto de partida valioso, fruto de exploraciones teóricas que ya han ido siendo probadas en terreno.

En el departamento del Meta se llevó a cabo una visita al resguardo Wacoyo¹² distante a una hora de Puerto Gaitán. En dicho resguardo las actividades realizadas contaron con la participación de víctimas indígenas pertenecientes a los pueblos Sikwane y Piapoco a las cuales se les presentó de manera general el contenido del protocolo.

Por otro lado en el departamento del Cauca, se celebró una reunión de intercambio de experiencias con la Asociación de Cabildos del Norte del Cauca –ACIN– quienes vienen construyendo un protocolo de orientación a víctimas en el cual, desde la cosmovisión Nasa¹³, se brindan pautas a partir de lo cultural, lo ancestral y el derecho propio para que las entidades con las que interactúan en diferentes ámbitos no añadan afectaciones adicionales (en razón de su intervención) al daño que ya ha sido causado por los actores del conflicto.

En el mismo departamento, pero esta vez en el Cabildo KitekKiwe¹⁴, cerca de Popayán, lugar de asentamiento de una comunidad desplazada a raíz de la masacre del Naya, ocurrida hace ya 10 años, se realizó un conversatorio fructífero con líderes de dicha comunidad y con viudas de la masacre. En dicho escenario se presentó el esquema general del protocolo y se recogieron importantes observaciones.

10 El instrumento denominado “ROAV: Registro de Orientación y Asesoría a las Víctimas en el proceso de justicia y paz”, contiene lo que los equipos psicojurídicos denominan la entrevista a profundidad, la cual es aplicada a las víctimas que concurren a buscar atención y orientación en el marco de la actuación de dichos equipos.

11 Nos referimos, inter alia, a instrumentos como la Guía para la Orientación Psicojurídica a las Víctimas de la Violencia Generada por el Conflicto Armado Interno, o a la serie Caminos y rutas de Orientación (compuesta por cuatro guías de gran utilidad para víctimas y orientadores) editados por la Unidad de Atención Integral a Víctimas de la Violencia –Defensoría del Pueblo–.

12 Una descripción un poco más detallada de dicho resguardo se presenta como anexo.

13 El nombre con el que por ahora se conoce dicho protocolo es: Camino de Acompañamiento Jurídico, Psicosocial y de Armonización. Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca CHXAB WALA KIWE. Documento inédito.

14 Una descripción un poco más detallada de dicho resguardo se presenta en recuadro como anexo.

En ambos casos, tanto en el Meta como en el Cauca, se realizaron entrevistas basadas en el cuestionario de impacto individual y comunitario ya mencionado. Los resultados de esas entrevistas así como el instrumento de aplicación debidamente ajustado a partir de dichas visitas, forman parte de los anexos de este documento.

Igualmente se efectuaron tres entrevistas con líderes indígenas de otros pueblos, en donde se les indagó por su percepción acerca del protocolo y las observaciones que surgieran al respecto. Se hizo una entrevista a sendos líderes indígenas pertenecientes a los pueblos Zenú en Córdoba y Mizak en el Cauca con quienes se recogieron valiosos comentarios que permitieron nutrir el contenido del protocolo. Por otro lado, y esta vez con un dirigente Kankuamo, se acopiaron significativos aportes sobre la cosmovisión indígena en torno a los principales aspectos de una reparación con adecuación cultural.

Finalmente, enriquecen este protocolo algunas propuestas llevadas a cabo en los talleres departamentales y regionales que se han formulado en torno a reparación colectiva durante el proceso de construcción de un Programa de Garantías para pueblos indígenas ordenado en el Auto 004 de 2009 proferido por la Corte Constitucional, a las cuales se tuvo acceso en desarrollo del presente trabajo.

METODOLOGÍA DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

El análisis de la aplicación del instrumento denominado Cuestionario de Impacto Individual y Comunitario, se hizo siguiendo la línea teórica del autor, que sirvió de base a dicha elaboración (PÉREZ, 2001, 2003, 2005) y las categorías descritas en el soporte teórico propuesto en el instrumento.

Además de la aplicación de los instrumentos a los miembros de la comunidad se cuenta también con cuatro transcripciones fonéticas (tres a líderes indígenas y una más fruto de la reunión en el resguardo Wacoyo) que recogen importantes impresiones y apreciaciones de las comunidades que participaron en esta iniciativa.

Las transcripciones de la grabación del encuentro con la comunidad del resguardo Wacoyo y de las entrevistas llevadas a cabo con los líderes indígenas de diversos pueblos, se elaboraron de manera fonética siguiendo la metodología propuesta por Potter, J. (2007) que elabora transcripciones y análisis de afectaciones psicológicas a partir de las llamadas llevadas a cabo a las líneas de atención en crisis en Reino Unido.

El propósito de seguir esta metodología no es solo hacer más rico en el papel el contenido de cada reunión-entrevista, sino facilitar al lector un acercamiento más claro a los momentos de la entrevista, a los temas que generan silencios prolongados, exasperaciones y hasta llanto. Lo anterior, permitirá además de dejar un registro claro y veraz de la información, que estas entrevistas se conviertan en un potencial material para el desarrollo de estudios desde el análisis del discurso, a partir de los planteamientos de Potter o de cualquier otro académico.

IV. Alcance

El presente protocolo constituye una herramienta con la que se busca orientar adecuadamente a víctimas pertenecientes a pueblos indígenas, las cuales han padecido diferentes tipos de victimización derivados del conflicto armado y de otros factores generadores de violencia. La aplicación de esta herramienta facilitará la realización del derecho a una reparación efectiva, rápida y adecuada.

El protocolo proporcionará criterios y propondrá lineamientos a los profesionales de los equipos psicojurídicos que actúan bajo la coordinación de la Unidad de Atención Integral a Víctimas de la Violencia y a otros profesionales de distintas dependencias que interactúan con dichos equipos, en la búsqueda de consolidar una orientación con enfoque diferencial, frente a los efectos e impactos agudos y desproporcionados derivados de la violencia y que padecen los pueblos indígenas a nivel individual y colectivo, a través de componentes que articulen lo psicosocial y lo psicojurídico, para acordar una orientación adecuada a las particularidades de estas comunidades.

V. Justificación

En consonancia con la preocupación expresada en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional para que las víctimas reciban una atención adecuada a sus especificidades vitales, el esfuerzo desarrollado por la Defensoría del Pueblo, impulsada por su mandato y su magistratura moral, se materializa con la implementación de un enfoque diferencial a nivel étnico, que hace más pertinente, desde el respeto a la diversidad cultural, la atención en una dimensión individual o colectiva brindada a personas o pueblos indígenas que hayan sido víctimas de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

Lo anterior, de acuerdo con los parámetros brindados para elaborar el presente protocolo y en consonancia con el trabajo que viene realizando la Unidad de Atención Integral a Víctimas, los cuales buscan, en principio, evidenciar que “... los daños ocasionados por los hechos violentos produjeron estragos en diferentes aspectos de la vida de los sujetos violentados...”, para lo cual, se requiere “un abordaje interdisciplinario... a través de dos perspectivas: una jurídica en torno a evidenciar las rutas de acceso a derechos, y una psicosocial, tratando de abordar la realidad vivida por las víctimas”¹⁵.

Así las cosas, las premisas de una atención y orientación diferencial para personas o comunidades indígenas víctimas, se soportan no solo en el hecho reconocido del diferente impacto que sobre dichas personas y pueblos han ejercido el conflicto armado y los distintos fenómenos de victimización que han sufrido, sino también en el hecho de la diferente conformación histórica, cultural, espiritual, social, política y jurídica de los pueblos indígenas en Colombia frente a las demás poblaciones victimizadas, y en la consecuente necesidad de la atención que a dichos pueblos sea concertada con ellos, sobre todo cuando se trata de problemáticas colectivas que, por tanto deban ser atendidas colectivamente. En el caso de victimizaciones individuales, las premisas de la atención pueden ser similares a las actualmente empleadas, salvo que la atención individual se produzca directamente en las comunidades o que, en razón de la situación de la víctima y del tipo de victimización, en conjugación con los aspectos culturales propios de la víctima indígena, la víctima individualmente considerada, reclame, por ejemplo, reparaciones comunes o intente acceder a mecanismos o a marcos normativos creados para víctimas en general.

¹⁵ Términos de referencia, *op. cit.*, pág. 13.

Lo anterior supone que donde existan procesos organizativos o diferentes expresiones de los pueblos indígenas o de sus formas organizativas, la Defensoría debe apoyarse en ellas, para la implementación del protocolo aquí presentado¹⁶.

16 Esta observación surge de la reunión de socialización de la propuesta del protocolo, celebrada con la ACIN, el 14 de marzo del 2011, ya mencionada. Este aspecto se ampliará en el módulo correspondiente a rutas de coordinación y concertación con los pueblos indígenas.

VI. Estructura

El protocolo y la ruta de atención diferencial a víctimas de violaciones a los derechos humanos y de infracciones al derecho internacional humanitario pertenecientes a pueblos indígenas, está articulado en varios módulos o capítulos que pretenden fortalecer el proceso de orientación que existe en la actualidad y que se encuentra implementado a través de la estrategia psicojurídica.

Además de los mencionados módulos se presenta el flujograma que especifica en diversas etapas la ruta de la atención y la orientación (en el plano individual o colectivo) debidamente coordinada con los pueblos u organizaciones indígenas y los anexos que se especificarán en su momento.

Cada módulo de los que se presentan brevemente a continuación, ofrece un acercamiento a las dimensiones de la afectación producto de la violencia sistemática y generalizada que frecuentemente padecen las poblaciones indígenas, y que requieren, desde la perspectiva y oficio del abogado, un trabajo especial en asesoría jurídica que permita la protección y salvaguarda de los derechos afectados e intereses de las víctimas como sujetos individuales y colectivos y, desde el rol que desempeña el psicólogo, en el desarrollo de acciones de acompañamiento y apoyo a las víctimas.

Lo anterior para fortalecer, como se ha mencionado, una ética con enfoque províctima a través del cual se busca, por un lado y desde lo jurídico, fortalecer la capacidad de las poblaciones indígenas victimizadas en el reclamo de sus derechos ante los escenarios judiciales y administrativos correspondientes; y por el otro, desde lo psicosocial, proporcionar herramientas de apoyo para el resarcimiento del daño individual y colectivo, y restaurar lazos comunitarios en las poblaciones u organizaciones indígenas afectadas, así como cooperar con las poblaciones victimizadas en la exploración de perspectivas de reparación colectiva.

Los módulos en que está dividido el presente protocolo son:

1. Un módulo con las recomendaciones de abordaje y las metodologías de trabajo con orientación y asesoría de víctimas pertenecientes a pueblos indígenas.
2. Un módulo con las rutas y procedimientos jurídicos del ordenamiento nacional e internacional referentes a los derechos de las víctimas pertenecientes a pueblos indígenas.

3. Un módulo con los lineamientos psicológicos que orienten la asesoría y atención de las víctimas pertenecientes a pueblos indígenas, en procura de evidenciar el daño individual y colectivo generado por el hecho violento (módulo psicosocial).
4. Un módulo con las rutas y procedimientos de coordinación y concertación con los pueblos indígenas (o derecho propio) para facilitar la orientación y asesoría en la participación de los diferentes procesos judiciales y administrativos.
5. Un módulo final de recomendaciones en torno a los elementos sustanciales que deben considerarse en una política de reparación integral dirigida a los pueblos indígenas desde la perspectiva de las víctimas individuales y colectivas, es decir, en consideración a la reparación individual y colectiva.
6. Un apartado de conclusiones y recomendaciones generales finales.
7. Glosario que contiene una definición sencilla de términos claves usados a lo largo del protocolo.
8. Bibliografía.
9. Se presenta asimismo un diagrama de flujo (flujograma) o ruta de atención diferencial a víctimas indígenas, la cual condensa en pasos sencillos, la reflexión sobre los aspectos de adecuación cultural necesaria en la atención (individual o colectiva) a dichas víctimas, planteados en los módulos respectivos. El flujograma fue construido, como los demás capítulos, con la participación de los equipos de la Unidad de Atención Integral a Víctimas de la Violencia, tanto del nivel central como de dos regionales (Meta y Cauca) y a partir de la voz de algunas víctimas y líderes indígenas entrevistados con este propósito.
10. Cuestionario de impacto individual y comunitario.



M Ó D U L O 1

Recomendaciones de abordaje y metodologías de trabajo
con orientación y asesoría de víctimas pertenecientes
a pueblos indígenas

Este primer módulo del protocolo, presenta algunas pautas para el abordaje de la consideración diferencial de las personas y pueblos indígenas, de la dimensión colectiva de sus derechos, y por tanto, de la correlativa adecuación de procedimientos para facilitar la orientación y asesoría que brindan los equipos psicojurídicos y otras dependencias de la Defensoría del Pueblo a las víctimas de violaciones de derechos humanos y DIH pertenecientes a pueblos indígenas.

1.1. RECUENTO HISTÓRICO DE LA VISIÓN SOBRE DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL EN COLOMBIA

Según MUYUI (2010)¹ la situación y desarrollo de los pueblos indígenas ha evolucionado en etapas que podrían datarse desde el periodo en que se daba una completa negación de la existencia y singularidad de los indígenas como seres humanos (el indígena no era sujeto moral de la historia).

Si nos remontáramos en la historia, sería posible demostrar que la legislación indígena producida desde la época de la Conquista, pasando por la Colonia, e incluso hasta bien avanzada nuestra vida republicana², ha sido profundamente discriminatoria y negadora de su dignidad como sujetos de derechos³.

Como se sabe, durante la época de la Conquista, se llegó a considerar que los indígenas no tenían alma, situación que solo fue superada gracias a las denuncias que por el grave maltrato (y el comienzo de la extinción derivada de la violencia que ejercían los

- 1 Para el breve repaso que se expone sobre las etapas que habrían marcado el desarrollo de la situación de los indígenas en Colombia me baso en las presentaciones realizadas por Gabriel Muyuy Jacanamejoy en los talleres departamentales para la construcción de un Programa de Garantías para pueblos indígenas realizados en Pereira (Risaralda) el 29 de septiembre y en Ibagué (Tolima) el 18 de noviembre del 2010. Se incluyen así mismo otros elementos históricos que se han considerado pertinentes en este repaso.
- 2 Tomando en cuenta que la Ley 89 de 1890 consideraba a los indígenas como salvajes que debían ser reducidos a la vida civilizada, y como menores de edad incapaces mentalmente de manejar sus propios bienes. Los artículos que consideraban esas consideraciones, fueron declarados inexecutable en la sentencia de la Corte Constitucional C-139 de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz, y que más adelante será brevemente comentada. Sin embargo, muchos artículos de dicha ley siguen vigentes pues se refieren a la organización de las comunidades indígenas.
- 3 Como escapa a los propósitos del presente protocolo hacer un recuento histórico detallado, y a pesar de ser inmensa la bibliografía sobre estos aspectos históricos, el lector interesado en profundizar puede remitirse a textos canónicos en estos temas como la *Brevísima relación de la destrucción de las Indias* de la cual existen múltiples ediciones, pero una que contiene íntegramente el texto de LAS CASAS es la de *Clásicos Universales* de Ediciones Mestas, España 2001. También se aconseja al lector que quiera hacer un rastreo más profundo a nivel histórico, entre muchos otros, el texto de *Relecciones sobre los indios*, de FRANCISCO DE VITORIA, Ed. El Búho, Bogotá, 2003. En materia literaria, aunque la bibliografía también es vasta, la recreación hecha en *Las Auroras de Sangre*, de WILLIAM OSPINA (Ed. Norma, 1999) es un texto que puede dar una idea muy lograda de la situación de los indígenas en América para esa época. Dicho texto dio paso a su trilogía posterior, de la cual hasta ahora han aparecido *Ursúa* y *El país de la Canela*. También puede verse, en otra línea de pensamiento, *La Conquista de América. La cuestión del otro*, de TZVETAN TODOROV. Siglo XXI. La bibliografía sobre esta cruenta parte de la historia de América daría, ella sola, para muchos libros.

conquistadores) realizara Bartolomé de las Casas en España, situación que derivaría en normas de protección que desafortunadamente se quedaban en los decretos o misivas reales enviadas a América para morigerar los excesos de las hordas conquistadoras, pero que no se cumplían en absoluto.

El Concilio de Trento de 1545 no pudo soslayar el asunto, pues una de las preocupaciones de la Iglesia Católica era justamente consolidar el concepto de dignidad humana. Incluso el testamento de Isabel la Católica, enfatizaba la *absoluta libertad de los indígenas*.

Tanto las leyes de Burgos de 1512, como los decretos de 1520 (en los que se reiteró la idea de que los indios disponían de absoluta libertad), así como los de 1526 proferidos por Carlos I *sobre penetración pacífica a los territorios americanos*, subrayaron, sin éxito posterior, una idea de dignidad humana que incluía a los indígenas.

Ese sería el ambiente general en el que se desarrollaría la prédica de Las Casas, que desafortunadamente más que atendida, fue completamente ignorada, perpetuándose así los abusos contra los indígenas.

Todavía en 1542 y mucho después, seguían dirigiéndose misivas a Las Cortes en España, por parte de diferentes sacerdotes misioneros, sobre todo jesuitas, para que se frenaran los abusos contra los indios.

Desafortunadamente, como lo relata Jorge Luis Borges en su Historia Universal de la Infamia, los abusos contra los indios fueron sustituidos (aunque no del todo) por el oprobio contra millares de seres humanos que comenzaron a ser “importados” del África.

Para ninguno de los lectores del presente protocolo es una sorpresa que aún en pleno siglo XXI, los indígenas continúan padeciendo los rigores de una sociedad excluyente y discriminatoria, incluso en lo legal, frente a lo cual, no podemos perder de vista de dónde venimos históricamente, y que además hace falta mucho camino para un reconocimiento y cumplimiento pleno de derechos, a lo cual deben contribuir por supuesto los orientadores de los equipos psicojurídicos y los demás funcionarios competentes en el tema en la Defensoría, a través de una aplicación concienzuda de la presente herramienta.

Después de la negación como paradigma, vendría el periodo de la *reducción* (en el marco de lo que se conocía como *derecho indiano*) en el cual la figura del resguardo cobra vigencia, pero se trata a los indígenas como *menores de edad*.

Posteriormente vendría la etapa de la *integración*⁴, en la cual se planteó la necesidad de *asimilar* a los indígenas. Esta última etapa comienza a ser cuestionada en el siglo XX.

4 Cfr. Sentencia C-139 de 1996 ya mencionada, en la cual se cuestiona el concepto de integración.

Posteriormente (hacia 1948), se lleva a cabo la Convención de Pátzcuaro en México, donde se reivindica que la política de la negación y la de reducción estaban acabando a las poblaciones indígenas.

Con posterioridad, en 1971 aproximadamente, el recuento formulado por MUYUI establece que se realizó una evaluación de la política de integración y reafirmaron la idea de que se estaba produciendo un proceso de exterminio de los pueblos indígenas.

Se produce entonces la *Declaración de Barbados I* que plantea que habría que dejar de lado la política de integración. En este momento ya puede hablarse del surgimiento de otra etapa en este desarrollo, que sería justamente la de reconocimiento de la diversidad cultural, la cual marcaría posteriormente la expedición de la Constitución Política de 1991.

No cabe duda de que desde la expedición de la Carta Política mencionada, los derechos de los indígenas han cobrado mayor vigencia en nuestro país, no como una dádiva del Estado colombiano, sino como un reconocimiento de su condición de sujetos plenos de derechos y de especial protección constitucional, según lo ha declarado la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades⁵.

Sin embargo, los indígenas en la actualidad, tanto individual como colectivamente considerados, continúan padeciendo los rigores de una sociedad excluyente y discriminatoria, frente a lo cual, una ruta de atención como la que se propone en este protocolo (que dadas las dimensiones individual o colectiva de la victimización, asume que, dependiendo de los requerimientos, la atención u orientación buscadas por indígenas puede ser correlativamente individual o colectiva), no debe soslayar esa dimensión moral, sino más bien tenerla presente en todo el marco de orientación que se brinde a las víctimas pertenecientes a pueblos indígenas.

1.2 ALGUNOS ELEMENTOS DE LA COYUNTURA ACTUAL POR LA QUE ATRAVIESAN LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN COLOMBIA. ASPECTOS PERTINENTES DEL DIAGNÓSTICO FORMULADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN 2006 Y ACTUALIZADO EN 2009

En un marco de tiempo reciente, los pueblos indígenas de Colombia han sufrido un impacto intenso y diferenciado, derivado del conflicto armado y de fenómenos como el avance de megaproyectos que se han ido instalando en sus territorios; han sido victimizados en razón a que sus territorios coinciden con zonas de recursos minerales, hidrocarburos o cultivos que, debido a las dinámicas del mercado, son codiciados por actores económicos legales e ilegales.

5 Cfr. el apartado sobre jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Dicho impacto, y la necesidad de responder a él diferencialmente, comenzó a ser diagnosticado (al menos en lo relativo a las dinámicas del desplazamiento forzado) por la Corte Constitucional desde el año 2006, en que se produce un auto de seguimiento a la Sentencia T-025 del 2004 en el que el Alto Tribunal Constitucional llamó la atención al Gobierno Nacional en los siguientes términos:

El desplazamiento forzado es particularmente gravoso para los grupos étnicos, que en términos proporcionales son los que sufren un mayor nivel de desplazamiento en el país, según se ha informado reiteradamente a la Corte y lo han indicado distintos analistas del fenómeno. El impacto del conflicto como tal se manifiesta en hostigamientos, asesinatos, reclutamiento forzado, combates en sus territorios, desaparición de líderes y autoridades tradicionales, bloqueos, órdenes de desalojo, fumigaciones, etc., todo lo cual constituye un complejo marco causal del desplazamiento. El desplazamiento de los grupos indígenas y afrocolombianos conlleva una violación grave de los derechos constitucionales específicos de los que son titulares, incluyendo sus derechos colectivos a la integridad cultural y al territorio. Más aún, la relación de los grupos étnicos indígenas y afrocolombianos con su territorio y los recursos presentes en él transforma el desplazamiento forzado en una amenaza directa para la supervivencia de sus culturas.

“... Por estas razones, el Estado está en la obligación de actuar con particular diligencia para prevenir y solucionar este problema...”⁶.

Posteriormente, dicho diagnóstico fue desarrollado ampliamente por la Corte en el Auto 004 del 2009 en seguimiento a la Sentencia T-025 del 2004, no solo en lo relacionado con las personas y pueblos indígenas que sufren el desplazamiento forzado sino con comunidades indígenas que sin haber padecido las consecuencias de dicho fenómeno, afrontan de todas maneras impactos derivados del conflicto, que amenazan la supervivencia misma de muchos pueblos.

El diagnóstico formulado por la Corte Constitucional es revelador, si se toma en cuenta que los efectos adversos reconocidos por la Corte impactan diferentes facetas de la vida comunitaria y de las dinámicas ancestrales de los pueblos indígenas afectados y más aún, si se considera que viene siendo resaltado, a los ojos de la comunidad internacional y del país entero, desde hace varios años, sin que los perjuicios sean reparados y, en algunos casos, ni siquiera menguados.

La Corte ha caracterizado en tres grandes afectaciones el impacto desproporcionado que sobre los pueblos indígenas ejerce el desplazamiento forzado y en general los factores preponderantes en el conflicto armado, así: *eliminación, desplazamiento y desintegración de los pueblos indígenas*⁷.

⁶ Corte Constitucional. Auto 218 del 2006. Fundamentos jurídicos 6.2 y 6.3.

⁷ Auto 004 del 2009. Corte Constitucional.

De igual manera, la Corte identificó en el auto mencionado, por lo menos tres (3) grandes problemáticas relacionadas con los pueblos indígenas y que resultan importantes tener en cuenta en el contexto de orientación y asesoría en el que se desarrolla este instrumento: la confrontación armada, los procesos bélicos que involucran a los pueblos y comunidades y a sus integrantes, y los procesos socioeconómicos anexos al conflicto y que generan impactos graves sobre los pueblos indígenas.

1.3 ALGUNAS PERCEPCIONES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL FRENTE A LA SITUACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN COLOMBIA

La gravedad de la situación de exterminio de los pueblos indígenas ha incrementado en los últimos dos (2) años en Colombia la atención del Sistema de Naciones Unidas. Así, a comienzos del 2009, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), expresó:

“El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas ha indicado que en todos los países en que existen conflictos armados se puede observar la injusta y desproporcionada situación que enfrentan los pueblos indígenas y que exigen una atención y protección especial. Colombia no es una excepción. Los pueblos indígenas y sus miembros sufren reiteradas y sistemáticas violaciones a sus derechos y libertades fundamentales como consecuencia no solo del conflicto armado, sino también de la pobreza y la exclusión, los grandes proyectos de desarrollo, el narcotráfico y las actitudes racistas y discriminatorias. Esto ha resultado en asesinatos, secuestros, desplazamientos, reclutamiento forzado, confinamientos, hostigamiento y violencia sexual, exclusión, ocupación ilegal de sus territorios, uso de áreas sagradas para fines militares, pérdida de tierra y territorios tradicionales e incluso agotamiento de los recursos necesarios para la supervivencia física, cultural y espiritual”.

Y agregó que:

“A pesar de la gravedad de la situación de las comunidades y pueblos indígenas, la discusión sobre sus asuntos sigue siendo muy marginal en la agenda política nacional”⁸.

En su último informe, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, James Anaya, urgió:

⁸ Intervención de Antonio Menéndez de Zubillaga, Coordinador Área Jurídica de la OACNUDH, durante la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes sobre el cumplimiento del Auto 004 de la Corte Constitucional. Bogotá, 22 de abril del 2009.

“.. al Estado a invitar al Asesor Especial para la Prevención del Genocidio de las Naciones Unidas para monitorear la situación de las comunidades indígenas que se encuentran amenazadas con el exterminio cultural o físico, según la Corte Constitucional en su Auto 004. Así mismo, insta al Estado a continuar su cooperación con el Fiscal de la Corte Penal Internacional”⁹.

Desafortunadamente los esfuerzos del Gobierno Nacional no se han orientado con criterios de integralidad, carácter estructural y racionalidad constitucional, como lo reclama la Corte Constitucional. En el informe presentado en julio del 2010 a consideración de la Corte en el cual se mencionan las acciones generales que en materia de cumplimiento de la Sentencia T-025 y de sus autos posteriores ha desarrollado el Gobierno y especialmente en lo relacionado con el Auto 004 del 2009 sobre la situación de las personas y pueblos indígenas desplazados¹⁰, el Ejecutivo no especifica el enfoque ni la metodología con la cual se construirá el Programa de Garantías ordenado en el mencionado Auto 004.

El informe del Gobierno se limita a hacer un balance de acciones aisladas que no dan cuenta de un esfuerzo sostenido y enderezado a cumplir de manera integral con las órdenes del auto en mención. Aunque el Gobierno Nacional evidencia el despliegue de un conjunto importante de actividades, no muestra los criterios con arreglo a los cuales construirá el Programa de Garantías, habida cuenta de que para los planes de Salvaguarda (también ordenados en el Auto 004) la Corte brindó parámetros específicos para su construcción.

Otra preocupación es que las actividades enunciadas en dicho informe por el Gobierno, en materia de cumplimiento del Auto 004, no involucran acciones transversales que recojan lo ordenado por la Corte en materia de niñez y mujeres indígenas desplazadas, lo cual puede generar respuestas inconexas y desarticuladas, a problemáticas que están absolutamente ligadas y que requieren políticas públicas integrales de protección y prevención.

En este mismo contexto, una de las afectaciones que mayor preocupación ha merecido por parte de la comunidad internacional, señalada reiteradamente por el Sistema de Naciones Unidas, entre otras agencias por el ACNUR, la OACNUDH, y por el Relator Especial James Anaya (este último en el informe señalado), se refiere a la grave problemática de despojo que enfrentan las comunidades indígenas, habida cuenta de su relación ancestral con la tierra. ACNUR ha señalado que:

“En el caso de la población indígena, cuyos sistemas económicos, sociales y culturales se fundamentan completamente en su relación con la tierra, el desplazamiento forzado

⁹ Naciones Unidas. Documento A/HRC/15/34/. 8 de enero del 2010. Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. James Anaya. Recomendaciones, párr. 64.

¹⁰ Informe del Gobierno Nacional a la Corte Constitucional sobre la superación del Estado de Cosas Inconstitucional declarado mediante la Sentencia T-025 del 2004. Sistema Nacional de Atención Integral a la población Desplazada –SNAIPD–. Bogotá, julio 1° del 2010, págs. 669 a 689.

representa una grave amenaza. Este destruye modos de vida ancestrales, estructuras sociales, lenguas e identidades. En última instancia puede implicar la desaparición de grupos enteros. “Perder nuestra tierra es perdernos nosotros”, afirmó un indígena Siona luego de que fue obligado a huir de su tierra. “Irnos es dar un paso más hacia la muerte”¹¹.

En uno de sus pronunciamientos (con gran pertinencia en el tema del presente protocolo), la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos consideró que:

“Aún existe una brecha amplia entre los principios de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la realidad, ya que los pueblos indígenas continúan sufriendo discriminación, marginación en áreas como salud y educación, extrema pobreza, indiferencia ante sus preocupaciones ambientales, desplazamiento de sus tierras tradicionales y exclusión de la participación efectiva en procesos de toma de decisiones. Resulta especialmente desconcertante que quienes trabajan por corregir estas injusticias son, muy a menudo, perseguidos por su trabajo en defensa de los derechos humanos”

Al mismo tiempo, la Alta Comisionada invitó a:

“... redoblar nuestros esfuerzos para construir una verdadera «Alianza para la acción y la dignidad» –el tema que la Asamblea General de la ONU ha dado al Segundo Decenio de los Pueblos Indígenas del Mundo– mediante nuestro trabajo conjunto por la plena aplicación de los derechos consagrados en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo”

Adicionalmente exhortó a:

“... hacer de los derechos y la dignidad de quienes sufren más, el centro de nuestros esfuerzos. Esto requiere cambiar prácticas, pero también de mejores leyes e instituciones, sin las cuales los avances no son sostenibles”¹² (subrayado fuera del texto original).

1.4 LA PERCEPCIÓN INDÍGENA FRENTE A SU SITUACIÓN ACTUAL

El panorama presentado por la Autoridad Nacional de Gobierno Indígena –ONIC–, también es aciago, en la medida en que dicha organización reitera su alerta sobre la posible extinción de los pueblos indígenas en Colombia, lo cual, más allá del hecho de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, revela que, de no producirse las

¹¹ Boletín ACNUR “Los indígenas y el desplazamiento forzado en Colombia”. Disponible en: http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Colombia/Los_indigenas_y_el_desplazamiento_forzoso_en_Colombia.pdf Consultada el 4 de noviembre del 2010.

¹² “No podemos conformarnos, los pueblos indígenas continúan sufriendo”, Declaración de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos Navi Pillay, para conmemorar el Día Internacional de los Pueblos Indígenas del

acciones integrales que reclaman los indígenas en Colombia, en los próximos años ya no habrá pueblos ni comunidades que proteger. Así lo ha planteado la ONIC:

“En repetidas ocasiones, la Autoridad Nacional de Gobierno Indígena –ONIC–, ha denunciado públicamente que todos los pueblos indígenas en Colombia están en riesgo de desaparecer. De los 102 pueblos indígenas que viven en el país, la ONIC ha recopilado información sobre 32 pueblos, los cuales generan especial preocupación para la organización, debido a que cuentan con una población de menos de 500 personas, la gran mayoría concentrados en los departamentos de Amazonía y Orinoquía. De estos 32 pueblos, 18 tienen una población inferior a 200 personas, y 10 están conformados por menos de 100 individuos. Esta fragilidad demográfica, aunada a otros procesos complejos, como el conflicto armado interno, la pobreza, la discriminación y el abandono institucional, los sitúa en un grave riesgo de extinción física y cultural.

Lo más escalofriante de esta situación, es que de los treinta y dos (32) pueblos con población menor de quinientos (500) habitantes, solo el pueblo NukakMaku, se encuentra cobijado por la orden de la Corte Constitucional, para la realización del Plan de Salvaguarda.

Lo anterior conlleva a concluir que, reuniendo las cifras establecidas por la ONIC y por la Corte Constitucional, el total de pueblos en riesgo de extinción actualmente, es de sesenta y cuatro (64), es decir, el 62.7% de los 102 existentes.

En reiteradas ocasiones, la ONIC ha exigido que el Estado colombiano construya un plan de protección integral, con base en los planes de vida de estos pueblos indígenas en situación de extrema vulnerabilidad. Sin embargo, el Estado no ha mostrado la voluntad política para garantizar el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas”¹³.

1.5. LA NECESIDAD DE UN ENFOQUE DIFERENCIAL SEGÚN LA CORTE CONSTITUCIONAL

La preocupación por el hecho de que los impactos derivados del conflicto armado y de otros fenómenos victimizantes afectan de manera diferente y por tanto más aguda a algunas poblaciones en razón de diferencias etarias (como en el caso de la niñez), de sexo y de género (como en el caso de las mujeres o el colectivo LGBTI), o por diferencias etnoculturales (como en el caso de los pueblos indígenas y de los grupos afrodescendientes), ha movido a la Corte Constitucional a proferir decisiones relacionadas con cada una de las poblaciones afectadas, en las cuales el honorable

Mundo. 9 de agosto del 2010. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/HighCommissioner.aspxDeclaraci%F3n> Consultada el 4 de noviembre del 2010.

¹³ Información disponible en: <http://www.onic.org.co/actualidad.shtml?x=36553> Consultada el 30 de marzo del 2011.

Tribunal reclama una atención más pertinente y exige al Estado adecuar sus diferentes niveles de atención y mejorar su coordinación interinstitucional.

Es así como la Corte en diferentes autos de seguimiento a la Sentencia T-025 del 2004, reconoció la necesidad de que las instituciones estatales adecuaran sus políticas de atención a las especificidades etarias, de género y etnoculturales, entre otras, de las diferentes poblaciones afectadas por el fenómeno del desplazamiento en Colombia.

Los autos 092 y 237 del 2008 (relativos a los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas), el Auto 251 del 2008 (sobre derechos fundamentales de la niñez desplazada)¹⁴, y finalmente (y con mayor pertinencia en el protocolo que nos ocupa), el Auto 004 del 2009 (sobre protección de los derechos fundamentales de las personas y pueblos indígenas afectados por el desplazamiento), dan cuenta de una preocupación profunda del Tribunal Constitucional porque la política pública construida por el Estado colombiano para atender a las diferentes poblaciones desplazadas, sea consistente con las diferencias de sexo, de género, de edad, y referidas a los aspectos etnoculturales de las personas o comunidades víctimas del desplazamiento y, en general, del conflicto armado.

La preocupación de la Corte Constitucional, ha sido el eco de diferentes organizaciones de la sociedad civil y de agencias internacionales que actúan en Colombia, las cuales han aprovechado las oportunidades brindadas por la Corte Constitucional en distintas audiencias, para expresar cuáles son las especificidades que deben ser objeto de una atención diferencial por parte del Estado.

Al Alto Tribunal han concurrido organizaciones y pueblos indígenas, organizaciones y comunidades afrodescendientes, organizaciones y colectivos de mujeres y dedicadas al trabajo por la niñez, agencias del Sistema de Naciones Unidas en Colombia y diferentes organismos no gubernamentales internacionales, para presentar sus aportes respecto a la caracterización del impacto desproporcionado y agudo que han sufrido esas poblaciones como consecuencia del conflicto.

Lo anterior también impone una mirada entrecruzada de los diferentes impactos que pueda sufrir una persona o comunidad en la que confluyan esas diversas especificidades, vale decir, de la niñez o las mujeres que al mismo tiempo son indígenas y que pueden incluso vivir con algún tipo de discapacidad.

Las preocupaciones expresadas por el Tribunal Constitucional tienen que ver principalmente con el hecho de que la política pública hasta ahora impulsada por el Estado no ha respondido de una manera integral y diferencial a la situación de diferentes poblaciones en el país, tales como los pueblos indígenas.

¹⁴ En estos autos la problemática de niñez y mujeres indígenas y afrodescendientes desplazadas también está presente.

En otro orden de ideas, y más allá de la situación de las comunidades desplazadas, la situación de las personas o pueblos indígenas que no se han desplazado, bien sea porque están confinadas o porque han sufrido diferentes tipos de abusos y violaciones de los derechos humanos que a su vez han causado otras afectaciones distintas a las derivadas del desplazamiento, es altamente preocupante y también amenaza la supervivencia de los pueblos indígenas en Colombia.

Dado que las personas y comunidades indígenas en nuestro país han sufrido diversas formas de atropello y de violaciones sistemáticas a sus derechos humanos y al derecho internacional humanitario, las instituciones estatales deben hacer esfuerzos para adecuar (tomando en cuenta necesariamente el punto de vista indígena), su atención a las especificidades históricas y etnoculturales de dichos pueblos, pues la Constitución Política en su artículo 13, ordena no solo la promoción de “condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”, sino la adopción de “medidas a favor de grupos discriminados o marginados”, en lo cual están de acuerdo diversos instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT (sobre pueblos indígenas y tribales) que hacen parte del bloque de constitucionalidad en Colombia.

No cabe duda de que en este contexto, un protocolo como el que aquí se presenta intenta dar cuenta de la jurisprudencia de la Corte encaminada a que las instituciones estatales desarrollen mecanismos y procedimientos con enfoque diferencial, en este caso referido a la atención brindada por la Defensoría del Pueblo a las personas y a los pueblos indígenas víctimas de violaciones a derechos humanos y al DIH.

1.6 HERRAMIENTAS DE ABORDAJE EN LA CONSTRUCCIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PERTENECIENTES A PUEBLOS INDÍGENAS: ENFOQUES DE LAS HERRAMIENTAS

1.6.1 Enfoque diferencial

Los instrumentos internacionales relacionados con los derechos de los pueblos indígenas, abogan por el respeto a la especificidad de dichos pueblos y en ese sentido propugnan por lo que la literatura doctrinal y jurisprudencial ha llamado el “*enfoque diferencial*”.

El posicionamiento de un enfoque diferencial obedece a fundamentar en razones de tipo cultural, etario, social, étnico, entre otros factores, la atención (individual o colectiva) que se prodigue a las víctimas (superando una perspectiva homogeneizadora), no solo porque son seres humanos diferenciados, sino porque han vivido en contextos diversos y han sufrido diferentes procesos de victimización. Incluso, debe considerarse que el contar con ciertos atributos, muchas veces ha motivado o ha conducido a que la

victimización se produzca con más saña, como en el caso de las poblaciones indígenas que (dada su ubicación y mayores niveles de vulnerabilidad social), o las mujeres, que por circunstancias del conflicto han sido sometidas a violencia sexual por parte de los actores del conflicto.

La *atención diferencial* o *enfoque diferencial*, como se le llama ahora en la literatura sobre política pública y en la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, ha partido de la necesidad de garantizar los derechos no de una manera uniforme para el conjunto de la población colombiana, sino atendiendo a las especificidades que hemos mencionado.

Lo anterior encuentra sustento, como hemos mencionado, por una parte en el artículo 13 de la Constitución Política, y por otra en instrumentos internacionales ratificados por Colombia como el Convenio 169 de la OIT (sobre pueblos indígenas y tribales), entre otros instrumentos normativos.

En este sentido, la necesidad de asumir enfoques diferenciales parte del presupuesto de que la formulación de políticas públicas debe ajustarse a las necesidades y especificidades de un grupo poblacional determinado, sometido a una situación que produce una afectación repentina, inesperada y traumática, en el caso que nos ocupa, de las poblaciones indígenas impactadas por la violencia.

El enfoque diferencial toma en cuenta las diversidades e inequidades en nuestra realidad, con el fin de brindar una adecuada atención y protección de los derechos. Como método de análisis y criterio para construir políticas públicas este enfoque permite, entre otros: a) caracterizar de una manera más adecuada a la población afligidas por una problemática determinada, desde especificidades de género, edad, etnia, discapacidad u orientación sexual, entre otras; b) identificar los derechos específicos de cada uno de los grupos de población, y sus vulnerabilidades frente a la sociedad en su conjunto; y c) Implementar un *trato diferencial*, y, en algunos casos, *acciones afirmativas* específicas¹⁵ para prevenir, proteger y restablecer sus derechos.

La premisa de una orientación que tome en cuenta el enfoque diferencial se funda en que la orientación y atención a las víctimas debe ser entonces pertinente y adecuada a sus especificidades de género, culturales, históricas, étnicas y etarias, además de tomar

¹⁵ Las acciones afirmativas pueden ser consideradas como medidas de carácter temporal dirigidas específicamente a remediar la situación de los miembros de un grupo humano específico, respecto de uno o varios aspectos del desarrollo de su vida individual y/o social para alcanzar la igualdad efectiva. Una de sus características fundamentales es, como se ha indicado, que van dirigidas a grupos determinados, compuestos por personas que tienen una característica común, por ejemplo su pertenencia a una minoría o grupo en situación de desventaja, vulnerabilidad o exclusión social: mujeres, niños, niñas, adolescentes, indígenas, afrodescendientes, comunidades rom, discapacitados, comunidad LGBTI, entre otros.

en cuenta que cuando se requiere una atención a nivel individual ello tiene implicaciones diferentes de cuando se busca en el plano colectivo, pues de lo contrario, los impactos que se buscan lograr en el mejoramiento de la calidad de vida, no se conseguirían, y el “enfoque reparador” con el cual pretenden adelantarse los procesos de atención, tampoco se garantizaría. “Sólo a través de una respuesta que se adapte a contextos particulares (tanto individuales como colectivos) podrá responderse a las sutilezas de un proceso humano y a tender puentes entre discursos amplios de políticas públicas y realidades locales, comunitarias y familiares”¹⁶.

Una atención diferenciada y pertinente, que tome en cuenta las características y necesidades individuales o colectivas de la, o las víctimas como sujetos de especial protección, supone una atención, asesoría y orientación adecuadas (a los requerimientos de la atención, es decir, si como se ha indicado es reclamada por una o varias víctimas consideradas individualmente o si la reclama un colectivo de víctimas indígenas), a través de *enfoques* y profesionales idóneos y mediante una adecuada coordinación con los sujetos de la atención.

Así lo prevé la Unidad de Atención Integral a Víctimas de la Violencia:

“Teniendo en cuenta la victimización y posible revictimización que han padecido, las víctimas serán abordadas en todo momento bajo acciones que aporten a la restitución de su dignidad como base fundamental en el marco de un proceso general de acceso a la reparación. En consecuencia, se pondrá énfasis en la orientación cualificada mediante la intervención de profesionales que cuenten con la formación y experiencia más acorde con sus necesidades, a quienes se capacitará e instruirá de manera permanente en técnicas de abordaje que apunten a la consideración de la dignidad como eje central”¹⁷.

Por otra parte, y haciendo alusión a los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado de ONU, Betancur (2003)¹⁸, señala que estos circunscriben la obligación de una *discriminación positiva*¹⁹ sobre pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, lo que

16 Valoración de los programas oficiales de atención psicosocial a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Procuraduría General de la Nación, Centro Internacional para la Justicia Transicional, Agencia Sueca para la Cooperación Internacional (ASDI). Bogotá, 2009, págs. 16 y 17.

17 *Guía para la orientación Psicojurídica a las Víctimas de la Violencia Generada por el Conflicto Armado Interno. Enfoque y Alcance de la Gestión Defensorial desde la Unidad de Atención Integral a Víctimas.* Bogotá, 3ª edición, sf., pág. 11.

18 BETANCUR, J. (2003), *Guerra adentro: Conflicto, minorías étnicas y amenazas a la diversidad en el Atrato Medio.* Segundo coloquio de Ciencia Política Conflicto, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (2004). Universidad Nacional de Colombia sede Medellín. 26, 27 y 28 de noviembre del 2003. El Ágora grupo de trabajo en ciencia política. Medellín - Colombia. 2004.

19 Discriminación positiva o trato diferente, es la base de las acciones afirmativas, en la medida en que estas tienden a invertir o a contrarrestar los efectos nocivos, perversos y excluyentes de la discriminación. Por esta razón también se le llama discriminación inversa.

se traduce en atención humanitaria teniendo en cuenta sus propias aspiraciones en el marco de la protección constitucional a la diversidad.

El autor agrega que “el restablecimiento de las víctimas por desplazamiento forzado de grupos étnicos en zonas receptoras no se cumple usualmente en armonía con sus pautas culturales” (BETANCUR, 2003, pág. 42), así:

“.. los grupos étnicos aparecen frente a la guerra, como las víctimas más directas de los actores armados que se refugian en sus territorios, se valen de su emplazamiento como escudo frente a sus enemigos; o restringen su circulación dependiendo del estado de las hostilidades” (pág. 42).

Lo anterior, con grave riesgo sobre la reproducción de su cultura, socavando sus formas de autoridad propia y mancillando su dignidad colectiva, lo que consecuentemente los dispersa como grupo étnico.

El autor afirma que la obligación de atención estatal a las víctimas de violaciones de derechos, bien sean indígenas o afros, a través de ayuda humanitaria o el restablecimiento de su situación anterior a la violación, olvida su propia dimensión cultural, el especial arraigo a la tierra y, quizá la consecuencia más visible, lo vulnerable de dichas culturas por fuera de sus territorios ancestrales, lo que de alguna manera frustra una real posibilidad de superación de los efectos de la guerra y termina por convertirse en una segunda violación a los derechos fundamentales de estas comunidades, ya que victimizados por los grupos armados, sus derechos como víctimas procedentes de grupos étnicos son en muchos casos desconocidos, es decir, se debe reconocer que dichas vulneraciones implican un tratamiento diverso en la intervención estatal que, señala el autor, en definitiva no se cumple.

El fracaso en los programas de restablecimiento de las víctimas “tiene mucho que ver con las visiones de desarrollo sobre las cuales se planean los programas de atención desde el Estado a esta población, en contravía, muchas veces, de las cosmovisiones de desarrollo indígena o afrocolombiano y en desconocimiento de sus planes y aspiraciones de poblamiento de sus territorios” (BETANCUR, 2003, pág. 45).

Se debe garantizar por tanto que todas las personas en situación de vulneración de derechos por situaciones de violencia relacionadas con conflicto armado sean restituidas en sus derechos de forma real, eficaz y con significado, esto, es, atendiendo a la relación de las comunidades con su territorio y al significado que la vulneración tuvo para ellos.

Por lo anterior es importante abordar estas problemáticas con *enfoque diferencial* para mitigar el efecto desproporcionado del conflicto y sus consecuencias, lo cual “... permite reconocer las múltiples vulnerabilidades que niños, niñas, mujeres, indígenas o afrodescendientes enfrentan por su doble condición, de persona en situación de desplazamiento, como muchas veces ocurre, y de persona perteneciente

a un grupo social que ha sido históricamente marginado, cuya exposición a hechos de violencia acentúan condiciones de marginalidad, inequidad y exclusión, de forma que de lo que en conjunto resulta es una compleja situación de vulneración de derechos” (FUNDACIÓN DOS MUNDOS, s.f., pág. 1).

1.6.2 El enfoque basado en la realización efectiva de los derechos humanos

Se trata de un marco conceptual y metodológico fundamentado en estándares derivados de principios y normas internacionales de derechos humanos²⁰, y de jurisprudencia de la Corte Constitucional y de otros tribunales, dirigido a promover, proteger y hacer efectivos estos derechos.

En relación con las normas internacionales, vale la pena señalar sucintamente la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, este instrumento reafirma el deber de los Estados, de aplicar de *buena fe* los tratados y demás instrumentos que hayan ratificado con el objetivo de proteger los derechos de los pueblos indígenas, así en su artículo 37, subraya

*“(...) Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, **observados y aplicados** y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos”* (resaltados fuera del texto original de la Declaración)²¹.

En cuanto a la jurisprudencia establecida en los autos de seguimiento a la Sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional (que se repasa brevemente en este protocolo), refleja claramente la preocupación del Tribunal, consistente en que un estado de cosas inconstitucional como el declarado en la mencionada sentencia, solo puede superarse si se efectivizan los derechos que el Tribunal encontró vulnerados tanto en la sentencia como en los autos de seguimiento posteriores.

La falla estructural en la atención a la población desplazada (y dentro de ella las poblaciones indígenas protegidas especialmente en el Auto 004 del 2009) que dio paso a la mencionada declaratoria, solo es superable si se garantiza el goce efectivo de los derechos a las poblaciones victimizadas, más allá de políticas puntuales asistencialistas. Los numerosos autos de seguimiento que desarrollan la categoría de goce efectivo

²⁰ En el módulo II del protocolo se hace un repaso más detallado de los instrumentos de protección relacionados con Pueblos Indígenas y particularmente con la protección en materia de derechos como la salud y la integridad, tanto física como cultural, de dichos pueblos.

²¹ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Cfr.: Asamblea General. Documento A/61/L.67. 7 de septiembre del 2007. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/indigenas/DeclaracionPueblosIndigenas.pdf> consultada el 13 de diciembre del 2010.

de derechos y el Auto 004 del 2009 ya mencionado, se constituyen así en referentes primordiales del presente protocolo.

Dicho enfoque tiene como eje central potenciar a los grupos más vulnerables para reclamar justicia, y para que se adopten medidas por parte del Estado tendientes a efectivizar de una manera adecuada y pertinente, acciones que mitiguen los mayores impactos debidos a las vulneración de derechos sufrida, entre otros factores, en razón a la pertenencia a un grupo étnico, al género, a la edad o a cualquier otra circunstancia que haga más vulnerable a la persona que padece los efectos de la violencia.

Tienden a salvaguardar de una manera real sus derechos y maximizar los intentos del Estado por repararlas integralmente ante violaciones cometidas contra dichos grupos. Este enfoque parte de reconocer que la mención a los derechos humanos como referentes de actuación, no es retórica, sino vinculante para los funcionarios que se encuentren concernidos en la atención. Toma como base elementales como: la vinculación de las políticas públicas estatales a los derechos, la rendición de cuentas, el empoderamiento de las organizaciones y colectivos sociales frente al Estado, la no discriminación, participación, y atención a grupos que se distinguen por su mayor vulnerabilidad, en este caso los pueblos indígenas de Colombia. Así mismo permite considerar la normativa internacional pues ella proporciona un marco de cumplimiento del Estado colombiano frente a los derechos propios de las comunidades, y que son el corazón de la necesidad de especial protección de esta población.

1.6.3 El enfoque sobre la dimensión colectiva de los derechos

Aunque en este documento se asume que en muchos casos pueden ser víctimas indígenas individualmente consideradas las que soliciten la atención de la Defensoría, un elemento crucial en el presente protocolo de orientación y atención para pueblos indígenas, debe ser la claridad sobre lo colectivo en dos dimensiones: De un lado, la titularidad que ostentan los pueblos indígenas de derechos fundamentales en perspectiva de derechos colectivos, y del otro, la conciencia comunitaria de dichos pueblos, la cual estructura su organización política, cultural, social, económica y de justicia. La consideración colectiva de los derechos indígenas, trasciende lo jurídico y se instala en la reflexión de diferentes disciplinas sociales concernidas en la implementación del presente protocolo.

Lo anterior supone en cierto sentido que cuando las personas indígenas buscan orientación de la Defensoría o de cualquier otra institución del Estado, debería presumirse que la atención se hace a título colectivo (salvo que la víctima exprese interés por una atención focalizada en ella únicamente o en su familia).

Los procesos de reparación en su orden individual, familiar y colectiva, para el caso de los pueblos indígenas, invierten su lógica elevando por encima de los derechos

individuales, las decisiones que conciernen a lo comunitario, y establecen cursos de acción en esa dirección.

Esta lógica, que parte desde el nivel comunitario hacia el plano individual, es sólo una de las manifestaciones de la diferencia cultural que prescribe el mundo social y que ordena asuntos como el bienestar psicológico de los individuos pertenecientes a pueblos indígenas.

1.6.4 El enfoque comunitario

Ya se ha mencionado que la atención y orientación a las víctimas pertenecientes a pueblos indígenas **se surte en un plano comunitario**, dadas las visiones propias de estos pueblos sobre el carácter colectivo de sus derechos y el sentido de pertenencia a una colectividad más allá de los individuos. Lo anterior, como se ha indicado, salvo que la o las víctimas que soliciten la atención expresen que tienen interés en el plano individual y no colectivo del pueblo, comunidad u organización a la que pertenezcan.

Un enfoque comunitario fortalece la acción de las víctimas en el reclamo de derechos frente a los impactos y consecuencias derivadas de la violencia y de distintas formas de victimización que han sufrido histórica y sistemáticamente los pueblos indígenas.

Tal como se afirma en una valoración de los programas de apoyo a víctimas realizada por la Procuraduría General de la Nación

“La atención debe reconocer el vínculo entre el impacto individual y la perspectiva social. Por ello su objeto no solo es el individuo, sino su dimensión familiar y sus redes sociales de apoyo”²².

Dicha valoración propugna por:

“... reconocer en los individuos y en las comunidades algunas necesidades básicas psicosociales, entre las que se encuentran “... el fortalecimiento de los lazos de soporte afectivo y social”²³.

1.6.5 El enfoque participativo

Derivado del enfoque anterior, el desarrollo del presente protocolo implica implementar un proceso en el que las víctimas pertenecientes a pueblos indígenas hacen oír su voz. En ello resulta de fundamental importancia la vinculación de profesionales

²² Cfr. Valoración de los programas oficiales de atención psicosocial a las víctimas del conflicto armado en Colombia, Procuraduría General de la Nación. Centro Internacional para la Justicia Transicional con el apoyo de la Agencia Sueca para la Cooperación Internacional para el Desarrollo (ASDI). Bogotá, febrero del 2009, pág. 30.

²³ Cfr. Valoración de los programas oficiales... *op. cit.*, pág. 30.

de diversas disciplinas que impulsen procesos dinámicos de participación social, respetuosos de las características culturales de los grupos con los que se trabaja (en este caso, las poblaciones indígenas).

La pertinencia de las acciones que se desarrollen en la implementación del protocolo, solo se garantizará si las prioridades y los criterios surgen de un proceso de reconocimiento del otro como legítimo en la comunicación. Tal como se resalta en la valoración realizada por la Procuraduría (ya mencionada).

“La atención psicosocial, en general, no puede entenderse como un conjunto de acciones preestablecidas para cualquier situación que puedan aplicarse como una receta universal, independientemente de la persona o grupo beneficiario y del contexto dentro del cual se desenvuelve. Este abordaje debe hacerse considerando tanto el contexto específico en el cual se desarrolla el acompañamiento como las necesidades y demandas concretas del beneficiario”.

Y añade que:

“Se debe tener en cuenta por ejemplo si la atención se brinda a una comunidad afectada o a un sujeto individualmente considerado, o si se brinda acompañamiento dentro de un grupo de apoyo o dentro de procesos judiciales o administrativos de reivindicación de derechos”²⁴
 (subrayados fuera del texto original).

PARA TENER EN CUENTA

Dado que ninguna herramienta que vaya a ser aplicada en procesos humanos tan complejos como la atención a víctimas, puede tener la pretensión de ser un instrumento acabado, los equipos psicojurídicos, en coordinación con las demás dependencias de la Defensoría que implementarán este protocolo, deberán abrirse a las recomendaciones que en otras regiones puedan formular los pueblos u organizaciones indígenas, tendientes a fortalecer los criterios de atención aquí propuestos y los lineamientos de la orientación.

Debe tomarse en cuenta que la mayoría de equipos psicojurídicos actuales, solo cuentan con abogado y psicólogo, y aunque es deseable que fortalezcan su interdisciplinariedad con sociólogos o antropólogos, se trata de un proceso de fortalecimiento que puede tomar tiempo.

Mientras eso sucede, la Defensoría puede hacer uso de herramientas útiles como la contemplada en la Ley 24 de 1992²⁵ que la faculta para solicitar apoyo en el cumplimiento

²⁴ Cfr. Valoración de los programas oficiales... *op. cit.*, pág. 31.

²⁵ Artículos 14 a 16.

de sus labores, a entidades públicas y privadas. De esta manera podría hacer convenios con aquellas instituciones que cuenten con programas académicos como sociología, antropología o trabajo social, entre otros, tendientes a contar con un apoyo adicional en los equipos que atienden a víctimas, vía pasantías, trabajos de grado, procesos de investigación, prácticas de campo.

Así mismo podría apoyarse en dichos convenios para desarrollar acciones de litigio estratégico como informes y audiencias defensoriales a través de las cuales pueda tratar integralmente una problemática y construir participativamente soluciones a las que se les pueda realizar un seguimiento posterior.

La Cartilla Metodológica para la realización y seguimiento de audiencias defensoriales²⁶ ofrece pautas de la mayor pertinencia para promover ese tipo de espacios en los que tanto los equipos psicojurídicos con el liderazgo de sus defensores regionales como otras dependencias de la Defensoría comprometidas en la búsqueda de soluciones a problemáticas indígenas, podrían contribuir decididamente en la mejora de la situación de los pueblos o comunidades indígenas que habiten en sus jurisdicciones, a través de estrategias de alto impacto como la que se propone en dicha cartilla. De este modo se superaría una atención caso a caso y se involucran otras actividades del Estado e incluso particulares.

Deben fortalecerse y ampliarse (allí donde sean incipientes) las jornadas de atención descentralizada promovidas por las Defensorías Regionales, con el acompañamiento de los equipos psicojurídicos, los defensores públicos para indígenas (allí donde los haya), los defensores comunitarios y los demás profesionales de apoyo en este tipo de procesos, perfilando, en lo posible, dichas jornadas a visitas en terreno a las comunidades indígenas victimizadas o en riesgo de estarlo.

En aquellos lugares donde a pesar de tener problemáticas indígenas importantes y/o procesos organizativos indígenas representativos, no existan defensores públicos conocedores del tema indígena, debería pensarse en su contratación, o en capacitar con herramientas específicas a los profesionales que cumplen actualmente dichas funciones, para lo cual el presente protocolo podría ser una herramienta básica de conocimiento sobre las dinámicas y conceptos propios de los pueblos indígenas.

A dichas jornadas deberían invitarse a otras instituciones del Estado, tomando en cuenta lo que las mismas comunidades indígenas propongan al respecto en una coordinación previa a las visitas. Las jornadas deberán establecer mecanismos de seguimiento, a efecto de garantizar que los compromisos adquiridos, sean debidamente cumplidos, y la atención y orientación, produzca los efectos perseguidos.

²⁶ Publicación de la Defensoría del Pueblo, elaborada por Laura García, et ál, con el apoyo de diversos funcionarios regionales y del nivel nacional de la Defensoría, auspiciada por la Agencia de Cooperación Técnica Alemana GTZ. Bogotá, 2005.



M Ó D U L O 2

Rutas y procedimientos jurídicos del ordenamiento nacional e internacional referentes a los derechos de las víctimas pertenecientes a pueblos indígenas

El presente módulo contiene un breve recuento de algunas referencias a instrumentos nacionales e internacionales de protección de derechos humanos y de normativa del orden nacional referente a los derechos de las víctimas pertenecientes a pueblos indígenas. Además, este aparte incluye algunas referencias a jurisprudencia relevante en materia de derechos de los pueblos indígenas, que sin duda, constituyen una herramienta valiosa en procura de la efectivización de los derechos de las víctimas que nos ocupan.

2.1 ALGUNAS REFERENCIAS A INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN

Es importante hacer una breve mención a algunos de los instrumentos internacionales pertinentes tanto en materia del derecho a la integridad física, psicológica y moral, el derecho a la salud (incluida la psicológica), y el derecho a la dignidad del conjunto de la población (y de poblaciones específicas como la que ocupa la atención del protocolo), es decir, las personas y pueblos indígenas.

El estudio pone énfasis en el derecho a la salud, considerándolo en su dimensión amplia que comprende la salud emocional y psicológica, dado que es uno de los derechos sobre los que múltiples documentos insisten en su consideración en el trabajo con los pueblos indígenas. Además porque este protocolo incluye un módulo de atención psicosocial (a nivel individual o colectivo), que busca ampliar y fortalecer la estrategia psicojurídica que desde hace años viene implementando y fortaleciendo la Unidad de Atención a Víctimas de la Defensoría del Pueblo. Ambos enfoques parten de una consideración amplia del derecho a la salud.

Así, todos los instrumentos internacionales están de acuerdo en que, tanto el derecho a la vida, como el derecho a la integridad y el derecho a la salud, incluyen en sus estándares garantías de dignidad y una consideración amplia, en la medida en que no contemplan una vida nuda, sino una vida en condiciones dignas, más allá del sentido meramente biológico de la vida. Así mismo no se limitan a señalar la salud como un estado meramente físico de bienestar, sino que consideran dicho derecho en su dimensión psicológica también. En el caso del derecho a la integridad, también contemplan la integridad moral de las personas, para preservar al género humano de la humillación y la barbarie que (más allá del daño físico) apareja la tortura, la desaparición forzada, las ejecuciones extrajudiciales o cualquier otra vulneración que se traduce en violentar la integridad psicológica, moral, ética y emocional del ser humano.

En lo concerniente al derecho a la integridad, la Convención Americana de Derechos Humanos establece, en su artículo 5.1, que:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en su artículo 5°), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7°), y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 5.2) con idéntica consagración establecen que:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”

El derecho a la salud, por su parte, está consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”

La consagración anterior ratifica la idea de una consideración integral del derecho a la salud, como situación del ser humano que debe estar rodeada de condiciones adecuadas de bienestar social y emocional.

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales establece que:

“Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”

Este protocolo retoma pues la idea de incluir la dimensión mental en el bienestar emocional de las personas, más allá de una salud considerada meramente en el plano físico.

El artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos contempla que:

“Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”

En materia específicamente indígena, es necesario resaltar la importancia del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado en Colombia mediante la Ley 21 de 1991 (marzo 4), el cual forma parte del bloque de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico y por tanto es plenamente exigible pues posee efecto vinculante como lo han reconocido múltiples sentencias de la Corte Constitucional¹.

¹ Vid, inter alia, la Sentencia SU-039 de 1997. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Se trata de una de las primeras sentencias en las que la Corte Constitucional reconoce que el Convenio 169 forma parte del bloque de constitucionalidad.

El convenio en su artículo 25, inciso segundo, plantea un estándar que se constituye en eje cardinal del presente protocolo, así:

“Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales”².

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, establece en su artículo 25 que:

“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.”

2. Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho” (subrayados fuera del texto original).

Justamente el acompañamiento psicojurídico y psicosocial, se deriva de la necesidad de garantizar los derechos anteriormente mencionados, en su dimensión de salud mental y de integridad emocional y psicológica³.

En este breve repaso de los instrumentos internacionales, no pueden dejar de mencionarse los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*⁴. A pesar de que casi la totalidad de dichas directrices es pertinente en la elaboración del protocolo, se enunciará especialmente el acápite VI sobre el tratamiento a las víctimas, ya que contiene algunos estándares pertinentes en esta herramienta, que dan cuenta de la necesidad de adecuar políticas de atención coherentes con la víctima atendida. Dicho acápite establece:

- 2 Esta es otra de las razones para insistir en que la implementación de la presente herramienta, debe hacerse coordinadamente con los pueblos indígenas asentados en los territorios donde actúan los diferentes equipos psicojurídicos de la Unidad de Atención Integral a Víctimas, labor que implica, como se ha indicado, una apertura permanente de dichos equipos a las observaciones y sugerencias propuestas por los pueblos o las comunidades con las que se interactúe.
- 3 Algunos presupuestos de una adecuada atención de la salud psicológica, también están desarrollados en los autos 092 de 2008 y 006 del 2009. Corte Constitucional.
- 4 Naciones Unidas. Documento 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre del 2005. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm> Consultada el 28 de diciembre del 2010.

“10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.”

Por su parte, el acápite VIII sobre acceso a la justicia, dispone el marco de protección necesario en los casos de violaciones a los derechos humanos en cuanto al acceso a los recursos ante el sistema de justicia o por vía administrativa:

“12. La víctima de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario tendrá un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional. Otros recursos de que dispone la víctima son el acceso a órganos administrativos y de otra índole, así como a mecanismos, modalidades y procedimientos utilizados conforme al derecho interno. Las obligaciones resultantes del derecho internacional para asegurar el derecho al acceso a la justicia y a un procedimiento justo e imparcial deberán reflejarse en el derecho interno. A tal efecto, los Estados deben:

- a) Dar a conocer, por conducto de mecanismos públicos y privados, información sobre todos los recursos disponibles contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario;*
- b) Adoptar medidas para minimizar los inconvenientes a las víctimas y sus representantes, proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, según proceda, y protegerlas de actos de intimidación y represalia, así como a sus familiares y testigos, antes, durante y después del procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo que afecte a los intereses de las víctimas;*
- c) Facilitar asistencia apropiada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia;*

13. Además del acceso individual a la justicia, los Estados han de procurar establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtener reparación, según proceda” (subrayados fuera del texto original).

A continuación se presenta un cuadro que complementa la información brindada en este acápite en la medida en que incluye otros instrumentos internacionales con mayor especificidad hacia los pueblos indígenas. Sin embargo, es de anotar que, en algunos casos, aunque el instrumento no verse de manera central sobre los derechos de los pueblos indígenas, los artículos que se resaltan en cada casilla, tienen relación con los derechos indígenas y por ello se han destacado como herramienta útil en la exigibilidad jurídica. Como su nombre lo indica, el cuadro que sigue debe ser leído **complementariamente** con la información que de manera narrativa se acaba de presentar sobre instrumentos internacionales:

ALGUNOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN (CUADRO RESUMEN COMPLEMENTARIO)

Instrumento	Artículos	Naturaleza	Comentario
Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).	Artículos 7° y 17, entre otros.	Se trata de un instrumento que por antonomasia representa el marco más amplio de reconocimiento de los derechos humanos en el mundo entero. Su artículo 7° destaca la igual protección ante la ley y contra la discriminación y su artículo 17 resalta que la propiedad es un derecho que también se puede ejercer colectivamente.	Aunque a los efectos de este protocolo se resaltan los artículos mencionados en la columna anterior, también es procedente destacar el artículo 5° de este instrumento, que se refiere a la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes, y el artículo veinticinco (25) que se refiere al derecho a un nivel de vida adecuado para todos los seres humanos que incluye la salud y los servicios sociales necesarios para lograrlo, este último por las razones anotadas en la parte pertinente del protocolo.
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	En especial su artículo 11	Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, 1948. El artículo mencionado destaca que “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.	Se trata del instrumento fundacional en materia de derechos humanos en el continente americano. Consagra el principio de igualdad con una formulación muy parecida a la de instrumentos como la Declaración Universal promulgada el mismo año del presente instrumento.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).	Artículos 2°, 7°, 26 y 27, entre otros.	En igual sentido que el artículo pertinente de la Declaración Universal, consagra la prohibición de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, así como derechos individuales de fundamental consideración en la atención a las víctimas, como los que se han señalado en la columna anterior.	Así como la mayoría de los instrumentos mencionados en este documento, este pacto forma parte del bloque de constitucionalidad en Colombia al haber entrado en vigor el 23 de marzo de 1976 mediante la Ley 74 de 1968. Por lo anterior tiene efecto vinculante para todos los funcionarios estatales. Destaca el derecho a tener una vida cultural propia por parte de los grupos étnicos que habitan en los diferentes Estados parte del pacto.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).	Artículos 12 y 13, entre otros.	Consagra los derechos sociales básicos en un concepto amplio de dignidad humana y dentro de ellos el derecho al más alto nivel posible de salud	Aunque se discute el efecto vinculante de los derechos sociales en Colombia, muchas decisiones de la Corte Constitucional han establecido pautas interpretativas que les dan

Instrumento	Artículos	Naturaleza	Comentario
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).	Artículos 12 y 13, entre otros.	considerada, es decir, la salud considerada no como la mera ausencia de enfermedad sino como un conjunto integral de condiciones de bienestar a nivel físico y emocional.	obligatoriedad. En el caso de los derechos de las víctimas pertenecientes a pueblos indígenas, existen argumentos para afirmar que el no goce efectivo de estos derechos pone en riesgo la subsistencia y el bienestar físico, cultural y espiritual de dichos pueblos.
Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).	Artículos 1° y 5°, entre otros.	Se trata del instrumento que en América tiene mayor referencia en la protección de los derechos humanos en los países que lo han ratificado, dentro los cuales se encuentra Colombia. Su artículo 1° resalta el derecho que asiste a los particulares de los Estados parte a gozar de igual protección en materia de derechos sin ningún tipo de discriminación.	Uno de los aspectos más útiles en la exigibilidad y defensa de los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, en este caso los pueblos indígenas, es que a través de la interpretación y aplicación directa de sus artículos la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha producido abundante jurisprudencia en materia de reparaciones, la cual resulta de vital importancia para ampliar los estándares de protección de los pueblos indígenas en Colombia.
Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1981, entrada en vigor para Colombia mediante la Ley 22 de dicho año).	Diversos artículos.	Es un instrumento internacional que para el caso de los pueblos indígenas y de las comunidades afrodescendientes resulta de fundamental consideración al sentar las bases para suprimir en el mundo los hechos que constituyen discriminación contra dichos pueblos y comunidades.	Constituye una base importante para argumentar el impacto diferenciado y más agudo que sobre los pueblos indígenas tienen las diferentes formas de victimización (dentro de ellas las distintas manifestaciones de discriminación) que se han ejercido históricamente sobre los pueblos indígenas.
Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” (1988).	Artículo 10 y otros.	Se trata de un instrumento que fue ratificado en Colombia ya en vigencia de la Constitución de 1991 (mediante la Ley 319 de 1996, y entró en vigor en 1999), por lo cual es indiscutible que forma parte del bloque de constitucionalidad, lo que reviste particular importancia tratándose de un instrumento que consagra derechos sociales.	Aunque no se ha podido avanzar mucho en materia de exigibilidad de derechos sociales ni en el mundo entero ni en Colombia (salvo los fallos en la materia proferidos por la Corte Constitucional), instrumentos como este o como el Protocolo adicional al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por Naciones Unidas hasta hace solo dos años (y que aún no ha entrado en vigor en Colombia), constituyen avances positivos en una ruta promisoría de exigibilidad de dichos derechos, lo cual brinda un argumento importante ante la vulnerabilidad extrema que por carencia de dichas garantías económicas y sociales acusan los pueblos indígenas.

Instrumento	Artículos	Naturaleza	Comentario
Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989, entrada en vigor para Colombia mediante la Ley 21 de 1991).	Diversos artículos.	Aunque fue ratificado aún en vigencia de la Constitución de 1886, diversos fallos de la Corte Constitucional resaltan que dicho convenio forma parte del bloque de constitucionalidad y constituye una fuente interpretativa de la máxima importancia en materia de derechos de los pueblos indígenas.	Constituye el instrumento de mayor importancia en la búsqueda de interpretaciones amplias y garantistas y de aplicación de los derechos de los pueblos indígenas, cuyo conocimiento es obligado para todos aquellos funcionarios que trabajen por la exigibilidad de los derechos de dichos pueblos.
Convención sobre los Derechos del Niño (entró en vigor para Colombia en enero de 1991 mediante la Ley 12 de dicho año.)	Artículo 30.	Es el instrumento con mayor reconocimiento y de mayor referencia internacional en materia de protección a los derechos de la niñez pues consagra principios tan importantes como el del Interés Superior del Niño y el de la prevalencia de sus derechos en todas las decisiones judiciales o administrativas que se tomen en un Estado.	Como en el caso del Pacto de Derechos Civiles y Políticos mencionado, destaca con similar formulación, el derecho que asiste a los pueblos indígenas a tener una vida cultural propia.
Declaración de Viena adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993).	Diversos artículos.	Aunque no se trata de un instrumento que no forma parte del bloque de constitucionalidad (<i>strictu sensu</i>) ha ido adquiriendo un importante reconocimiento en la medida en que ofrece una fuente de interpretación estratégica de los derechos humanos ya que les confiere el carácter de indivisibles, integrales, universales e interdependientes.	Diversas normas de este instrumento ofrecen pautas de aplicación de los derechos humanos que pueden resultar de mucha utilidad en la protección de poblaciones vulnerables o sistemáticamente victimizadas como son los pueblos indígenas de Colombia. Aunque no se trata de un documento de referencia directa a la protección de los derechos indígenas constituye un valioso instrumento de principios trascendentales en la interpretación de los derechos humanos.
Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (1977, entrada en vigor para Colombia 15 de febrero de 1976).	Diversos artículos.	Aunque no se trata de un instrumento de protección de derechos humanos sino de normativa humanitaria, constituye un importante referente de protección en el marco del conflicto armado interno colombiano pues aporta principios como el de distinción, cuya reivindicación resulta fundamental en una dimensión preventiva frente	En medio de los diversos instrumentos de derecho humanitario y en la medida en que protege a la población civil en los conflictos armados internos, resulta de obligada consideración en la protección de los derechos de los pueblos indígenas dado que muchos pueblos están asentados en zonas de disputa territorial y de gran influencia de los actores armados de conflicto.

Instrumento	Artículos	Naturaleza	Comentario
		a las posibles victimizaciones sobre miembros de los pueblos indígenas por parte de los actores armados del conflicto.	
Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones: Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre del 2005	Principios 10, 12 y 13, principalmente	Se trata de un documento encargado a un experto que compila principios sobre derechos de las víctimas que deben ser tomados en cuenta por los Estados.	Estos principios han marcado un giro significativo en la consideración de los derechos de las víctimas. Los principios que se resaltan aquí hacen alusión a temas que se han destacado en el protocolo, referentes a los derechos a la dignidad de las víctimas, su seguridad y su bienestar físico y emocional. Así mismo destacan el derecho que asiste a las víctimas de tener acceso a un recurso efectivo ante la justicia del Estado de que se trate y la necesidad de que los Estados establezcan mecanismos para que las víctimas puedan presentar, en grupo, demandas de reparación.

Fuente: elaboración propia y adicionalmente referencias tomadas del documento “Derechos de los pueblos indígenas”. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, agosto del 2002. Documento electrónico disponible en: <http://www.hchr.org.co/publicaciones/seriestematicas/Derechos%20Ind%EDgenas.pdf> Consultado: Mayo 22/11.

2.2 ALGUNOS REFERENTES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En este acápite haremos una especial referencia a los derechos a la salud y a la integridad personal, dado que, como se sostiene a lo largo del presente protocolo, la consideración actual de dichos derechos se soporta en un marco mucho más amplio que trasciende la salud y la integridad físicas. Lo anterior es pertinente en el protocolo en la medida en que al partir de un enfoque psicosocial admitimos que ambos derechos tocan esferas que van más allá de la salud física individual y llegan incluso a comprometer el bienestar colectivo de los pueblos o comunidades indígenas afectados.

El marco de protección de derechos de las víctimas que padecieron o aún padecen graves vulneraciones de los derechos humanos y/o infracciones al derecho internacional humanitario, se ha nutrido en los últimos años con aportes de diferentes disciplinas y con visiones que trascienden la mirada meramente jurídica.

La consideración del bienestar físico y psicológico de las personas que han sido victimizadas, de sus familiares y de su entorno social, ocupa hoy un lugar central en la atención y orientación que debe brindar el Estado a las víctimas.

La atención del bienestar emocional de las víctimas forma parte, sin duda, de una consideración amplia y garantista, tanto del derecho a la salud, como del derecho a la integridad física y psicológica de las personas que injustamente han padecido atropellos y vejaciones.

Hace tiempo la salud ha dejado de ser una mera ausencia de enfermedad para convertirse en un estado en el que las personas deben gozar de un bienestar integral que les garantice una vida buena, acorde con la dignidad humana.

Al mismo tiempo, el derecho a la integridad ya no solo se cifra en la integridad física, sino en la moral y psicológica⁵, pues ha dejado de verse al ser humano como una suma de componentes, para abordarlo como un ser integral, digno de cuidado no solo físico sino emocional y afectivo.

2.2.1 La salud entendida como medida de satisfacción, de rehabilitación y/o de restitución

Como hemos sostenido, la salud, considerada en una dimensión amplia, es uno de los derechos eje en el enfoque psicosocial, y por tanto conviene considerarlo en otras dimensiones, que vayan más allá de la dimensión individual.

Las medidas enderezadas a garantizar el derecho a la salud, son consideradas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como medidas de satisfacción y de rehabilitación, cuando tienden a subsanar el daño emocional, psicológico o psiquiátrico producido por las violaciones a los derechos humanos, a sus familiares y/o a su entorno social.

Así por ejemplo en la sentencia Barrios Altos contra Perú, la Corte IDH ordenó la cobertura gratuita de servicios de salud para los beneficiarios⁶. En otras sentencias ha ordenado a los Estados concernidos disponer el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico gratuito a los familiares de las víctimas⁷.

- 5 En este punto hay una conexión necesaria del derecho a la integridad y del derecho a la salud y cobran vigencia las características de los derechos humanos resaltadas en la Conferencia de Viena: integralidad, interdependencia, indivisibilidad y universalidad. Vid Declaración y Programa de Acción de Viena, (A/CONF.157/23). Julio 12 de 1993. Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Viena 14 a 25 de junio de 1993. Párr. 5.
- 6 Corte IDH, caso Barrios Altos vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de noviembre del 2001, serie C, N° 87.
- 7 Vid, inter alia, Corte IDH, caso 19 comerciantes vs. Colombia, Fondo Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de julio del 2004, serie C, N° 109; caso Instituto de reeducación del menor vs. Paraguay, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de septiembre del 2004, serie C, N° 112.

En la sentencia *Molina Theissen vs. Guatemala*, en la cual se juzgó la desaparición forzada del niño Marco Antonio Molina Sánchez cometida por el Ejército de Guatemala, la Corte ordenó como medida de satisfacción ubicar los restos mortales de la víctima y entregarlos a sus familiares⁸.

La Corte IDH también ha entendido la salud como medida de restitución, en la medida en que ordena al Estado concernido tomar las medidas para tratar de restituir las cosas al estado anterior a las violaciones cometidas. Por ejemplo en el caso de la Masacre de Plan de Sánchez, la Corte IDH ordenó proveer tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico a las personas sobrevivientes⁹. Dentro de las medidas de restitución en esta sentencia mencionada, también ordenó establecer en el lugar afectado un centro de salud con personal y condiciones adecuadas.

Esta sentencia también cobra particular importancia como antecedente jurisprudencial de la presente propuesta de protocolo en la medida en que se produjo en un país mayoritariamente indígena como es Guatemala. Debido al carácter sistemático y al tipo de violaciones sucedidas, las medidas de reparación adquirieron una dimensión comunitaria.

En el conocido caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, la Corte dictó medidas orientadas a ofrecer gratuitamente tratamiento médico adecuado a los familiares de las víctimas. Esta sentencia también resalta la salud emocional y psicológica como medida de no repetición, dado que dentro de las órdenes novedosas que contiene está la de identificar a las demás víctimas aún no identificadas. También ordenó como medida de satisfacción la construcción de un monumento digno y apropiado para recordar la masacre y con ello no hizo otra cosa que reiterar su jurisprudencia en el sentido de reconocer los efectos psicosociales de las violaciones a los derechos humanos juzgadas por ese Tribunal¹⁰.

Por lo anterior podemos concluir que independientemente de cómo lo asuma la Corte IDH, bien como medida de restitución, como medida orientada a la rehabilitación de las víctimas o como parte de las medidas de satisfacción y de no repetición, el derecho a la salud emocional a nivel psicológico, ha venido siendo desarrollado en la jurisprudencia de la Corte IDH y ha cobrado un lugar cada vez más importante en las sentencias de dicho tribunal, mejorando con ello la situación de las víctimas y logrando una reparación cada vez más integral para ellas, sus familiares y su entorno social, en la medida en que reconoce la vida y la salud en una dimensión amplia y garantista, por estar ligadas a condiciones de dignidad.

⁸ Caso *Molina Theissen vs. Guatemala*. Sentencia de 4 de mayo del 2004.

⁹ Corte IDH, caso *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia 19 de noviembre del 2004, serie C, N° 116.

¹⁰ Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia del 15 de septiembre del 2005.

2.2.2 La difusión de los fallos como medida de satisfacción

Otra dimensión importante de la reparación en las sentencias de la Corte IDH se refiere a aspectos que van más allá de lo indemnizatorio y que tocan con la trascendencia propia del respectivo fallo de que se trate. La Corte ha entendido que parte importante del concepto de reparación tiene que ver con la trascendencia pública del fallo a través del cual se lanza un mensaje al conjunto de la sociedad. Es así como ha ordenado la difusión amplia de sus fallos tal como ha ocurrido en los casos de *Moiwana vs. Suriname*, en el Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua¹¹, Caso Sawhoyamaxa vs. Paraguay¹² en el caso *Yatama vs. Nicaragua*¹³.

Otra medida importante de satisfacción como componente de una reparación integral tiene que ver con el reconocimiento que ha hecho la Corte Interamericana de las lenguas indígenas (aspecto que se retoma en el presente protocolo en las etapas iniciales del flujograma anexo).

La Corte IDH ha ordenado que los fallos sean divulgados en las lenguas propias de las comunidades indígenas y sean difundidos preferentemente (además de los medios de comunicación nacionales) a través de las emisoras comunitarias. Así, en el caso *Yakye Axa vs. Paraguay*, la Corte ordenó al Estado de Paraguay:

“... la transmisión radial del contenido de los párrafos 50.12 a 50.16, 50.18, 50.22, 50.24, 50.58, 50.59 y 50.92 a 50.100 del capítulo VI de Hechos Probados, de los párrafos 135, 154, 155, 161, 162, 169, 172 y 175 de los capítulos IX y X, y de los puntos resolutivos Primero a Décimo Cuarto de la presente sentencia, en idioma enxet y guaraní o español, en una radio a la cual tengan acceso los miembros de la Comunidad Yakye Axa”¹⁴.

2.2.3 Medidas de satisfacción que al mismo tiempo pueden configurarse como medidas de no repetición

Dado que los crímenes cometidos contra los pueblos indígenas, como se ha mostrado desde el inicio del presente protocolo, tienen un carácter sistemático y estructural, la violencia contra dichos pueblos ha adquirido un carácter cíclico en el cual los motivos de la victimización cambian según los intereses geoestratégicos o las dinámicas del conflicto armado.

- 11 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto del 2001. Serie C N° 79, párr. 166.
- 12 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Sawhoyamaxa vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo del 2006. Serie C N° 146, párr. 236.
- 13 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama Vs. Nicaragua Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio del 2005. Serie C N° 127, párr. 252.
- 14 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio del 2005. Serie C N° 125, párr. 227.

Por tal razón es importante, como lo resalta abundante jurisprudencia de la Corte Interamericana, que las medidas de no repetición ocupen un lugar primordial como condición esencial para que se pueda hablar de una verdadera reparación integral para los pueblos indígenas. Se trata de una medida que, en el conjunto de las medidas de reparación, cobra gran vigencia en la actualidad, en la que se comienza a discutir, como se indica en otros apartados del presente protocolo, un proyecto de decreto-ley específicamente orientado a víctimas indígenas, que deberá ser consultado con estas comunidades.

El manejo de criterios básicos de reparación integral adecuada a las condiciones históricas de victimización de los pueblos indígenas, es una condición necesaria no solo en los equipos psicojurídicos sino en los demás funcionarios de la Defensoría que primordialmente en el plano judicial, deben orientar y apoyar a las víctimas indígenas.

La Corte IDH ha destacado que las medidas de reparación deben ser consultadas con los pueblos indígenas los cuales deberán participar en la verificación de su cumplimiento. Así por ejemplo, en uno de los casos la Corte indicó que:

“... el Estado deberá contar con la participación y el consentimiento informado de las víctimas, expresado a través de sus representantes y líderes”¹⁵.

También es importante tomar en cuenta que como medida de satisfacción y al mismo tiempo como garantía de no repetición la Corte IDH ha reconocido la importancia de la participación de autoridades tradicionales de dichos pueblos en los actos de recuperación de la memoria y/o de homenaje a las víctimas, tal como se dio por ejemplo en el caso de la comunidad Moiwana contra Suriname:

“... el Estado deberá reconocer públicamente su responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, y emitir una disculpa a los miembros de la comunidad.

Este acto deberá llevarse a cabo con la participación del Gaanman, el líder del pueblo N'djuka, así como de autoridades estatales de alto nivel y deberá ser difundido a través de los medios de comunicación nacionales. Así mismo, en atención a las circunstancias particulares del presente caso, el acto también debe honrar la memoria de Herman Gooding, el oficial de la policía civil que fue víctima de homicidio, debido a su valiente desempeño en la investigación de los hechos del 29 de noviembre de 1986”¹⁶.

¹⁵ Cfr. Caso Sawhoyamaya vs. Paraguay. Párr. 233.

¹⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 15 de junio del 2005. Serie C N° 124, párr. 216.

2.2.4 La Corte IDH distingue entre medidas indemnizatorias y acciones sociales ordinarias del Estado

En cuanto a medidas indemnizatorias la Corte IDH ha distinguido entre las medidas que tendrían dicho carácter y las acciones que de todas maneras debe desarrollar el Estado concernido en materia social o económica. Dicha distinción es importante ya que en nuestro país, en algunos casos se tienden a confundir estas medidas.

Así lo ha expresado la Corte IDH en el caso de la Masacre de Plan de Sánchez, en el cual ordenó que “independientemente de las obras públicas del presupuesto nacional que se destinen para esa región o municipio”¹⁷ (se refiere a los lugares de Guatemala donde se deberían dar las reparaciones ordenadas en la sentencia) dicho Estado debería adelantar un conjunto de programas sociales y económicos que menciona en la sentencia.

Dado que el objeto del presente módulo no es propiamente el tema de reparaciones, sino ofrecer algunos ejemplos de la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de derechos indígenas, algunas otras referencias de la jurisprudencia del tribunal interamericano que profundizan aspectos de los diferentes componentes de la reparación considerada integralmente, serán retomados en el módulo V de este protocolo.

2.3 MARCO LEGAL COLOMBIANO

Para la descripción del marco legal colombiano en materia de derechos de los pueblos indígenas, se ha construido el siguiente cuadro, a manera de herramienta, en el cual se compila la normativa más importante (de rango constitucional y legal) relacionada con dichos pueblos.

Para que los equipos psicojurídicos y demás funcionarios interesados, tengan un elemento de contraste que en el abordaje jurídico permita comparar la situación de los pueblos indígenas, antes y después de la Constitución Política de 1991, el cuadro inicia con algunas normas expedidas en vigencia de la Constitución de 1886, y continúa con el comentario sobre los principales artículos constitucionales referentes a Pueblos Indígenas en la Ley Fundamental del 91, para concentrarse posteriormente en la legislación expedida al amparo de esta última Carta.

Aunque exhaustivo, el cuadro quiere dar cuenta de la multiplicidad de normas relativas a la protección de los pueblos indígenas y pretende servir de herramienta de actuación de los

¹⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre del 2004. Serie C N° 116, párr. 110.

equipos psicojurídicos y a otros profesionales involucrados en la orientación que brinden a las comunidades indígenas.

El cuadro termina con la disposición de la nueva ley de víctimas (Ley 1448 del 2011 –junio 10–) contenida en su artículo 205, mediante la cual se otorgan facultades *pro tempore* al Presidente de la República para que, previa consulta con los pueblos, expida un decreto-ley específico para víctimas indígenas, decreto que será sin duda de la mayor pertinencia en la implementación del presente protocolo.

LEGISLACIÓN SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS (CUADRO RESUMEN)

Norma	Artículo	Naturaleza o tema de la norma	Comentario	
En vigencia de la Constitución de 1886	Ley 89 de 1890	Diversos artículos	Organización de los cabildos y resguardos indígenas y diversos aspectos relacionados con el gobierno y la administración de los territorios indígenas.	Como se ha anotado, algunos artículos de esta ley fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional (Sent. C-139/96) en la medida en que en ellos se consideraba a los indígenas salvajes y menores de edad incapaces de manejar sus bienes. Se trata de una de las primeras leyes de la vida republicana colombiana en la que se bosquejaba la organización del gobierno indígena.
	Ley 78 de 1935	Artículo 24	Resguardos indígenas no están sujetos al gravamen sobre patrimonio.	Ya comienza a haber un desarrollo un poco más amplio de aspectos centrales de la vida de los pueblos indígenas. Se trata de una ley sobre aspectos fiscales y tributarios.
	Ley 7ª de 1979	Artículo 18	Participación de los indígenas en los servicios de Bienestar Familiar.	Se trata de una de las primeras leyes que comienzan a establecer la necesidad de garantizar participación a los pueblos indígenas en los asuntos que les afectan.
	Ley 22 de 1981	Diversos artículos	Aprueba la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.	A pesar de estar vigente aún la Constitución de 1886 se trata de un intento valioso por darle fuerza vinculante a instrumentos internacionales, lo cual en el cuerpo de la anterior Constitución no tenía antecedentes.
	Ley 21 de 1991 (marzo 4)	Diversos artículos	Aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Oficina Internacional del Trabajo.	A pesar de que tampoco frente a esta ley había entrado en vigencia la Constitución del 91, se trata sin duda de una de las leyes más importantes

Norma		Artículo	Naturaleza o tema de la norma	Comentario
	Ley 21 de 1991 (marzo 4)	Diversos artículos	Aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Oficina Internacional del Trabajo.	en la estructura, principios y regulación de aspectos centrales de la vida de los pueblos indígenas.
Constitución Política de 1991		Artículo 7°	Protección a la diversidad étnica y cultural.	Una norma de trascendental consideración en los desarrollos legales y jurisprudenciales posteriores.
		Artículo 8°	Protección a cargo del Estado de las riquezas culturales y naturales de la Nación.	
		Artículo 10	Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son oficiales en sus territorios.	Sólo tendría un desarrollo efectivo con la expedición de la Ley de Protección a las Lenguas expedida en 2010 (Ley 1381).
		Artículo 63	Inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de las tierras comunales de los grupos étnicos, los resguardos y el patrimonio arqueológico de la Nación.	Confiere una especialísima protección a los territorios indígenas y de los elementos arqueológicos conformadores de la identidad cultural indígena.
		Artículo 70	La cultura como fundamento de la nacionalidad y el reconocimiento que hace el Estado de la igualdad y la dignidad de todas las culturas que conviven en el país.	Parangona la cultura indígena a las demás culturas que cohabitan en Colombia, estableciendo que no hay culturas hegemónicas en nuestro país.
		Artículo 72	Protección al patrimonio arqueológico y cultural de la Nación.	
		Artículos 171 y 176	Circunscripción especial para garantizar la participación de los indígenas en el Senado (art. 171) y la Cámara de Representantes (art. 176).	
		Artículo 246	Reconocimiento de la Jurisdicción Especial Indígena.	De gran trascendencia en los desarrollos legislativos y jurisprudenciales posteriores como reconocimiento de autonomía a la justicia basada en sus propios usos y costumbres.
		Artículos 286 y 287	Territorios indígenas se consideran entidad territorial y gozan de autonomía para la gestión de sus intereses.	Se trata de una norma muy poco desarrollada pues como no se han conformado aún las entidades territoriales indígenas, la administración de los recursos de transferencia sigue estando en cabeza de los alcaldes y gobernadores.

Norma	Artículo	Naturaleza o tema de la norma	Comentario
	Artículo 329	La conformación de entidades territoriales debe hacerse con participación de las comunidades indígenas. Propiedad colectiva de los resguardos.	
	Artículo 330	Gobierno de los territorios indígenas.	Norma importante para el desarrollo posterior de la autonomía y el autogobierno indígena

Norma	Artículo	Naturaleza o tema de la norma	Comentario
Ley 24 de 1992	Artículo 9º Numeral 20	Establece como función a cargo de la Defensoría del Pueblo la de velar por los derechos de las minorías étnicas.	
Resolución 005078 de 1992 Ministerio de Salud	Diversos artículos	Aunque en este cuadro se han privilegiado las normas de mayor rango (constitucionales y legales) esta resolución constituye un antecedente paradigmático de cómo se ha intentado brindar un reconocimiento a lo que ella denomina las Culturas Médicas Tradicionales, a las cuales define como "... el conjunto de conocimientos, creencias, valores, actitudes y comportamientos que se acostumbran ancestralmente en nuestras comunidades, para la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y la explicación de las enfermedades".	Norma importante en la consideración de la legitimidad de otras medicinas y terapéuticas. Posteriormente las leyes 691 del 2001, 1164 del 2007 y 1438 del 2011 (que se comentarán más abajo), han formulado principios de enfoque diferencial y han reafirmado la importancia de la interculturalidad.
Ley 41 de 1993	Artículo 9º	Se garantiza representación de comunidades indígenas en el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.	Se trata de un desarrollo incipiente que no ha logrado impactar en el mejoramiento de la precaria situación de tierras de los pueblos indígenas.
Ley 48 de 1993	Artículo 27 Literal b	Los indígenas están exentos de prestar el servicio militar siempre que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.	
Ley 99 de 1993	Artículo 13	Garantiza representación de las comunidades indígenas en el Consejo Nacional Ambiental.	Normas que aseguran otro espacio de participación a los pueblos indígenas.
	Artículo 76	Establece que la explotación de los recursos naturales debe hacerse respetando la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y exige la consulta con ellas para decisiones sobre esos asuntos.	Norma sobre consulta previa.

Norma	Artículo	Naturaleza o tema de la norma	Comentario
Ley 100 de 1993	Diversos artículos	Garantizan la ampliación de cobertura para que, entre otras poblaciones, los indígenas tengan acceso a la salud.	
Ley 115 de 1993	Artículos 55 a 63	Establecen la etnoeducación dirigida a grupos o comunidades étnicas para garantizar su integridad cultural, su lengua, sus tradiciones y sus usos y costumbres.	Se trata de una ley que comienza a desarrollar la necesidad de la educación propia y apropiada.
Decreto 804 de 1995	Diversos artículos	Reglamenta los artículos 55 a 63 de la Ley 115 de 1993 en materia de etnoeducación.	
Decreto 1088 de 1993	Diversos artículos	Regula la creación de las asociaciones de cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas y define las funciones que pueden desempeñar.	Norma de carácter organizacional que brinda pautas para que los cabildos indígenas cooperen en la gestión de sus intereses.
Ley 160 de 1994	Artículo 5°	Garantiza representación de las organizaciones indígenas nacionales en el Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural.	Norma que establece otro espacio de participación importante para los pueblos indígenas.
	Artículo 85	Establece como función del Instituto Colombiano de Reforma Agraria estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas, y dotarlas de las superficies indispensables para su adecuado asentamiento y desarrollo.	Norma importante porque establece como función la de constituir, ampliar y sanear los resguardos, incluidos los de origen colonial.
Ley 191 de 1995	Artículo 5°	Establece que cuando el Gobierno Nacional determine zonas de frontera, Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo o Zonas de Integración Fronteriza en territorios indígenas, deberá realizarse una concertación previa con las autoridades propias de las comunidades de acuerdo a la Ley 21 de 1991.	Otro ámbito importante de consulta previa.
Ley 199 de 1995	Artículo 5°	Establece como función a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia la definición de políticas en materia indigenista; asegurar la participación de los pueblos indígenas en los procesos de delimitación y organización de sus territorios; garantizar así mismo la protección de los resguardos indígenas como propiedad colectiva no enajenable; entre otras.	Norma que luego se desarrolla a través de decreto que se reseñará abajo (Decreto 2546 de 1999), estableciéndole mayor autonomía a la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior.

Norma	Artículo	Naturaleza o tema de la norma	Comentario
Decreto 1396 de 1996	Diversos artículos	Crea la comisión de derechos humanos y el Programa Especial de Atención a los Pueblos Indígenas y establece su composición y funciones.	Tanto este, como el Decreto 1397 reseñado a continuación, constituyen dos espacios importantes de participación de los pueblos indígenas.
Decreto 1397 de 1996	Diversos artículos	Crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con Pueblos y Organizaciones Indígenas, determina su estructura y funciones.	
Ley 270 de 1996	Artículos 11 y 12	Establece que las autoridades de los territorios indígenas ejercen funciones jurisdiccionales dentro de su territorio y conforme a sus propias normas y procedimientos los cuales no pueden contrariar la Constitución y la ley.	Precisa un poco más el ámbito de aplicación de la jurisdicción especial indígena. Sin embargo, solo ha sido por vía de jurisprudencia que se ha delimitado con mayor precisión su ámbito de actuación.
Ley 335 de 1996	Artículo 20	Garantiza a los grupos étnicos el acceso permanente al uso del espectro electromagnético y a los servicios públicos de telecomunicaciones y medios masivos de comunicación del Estado, así como la creación de sus propios medios de comunicación.	Norma que ha sido de utilidad para algunos pueblos indígenas que han establecido emisoras comunitarias a través de las cuales han mejorado un poco sus procesos organizativos.
Ley 375 de 1997	Artículo 8°	Garantiza a la juventud indígena la promoción e integración laboral y el desarrollo sociocultural de acuerdo a sus realidades étnico culturales.	Una de las pocas normas que tiene que ver con la juventud indígena en la medida en que las demás regulan asuntos organizativos principalmente.
Ley 388 de 1997	Artículo 6°	Establece que el ordenamiento del territorio municipal y distrital deberá respetar las condiciones de diversidad étnica y cultural.	También establece un nivel de participación y representatividad importante en un ámbito poco regulado.
Ley 397 de 1997	Diversos artículos	Protección del patrimonio cultural de la Nación. Garantiza a los pueblos indígenas el derecho a conservar enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural.	
Ley 434 de 1998	Artículo 4°	Garantiza la participación de un representante de las organizaciones indígenas nacionales en el Consejo Nacional de Paz.	Norma sobre espacios de participación en el delineamiento de la política de paz del país. Este consejo no ha tenido realmente ninguna operatividad dadas las circunstancias de conflicto armado del país y la actitud de los gobiernos frente a la injerencia de un consejo en este tipo de decisiones.
Decreto 1320 de 1998	Diversos artículos	Reglamenta la consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio.	Norma importante sobre consulta previa.

Norma	Artículo	Naturaleza o tema de la norma	Comentario
Ley 491 de 1999	Diversos artículos	Modifica el Código Penal creando tipos penales como el aprovechamiento ilícito de recursos biológicos y modificando el artículo 243 que tipifica la invasión de áreas de especial importancia ecológica, y el artículo 244 que tipifica la exploración o exploración ilícita de minerales o petrolera.	
Decreto 2546 de 1999	Artículos 19, 20, 21, 24, 51, entre otros	Reestructura el Ministerio del Interior para crear la Dirección General de Asuntos Indígenas en reemplazo de la Unidad para la Atención de Asuntos Indígenas y establece la estructura y funciones de esta dirección, concediéndole autonomía financiera.	Importante a tener en cuenta cuando los equipos psicojurídicos y otras dependencias de la Defensoría requieran alguna asesoría en asuntos más específicos de la organización y estructura de los pueblos indígenas.
Decreto 262 de 2000	Diversos artículos	Establece la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación y crea al interior del organismo de control, la Delegada Preventiva en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos.	Es una norma importante en el sentido de que además de la Defensoría Delegada para Indígenas y Minorías Étnicas, los equipos psicojurídicos pueden contar con la Procuraduría para buscar apoyo en algunos temas de defensa judicial o protección de derechos de los pueblos indígenas.
Ley 691 de 2001	Diversos artículos	Reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia, para proteger su derecho a la salud.	Establece como principio el de la diversidad étnica y cultural; para garantizar el respeto al estilo de vida y a las condiciones culturales de los pueblos indígenas para buscar su desarrollo armónico.
Ley 1164 de 2007	Artículo 20	Basado en los artículos 7° y 8° de la C.P., garantiza el respeto a las culturas médicas tradicionales de los grupos étnicos, estableciendo que “sólo podrán ser practicadas por quienes sean reconocidos en cada una de sus culturas de acuerdo a sus propios mecanismos de regulación social”. También establece que las personas que ejerzan estas culturas deberán ser certificadas y que el Gobierno reglamentará su vigilancia y control.	Por consulta realizada con el Ministerio de la Protección Social, durante la construcción del presente protocolo, se estableció que este artículo está en proceso de reglamentación por parte de las diversas dependencias del ministerio concernidas en la temática del artículo y tan pronto consoliden una propuesta se haría la respectiva consulta con los pueblos indígenas para luego ser adoptada formalmente por el Gobierno. Es conveniente considerar este artículo a la luz de la Ley 1438 del 2011 que se reseña más adelante.

Norma	Artículo	Naturaleza o tema de la norma	Comentario
Ley 1381 de 2010	Artículos 4º, 5º, 7º, 8º y 9º, entre otros	Sobre protección de lenguas de los grupos étnicos.	Norma reciente que debe ser desarrollada en la medida en que según el DANE el 44.38% de los pueblos indígenas hablan su lengua.
Ley 1438 de 2011	Artículos 3, 13, 15 16 y 17	Reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud	En los principios de dicha ley se establece la necesidad de un enfoque diferencial en razón, entre otros factores, a lo étnico y a la necesidad de atender a las víctimas del conflicto con criterios incluyentes. El artículo 13 establece que el Sistema de Atención Primaria en Salud, se orientará, entre otros principios, por el de “interculturalidad” el cual incluye las “prácticas tradicionales, alternativas y complementarias para la atención en salud”. Establece en su artículo 16.2 como una de las funciones de los Equipos Básicos de Salud, creados por la misma ley, la “Identificación de riesgo individual, familiar y comunitario de los usuarios por edad, sexo, raza y etnia”.
Ley 1448 de 2011	Artículo 205	Se trata de la nueva ley de víctimas, la cual contiene medidas de “Atención, Asistencia y Reparación Integral a las víctimas del Conflicto Armado Interno y se dictan otras disposiciones”.	El artículo 205 de la nueva ley en mención, otorga facultades pro tempore al Presidente de la República (por el término de seis (6) meses) contados a partir de la expedición de dicha ley, “para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”.

Fuente: Elaboración propia a partir de los textos sobre “Legislación Indígena Colombiana” de John Harold Gómez Vargas. 1ª ed. Fundación Gaia. Programa Coama, Ediciones Antropos, Bogotá, 2002; y “Compilación de normas nacionales de derechos humanos”, publicación de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, auspiciada por la Unión Europea. Compilación de Alejandro Valencia Villa. 1ª ed. Bogotá, Editorial Panamericana, abril del 2003.

2.3.1 Algunas funciones específicas de la Defensoría del Pueblo en relación con los pueblos indígenas víctimas de violaciones a los derechos humanos

Debe recordarse que la Defensoría del Pueblo fue consagrada en el artículo 282 de la Constitución Política de 1991 con el fin de velar

“... por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.*
- 2. Divulgar los derechos humanos...”*

Específicamente en lo relacionado con la propuesta aquí planteada, uno de los mandatos de la Ley 24 de 1992 cuya mención es de la mayor pertinencia, consagra el deber a la Defensoría del Pueblo de:

“Velar por los derechos de las minorías étnicas...” (art. 9º, num. 20).

Por su parte, la Ley 975 del 2005 en su artículo 34 (inciso segundo) había establecido que:

“La Defensoría del Pueblo asistirá a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y en el marco de la presente ley”.

Sin embargo, fruto del examen de exequibilidad que se surtió en la Sentencia C-370 del 2006, y a partir de una demanda que cuestionó la constitucionalidad de muchos de los artículos de dicha ley, incluido el inciso mencionado¹⁸, la Corte decidió declarar inexecutable la expresión “presente”, inserta en el inciso mencionado. Vale la pena mencionar algunas de las consideraciones que hizo la Corte a este respecto:

“Advierte la Corte que en efecto limitar las posibilidades de asistencia que las víctimas puedan obtener de la Defensoría de Pueblo al marco de la «presente» ley introduce una desproporcionada limitación al ejercicio de sus derechos”.

Se observa que la norma parcialmente impugnada forma parte del capítulo VII relativo a las “Instituciones para la ejecución de la presente ley”, de donde se deduce que no se puede restringir las posibilidades de asistencia defensorial a las meramente procesales, como tampoco a las que se deriven de la presente ley.

El propósito del capítulo es el de establecer toda una estructura de apoyo para la ejecución de la ley, y la promoción y defensa de los derechos de las víctimas.

Las víctimas integran, sin duda, uno de los sectores más vulnerables de la población frente al cual la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias, puede desarrollar

¹⁸ Los demandantes consideraban que limitar las funciones de protección de derechos de las víctimas que debería cumplir la Defensoría del Pueblo, al marco de dicha ley, restringía indebidamente sus derechos. Fundamento jurídico 6.2.3.2.4.2, Sentencia C-370 del 2006. Corte Constitucional.

toda una gama de posibilidades de asesoría, asistencia y protección, en desarrollo de las facultades que le han sido atribuidas por las leyes que se ocupan de esta importante institución. La expresión “presente” del segmento normativo impugnado en efecto introduce una severa restricción a las posibilidades de asistencia a las víctimas por parte de la Defensoría del Pueblo, lo cual riñe con la concepción amplia de los derechos de las víctimas a la cual se ha hecho referencia de manera reiterada en esta sentencia.

“... En consecuencia, la Corte declarará la inexequibilidad de la expresión «presente» del inciso 2º del artículo 34 a efecto de ampliar las posibilidades de asistencia defensorial a aquellas que se deriven de ley, en sentido genérico”¹⁹.

Es evidente que con la sentencia mencionada, la Corte amplió el alcance de las funciones de la Defensoría del Pueblo en el marco de protección de los derechos de las víctimas.

Ahora bien, la institución ha venido desarrollando un modelo de atención (sobre todo en el plano individual), a través de la Unidad de Atención Integral a Víctimas, y consecuentemente de los equipos psicojurídicos y otros profesionales con los que cuenta la unidad en varias regionales del país, a través de los cuales se aplicará el presente protocolo.

En ese sentido, aunque la Defensoría no debe limitar su atención a las víctimas que sean asistidas en el marco del proceso penal derivado de la Ley 975, por las razones que se han recogido atrás, la experiencia desarrollada por la Unidad de Atención Integral a Víctimas se ha encaminado, dados los requerimientos en las regiones, a implementar estrategias de orientación y asesoría para víctimas que solicitan dicha atención en el marco de la ley en mención y las demás leyes y normas pertinentes a la protección y salvaguarda de los derechos de las víctimas en el marco del conflicto armado.

Es de anotar que las víctimas que solicitan atención en otros ámbitos (por ejemplo orientación en materia penal ordinaria, en situaciones que comprometen la responsabilidad del Estado, entre otras) son remitidas a la Dirección de Defensoría Pública para que sean atendidas a través de los mecanismos dispuestos por esa dirección.

Finalmente, el artículo 37 de la misma ley consagra algunos derechos de las víctimas, dentro de los cuales, a efectos del presente protocolo, vale la pena mencionar el establecido en el numeral 38.8 (sic) el cual establece:

“[...] recibir asistencia integral para su recuperación”, pues brinda una pauta importante de actuación, sobre todo, referida a la pertinencia de la inclusión del módulo psicosocial y del fortalecimiento del enfoque psicojurídico.

¹⁹ Fundamentos jurídicos 6.2.3.2.4.3. y 6.2.3.2.4.4 de la sentencia mencionada.

En lo referente a la atención psicosocial como parte de las medidas de reparación, para que esta sea considerada integral, el artículo 47 de la normativa en cita establece que deben garantizarse medidas orientadas a la rehabilitación describiéndolas como aquellas acciones enderezadas a la recuperación de las víctimas que padecen traumas físicos y psicológicos por medio de la atención médica y psicológica para ellas y sus parientes.

Es importante recordar que además de las herramientas jurídicas que se brindan en el presente protocolo y de la orientación que en materia específica de víctimas brinde la Unidad de Atención Integral a Víctimas del Conflicto Armado, los equipos psicojurídicos y los demás funcionarios concernidos en la atención de problemáticas o victimizaciones indígenas, pueden solicitar asesoría especializada a la Defensoría Delegada para los Indígenas y las Minorías Étnicas, ya que en esta materia, dicha Delegada tiene, entre otras, las siguientes funciones:

“Brindar atención especializada en asuntos étnicos a los clientes internos y externos de la Defensoría del Pueblo con el fin de hacer efectivos los derechos humanos y garantías fundamentales de los indígenas...”

Brindar asesoría a los diferentes grupos étnicos, organizaciones, entidades estatales y dependencias internas de la Defensoría del Pueblo, relacionada con los asuntos de su competencia”²⁰ (subrayados fuera del texto original).

2.3.2 La doctrina defensorial en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas

Otra herramienta de gran utilidad para los equipos psicojurídicos y para otros profesionales involucrados en estas temáticas, la constituye las resoluciones defensoriales en materia de pueblos indígenas. Como se sabe, la Defensoría del Pueblo, en ejercicio de su magistratura moral y de opinión, ha proferido diversas resoluciones que contienen un estudio jurídico y de situación, de algunas problemáticas graves en materia de violación de derechos humanos en el país.

Dichas resoluciones consignan consideraciones expertas sobre el tema del cual se ocupan y recomendaciones y exhortaciones a diferentes entidades estatales y gubernamentales para que sean atendidas las problemáticas en un marco garantista de aplicación de derechos.

²⁰ Las funciones de la Delegada para indígenas y minorías étnicas, pueden ser consultadas en la página web de la Defensoría del Pueblo, información disponible en http://www.defensoria.org.co/red/?_item=040307&_secc=04&ts=1 Consultada el 2 de mayo del 2011.

En materia indígena la Defensoría ha emitido varias resoluciones, como por ejemplo, la N° 13 sobre el Pueblo Embera Katío del Alto Sinú, la N° 51 sobre la situación de derechos humanos en el Bajo Atrato y el Darién (Chocó), la N° 53 sobre la situación de derechos humanos y derecho internacional humanitario del pueblo Awá (Nariño), y, recientemente (12 de enero de 2011) la Resolución N° 60 sobre la situación de la comunidad indígena Motilón Barí en el Norte de Santander.

Dichas resoluciones son un referente muy importante pues constituyen, además de las orientaciones jurídicas y operativas brindadas por la Unidad de Atención a Integral Víctimas, la **doctrina defensorial** de imprescindible referencia para los funcionarios de la entidad y pueden ser fácilmente consultadas en su página web²¹. A través de su manejo y adecuada aplicación, los equipos psicojurídicos y los demás funcionarios concernidos en la búsqueda de soluciones a problemáticas o victimizaciones indígenas, pueden obtener elementos jurídicos y desarrollar experticia en la calificación de las vulneraciones a los pueblos indígenas y en la manera de adelantar un litigio estratégico de alto impacto con el que pueda atenderse de manera integral una situación que implique la violación de derechos humanos a diferentes comunidades o pueblos indígenas del país.

2.4 ALGUNAS REFERENCIAS A LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

En cuanto a la jurisprudencia pertinente, es conveniente señalar que los derechos de los pueblos indígenas han sido objeto de importantes pronunciamientos por parte de nuestro Tribunal Constitucional.

Ya desde la Sentencia T-380 de 1993, la Corte había resaltado que los pueblos indígenas ejercen sus derechos en calidad de sujetos colectivos, recalcando además que los mecanismos de protección que ejercen los pueblos indígenas funcionan para amparar dicha titularidad colectiva.

En lo concerniente a la dimensión colectiva de los derechos de los indígenas la Sentencia SU-510 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) recalcó el carácter de derecho fundamental a la propiedad y lo elevó a la categoría de derecho colectivo en tanto ostentado por una comunidad (indígena) y no solo por un individuo. La Corte enfatizó que del ejercicio colectivo de un derecho depende la existencia de la comunidad como grupo ancestralmente construido. Otro derecho protegido en este pronunciamiento fue el de la diversidad:

²¹ Disponibles en: http://www.defensoria.org.co/red/?_item=0204&_secc=02&ts=1&pagina=1#tab1 Consultadas el 2 de mayo del 2011.

El derecho a la integridad étnica, cultural y social, el cual deviene de la protección al principio constitucional de diversidad y del carácter pluralista de la Nación (arts. 1° y 7° de la Constitución) así como de la prohibición de todas las formas de desaparición forzada (art. 12 de la Constitución).

La primera de las sentencias citadas (T-380 de 1993) también estableció un elemento directamente ligado a la protección de los pueblos indígenas contra su extinción al establecer que la destrucción de su sistema de vida y de sus condiciones culturales de existencia, pueden derivar en la desaparición de una etnia.

En cuanto al derecho al territorio (piedra de toque fundamental de otros derechos colectivos indígenas), la Sentencia T-188 de 1993 reconoció el derecho a la propiedad colectiva como un derecho fundamental. En este mismo fallo la Corte expresó que hay una unión indisoluble entre territorio y autonomía, pues este último no solo representa para los indígenas un medio de subsistencia sino un elemento inherente a su cosmovisión y espiritualidad. En este orden de ideas, el territorio es el ámbito imprescindible para desarrollar su cultura.

En este orden de ideas, la Corte en Sentencia T-257 de 1993, agregó a su jurisprudencia naciente en materia de derechos indígenas una consideración fundamental: el ejercicio de la autonomía dentro de los territorios indígenas se traduce a su vez en que los resguardos por ellos constituidos son una entidad territorial especial, distinta a las entidades territoriales como municipios y departamentos.

En el mismo año, la Sentencia T-955 reconoció que la protección del derecho al territorio tiene como fuente no solo la Constitución Política sino el Convenio 169. Aunque en este caso se refirió a las comunidades afrodescendientes, pues también estableció que otra de las fuentes de protección de territorios para dichas comunidades es la Ley 70 de 1993, la sentencia constituye otro hito importante en la consideración de la autonomía ligada al concepto amplio de territorio.

En materia de consulta previa, un referente jurisprudencial importante lo constituye la Sentencia SU-039 de 1997 en la que la Corte confirmó a dicho estatuto el carácter de derecho fundamental. En el mismo orden de ideas, la Sentencia T-652 de 1998 volvió a tutelar el derecho a la autonomía de los pueblos indígenas ante la afectación producida por la construcción de una represa multipropósito en Urrá. El Convenio 169 de la OIT ha sido desarrollado en muchas otras sentencias del Alto Tribunal, como fuente ulterior del derecho fundamental a la consulta previa²².

22 Dado que no está dentro de los propósitos del presente documento hacer una mención exhaustiva de la jurisprudencia de la Corte y de otros instrumentos relativos a la consulta previa, el lector interesado puede remitirse, si desea profundizar en este aspecto, inter alia, a El derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, libre e informada. Una guía de reflexión y aplicación desde la perspectiva de los derechos humanos. Libia Rosario Grueso Castelblanco. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Otro de los aspectos importantes que ha sido abordado por la jurisprudencia de la Corte, es el de la jurisdicción especial indígena. Dado que el primer módulo de este protocolo ha destacado la necesidad de fundar el relacionamiento con las comunidades indígenas, lo cual parte de reconocer su autonomía como pueblos, es conveniente, entre muchas otras, mencionar la Sentencia T-349 de 1996, en la cual la Corte puntualizó que los límites al ejercicio de la jurisdicción especial son la vida, la prohibición de la tortura y la esclavitud, y el debido proceso correspondiente al derecho indígena. Lo anterior al examinar un caso en el que se imponían como penas el fuste y el cepo, concluyendo que no constituyen tratos inhumanos. En la Sentencia T-496 de 1996 la Corte fijó los criterios con arreglo a los cuales la autoridad indígena podría juzgar en ejercicio de su propia jurisdicción, indicando al respecto que existen dos ámbitos diferenciados: el personal y el territorial. Ya en la Sentencia C-139 de 1996 la Corte fijó los criterios principales para resolver conflictos de competencia entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria.

En cuanto al derecho a la salud, considerado en una dimensión amplia, cuando la Corte Constitucional ha encontrado necesario garantizar ese derecho a las comunidades indígenas debido a proyectos de desarrollo (en casos como el de una represa que afectaba al pueblo EmberaKatío) ha dado algunas órdenes cuya mención es pertinente en el presente repaso. Así por ejemplo en la Sentencia T-652 de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), la Corte “ordenó a las autoridades municipales inscribir a los miembros del pueblo indígena en el Sistema General de Salud, otorgarles atención médica y medicamentos, por considerar que las modificaciones provocadas por la obra dificultaban y encarecían su acceso a servicios de salud”.

También ordenó a las autoridades “poner cuidado en que no se minimizaran los riesgos previsibles para la salud y la supervivencia del pueblo indígena”²³.

La mencionada sentencia también es clave en la medida en que estableció que los derechos colectivos están ligados al ejercicio de la autonomía y al autogobierno.

En la protección del derecho a un trato diferente, basados en la diversidad étnica y cultural, la Sentencia C-088 de 31 de enero del 2001 (Magistrada Ponente: Martha Victoria SÁCHICA Méndez) constituye un hito importante. Dicha sentencia se pronunció a favor de la exequibilidad de algunas normas que promovían acciones afirmativas para de brindarles a los indígenas algunas ventajas en el acceso a los servicios de salud y en la constitución de administradoras del régimen subsidiado. La Corte observó en ese momento que el trato diferente que se da a los indígenas sobre otras personas en una misma situación de hecho, tiene fundamento constitucional en la diversidad, y que en punto a salud se manifiesta a través del concepto de enfermedad y prácticas médicas propias de aquellos pueblos.

²³ Citadas en el libro: La aplicación del Convenio Núm. 169 por tribunales nacionales e internacionales en América Latina. Una compilación de casos. OIT. Perú. 2009.

La Corte sostuvo adicionalmente que las acciones afirmativas –como la de otorgar auxilio alimentario a los indígenas– se justifica en las altas tasas de mortalidad infantil que registran dichas comunidades. Basada en la diversidad étnica y en la autonomía (y por tanto autodeterminación) que de dicho principio se desprende, el Tribunal Constitucional justificó la escogencia libre por parte de los indígenas de las instituciones prestadoras de salud.

Otro punto clave de dicho fallo a los efectos de esta versión inicial del protocolo se refiere a que en el caso bajo estudio de la Corte, fue directamente el Congreso de la República el que reclamó una aplicación directa del Convenio 169 de la OIT, ante las objeciones presentadas por el Presidente de la República al proyecto de ley que otorgaba a los indígenas los beneficios en salud ya mencionados. Así “[E]n su insistencia, el Congreso aduce que la norma constituye un desarrollo del artículo 25 del Convenio 169 de la OIT, según el cual los servicios de salud deben organizarse en el nivel comunitario, planearse y administrarse en cooperación con las comunidades interesadas, y tener en consideración sus condiciones particulares así como “sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales”²⁴ (subrayado fuera del texto original).

En materia de consulta previa existen múltiples pronunciamientos del Tribunal Constitucional que han ido desarrollando estándares importantes para garantizar la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que los afectan en sus territorios. A los efectos de esta versión inicial del protocolo, destacaremos la Sentencia SU-383 de 13 de mayo del 2003 (Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis). Dicho pronunciamiento es importante ya que como lo menciona el texto sobre aplicación del Convenio 169, ya citado, se trata de una de las decisiones que desarrolla con más detalle los aspectos referentes a dicho convenio, reiterando a la vez la jurisprudencia de la Corte en el sentido de que el Convenio 169 forma parte del bloque de constitucionalidad y ampliando las razones en que se fundamenta. El texto que resalta de la sentencia en mención establece:

“Resulta de especial importancia para el asunto en estudio, además, reiterar que el Convenio 169 de la OIT, y concretamente el derecho de los pueblos indígenas y tribales a la consulta previa conforma con la Carta Política bloque de constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto por los artículos 93 y 94 del ordenamiento constitucional, no solo porque el instrumento que la contiene proviene de la Organización Internacional del Trabajo y estipula los derechos labores de dichos pueblos –artículo 53 C.P.– sino i) en virtud de que la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que se adopten respecto de la explotación de recursos naturales en sus territorios, prevista en el artículo 330 de la Carta, no puede ser entendida como la negación del derecho de estos pueblos a ser consultados en otros aspectos inherentes a

²⁴ Cfr. La aplicación del Convenio Núm. 169... Op. cit.

*su subsistencia como comunidades reconocibles –artículo 94 C.P.–, ii) dado que el Convenio en cita es el instrumento de mayor reconocimiento contra las discriminaciones que sufren los pueblos indígenas y tribales, iii) debido a que el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados previamente sobre las decisiones administrativas y legislativas que los afecten directamente es la medida de acción positiva que la comunidad internacional prohíja y recomienda para combatir los orígenes, las causas, las formas y las manifestaciones contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y las formas de intolerancia conexas que afecta a los pueblos indígenas y tribales (...)*²⁵ (resaltados fuera del texto original).

Ya en materia de asignación de recursos para la salud y la promoción de otros derechos económicos, sociales y culturales, una sentencia que merece ser destacada, es la Sentencia T-704 de 22 de agosto del 2006 (Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto). En dicha sentencia la Corte halla responsables no solo a las autoridades municipales de la localidad de Uribia (La Guajira) sino a los entes departamentales y nacionales concernidos, pues a pesar de haber establecido que se ordenaron recursos para 4 años hacia el municipio destinados a salud y educación, las autoridades no los otorgaron a la comunidad indígena. En la sentencia ordenó que se giraran los recursos pues encontró que con la omisión denunciada por la autoridad indígena se vulneraban sus derechos a la salud, dignidad, educación, participación y autonomía de los pueblos indígenas, reiterando así mismo, la importancia del respeto a la diversidad cultural.

PARA TENER EN CUENTA

Los profesionales que integran los equipos psicojurídicos y las demás dependencias encargadas en el tema, deben detener su mirada en la jurisprudencia, tanto del sistema interamericano como del universal y en las decisiones de nuestro Tribunal Constitucional en materia de consideración colectiva de los derechos de los pueblos indígenas, y sobre todo, en materia de derechos de las víctimas pertenecientes a dichos pueblos.

La doctrina defensorial, desarrollada en instrumentos de magistratura moral como las resoluciones defensoriales o humanitarias (para el caso del presente protocolo las que se refieran a problemáticas de pueblos o comunidades indígenas), constituye un referente de obligada referencia para los equipos psicojurídicos y para todas las dependencias competentes en la problemática indígena de la Defensoría, a la vez que representa una herramienta de gran utilidad en su actuación regional o nacional.

La Defensoría del Pueblo debe fortalecer, en todas las dependencias concernidas, sus capacidades para orientar a las víctimas y apoyarlas con independencia del marco legal que, dependiendo del tipo de victimización, las cobije.

²⁵ Vid La aplicación del Convenio Núm. 169... Op. cit.

Dicho fortalecimiento pasaría por presentar, ante las dependencias pertinentes, el presente protocolo, buscando enriquecer el proceso de su implementación y generando a futuro las sinergias intrainstitucionales requeridas para una atención de más amplia cobertura normativa a las víctimas, en este caso indígenas.

Dado que el cumplimiento de las funciones y de los roles propios de la Unidad de Atención a Víctimas se cruza, en materia indígena, con los roles y funciones asignados a otras dependencias como la Delegada para los Indígenas y las Minorías Étnicas, es conveniente generar alianzas, no solo en la implementación de la presente herramienta sino en la idea de generar marcos de orientación más amplios que comprometan a otras dependencias de la Defensoría y al propio Estado en su conjunto.

Basados en la necesidad de ofrecer una atención pertinente, adecuada y específica a las víctimas que pertenecen a diferentes poblaciones en Colombia, es claro que cabe a la Defensoría del Pueblo a través de las dependencias que la integran (en este caso especialmente la Unidad de Atención Integral a Víctimas de la Violencia y las que se encargan misionalmente de garantizar los derechos de las víctimas indígenas – Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas, Dirección Nacional de Defensoría Pública, Defensoría Delegada para los Indígenas y las Minorías Étnicas, principal pero no únicamente–), acordar una acción integral y estructurada, que permita atender y orientar a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones a la normativa humanitaria pertenecientes a pueblos indígenas, dado el reconocimiento que hoy hace la misma Constitución de la diversa integración social, cultural y étnica de nuestra nación.

M Ó D U L O 3

Lineamientos psicosociales que orientan la asesoría y atención
(en el plano individual o colectivo) de las víctimas pertenecientes
a pueblos indígenas¹

¹ Para la construcción de este módulo se contó con valiosos aportes del psicólogo Jonathan Brausin Pérez.

Este módulo presenta lineamientos psicosociales claves para ser tenidos en cuenta en los procesos de orientación brindados por los equipos psicojurídicos y demás dependencias concernidas, y tiene como propósito brindar una atención más adecuada a los pueblos indígenas que esperan participar en los escenarios judiciales y administrativos que nazcan de la normativa vigente o de la que se adopte posteriormente por el Estado en materia de víctimas indígenas. El factor de adecuación aquí requerido también implica tomar en cuenta si la solicitud de orientación es individual o colectiva, lo cual supone distintos niveles y ámbitos de actuación por parte de los funcionarios competentes.

Aunque la experiencia de la Unidad de Atención a Víctimas de la Defensoría durante los últimos años se ha desarrollado a partir de un enfoque psicojurídico, la exploración de los referentes conceptuales y los pilotos llevados a cabo en la construcción del presente protocolo, ha mostrado que dicho enfoque no satisface los requerimientos de una atención adecuada y pertinente, que tome en cuenta, bien sea a nivel individual o colectivo, las particularidades culturales, históricas y sociales de los pueblos indígenas.

Introducir un enfoque psicosocial, es reconocer una visión de la realidad en donde los elementos psicológicos y sociales se encuentran estrechamente interrelacionados y son mutuamente determinantes. Para el caso de las poblaciones indígenas, los acontecimientos en la vida de las comunidades se orientan por creencias y prácticas ancestrales; por tal razón, la psiquis de los individuos encarna la psicología de los pueblos.

Por esa razón, este módulo habla de lo psicosocial sin excluir el aporte de lo psicojurídico. Así, presentaremos una definición breve del enfoque psicojurídico como elemento de contraste con el desarrollo *in extenso* que se hace del enfoque psicosocial, de tal forma que se brinde claridad sobre la pertinencia de este último enfoque para que los equipos psicojurídicos y otros funcionarios puedan implementarlo.

3.1 ENFOQUE PSICOJURÍDICO

Este enfoque ha sido ya desarrollado en los diferentes instrumentos que ha venido construyendo y trabajando la Unidad de Atención Integral a Víctimas, la cual ha asumido que la estrategia psicojurídica –EPJ– se reconoce como “una propuesta metodológica encaminada a facilitar los procedimientos de orientación y asesoría a víctimas que solicitan la gestión de la Defensoría del Pueblo, en la exigencia de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral”².

Este enfoque, que a la vez funciona como estrategia metodológica, incluye una serie de lineamientos para que los equipos psicojurídicos y demás funcionarios involucrados

2 Vid Guía para la Orientación Psicojurídica a las Víctimas de Violencia Generada por el Conflicto Armado Interno. Enfoque y Alcance de la Gestión Defensorial desde la Unidad de Atención Integral a Víctimas. 3ª edición. Sf. Bogotá, Imprenta Nacional de Colombia.

en la atención, apoyen los procesos de recuperación individual, familiar y comunitaria y faciliten el acceso a la administración de la justicia.

3.2 DISTINCIÓN ENTRE EL ENFOQUE PSICOJURÍDICO Y EL PSICOSOCIAL.

Un enfoque psicojurídico de atención a víctimas de violaciones de derechos humanos supone una articulación entre dos líneas de acción muy importantes y de imprescindible consideración en cuanto al apoyo a la comunidad se refiere: de un lado, la identificación de vulnerabilidades y fortalezas propias de la población y el diseño de estrategias en pro de un alivio emocional; y del otro, el soporte jurídico para encarar la violación de derechos en una persona o colectividad, y el litigio para su reparación en el plano judicial.

Sin embargo, tal como veremos en desarrollo del presente módulo, múltiples experiencias indican que dicho enfoque se ve en ocasiones limitado por los paradigmas que manejan una u otra disciplina (la Psicología y el Derecho), sobre todo en lo concerniente al reconocimiento de las singularidades y el avance en procesos de atención con enfoque diferencial, en nuestro caso para víctimas pertenecientes a pueblos indígenas, sea que soliciten la atención a nivel individual o a nivel comunitario.

Es por esta razón que en el presente protocolo y dada la necesidad de garantizar una atención pertinente y adecuada (diferencial), se propone un enfoque psicosocial, a través del cual se busca entender a las personas y pueblos indígenas en su contextos vitales y comprender las dinámicas de dichos contextos en función de los individuos que los conforman.

Este enfoque hace referencia a un cierto modo de mirar y entender la realidad, considera a la persona como un todo con su medio y enfatiza en la interacción entre el individuo y el entorno social y político en el que vive, propendiendo por la estabilidad del tejido social cuando este haya visto afectado por alguna situación de agravio, por ejemplo, por situaciones de violencia como las ya planteadas. Así, otra de las ventajas del enfoque psicosocial es que permite avanzar en la identificación del daño y la comprensión integral de las dimensiones y alcances de las perturbaciones causadas.

El apoyo y la orientación desde un enfoque psicosocial, parten del respeto por la dignidad de las personas y buscan el fortalecimiento de las potencialidades personales, familiares y colectivas en la consecución o restablecimiento de estrategias que permitan a los individuos y comunidades manejar las situaciones a las que se han visto expuestos y lograr los cambios que estas creen.

El enfoque psicosocial supone que en aras de una atención integral (y lo integral se da independientemente de que quien solicite la atención sea una víctima particular o un colectivo de víctimas indígenas) y en concordancia con lo expuesto, antes de realizar

algún tipo de intervención, debe hacerse un análisis desde el impacto individual, social, cultural, económico, político, entre otros, al que se han visto expuestos los individuos.

Dicho análisis no supone necesariamente el acompañamiento de un profesional especializado en cada uno de estos campos de estudio, sino un reto a los profesionales que allí intervengan actualmente (psicólogo/a y abogado/a), alentándolos a asumir una mirada más abierta y dispuesta al reconocimiento de las múltiples dimensiones del ser, dimensiones interdependientes en constante interacción.

3.3 SOBRE LA PERTINENCIA DEL ENFOQUE PSICOSOCIAL PARA ATENDER Y ORIENTAR COLABORATIVAMENTE A PUEBLOS INDÍGENAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS. ANTECEDENTES

En 1989 IGNACIO MARTÍN-BARÓ³, psicólogo español asesinado en ese mismo año en El Salvador por las fuerzas del ejército de ese país, señalaba, en torno a la situación política del continente, que uno de los problemas más difíciles que confrontaba el intento por establecer regímenes democráticos en los países latinoamericanos lo constituía la necesidad de resolver las secuelas dejadas por las campañas de represión política desarrolladas por los denominados gobiernos de “seguridad nacional”.

El contexto en que se basaban sus afirmaciones era el del daño producido por las acciones de contrainsurgencia, o de represión estatal, en algunos países latinoamericanos hacia finales del siglo XX, MARTÍN-BARÓ (1989), argumentaba para entonces que “el pasado que tan festinadamente se quiere cerrar no solo está vivo en personas y grupos –víctimas y victimarios–, sino que sigue operando en las mismas estructuras sociales” (pág. 3), y lo retrata no como un problema de individuos aislados, pocos o muchos, sino como un problema estrictamente social donde el daño producido no es simplemente a la vida personal que se destruye sino a las estructuras sociales mismas, esto es, a las normas que rigen la convivencia, a las instituciones que regulan la vida de los ciudadanos y a la forma como esas personas se aferran a la creencia en dichas instituciones.

Más adelante, en el mismo documento, el autor se refiere a la reparación estatal de dichos vejámenes y argumenta que es indudable que el progreso de las sociedades requiere la capacidad de superar conflictos, de perdonar ofensas y aun de renunciar a ciertas reivindicaciones circunstanciales en aras de la concordia y el bien común, sin embargo, “el problema estriba en si ese perdón y renuncia se van a establecer sobre la base de la verdad

3 MARTÍN-BARÓ, Ignacio Martín. *Democracia y reparación*. Documento electrónico en PDF. Firmado el 16 de octubre de 1989. Recuperado el 23 de marzo del 2011 ww.psicosocial.net/gl/centro-de.../doc.../190-democracia-y-reparacion

y la justicia, o de la mentira y la injusticia perpetuadas” (Martín-Baró, 1989, pág. 3). Los verdugos (sin importar su carácter político) tendrán que ser capaces de enfrentar y aceptar el mismo principio de justicia aplicable a cualquier otra persona, grupo o institución social.

Es evidente que nadie va a devolver los muertos y desaparecidos a sus familiares, por ejemplo, pero “lo que sí puede y debe restituirse públicamente es su nombre y su dignidad, el reconocimiento formal de que lo ocurrido es injusto y, hasta donde se pueda, una reparación material” (MARTÍN-BARÓ, 1989, pág. 4).

De esta forma, Martín-Baró brinda de una manera muy concisa una idea de lo que significa llevar a cabo un proceso de reparación con quienes se han visto afectados por situaciones generadas directamente por la acción (u omisión) de fuerzas del Estado en sus territorios y nos permite prefigurar así un derrotero de la exposición sobre lo que hemos denominado el enfoque psicosocial, que se desarrollará en el presente módulo.

Este módulo pretende mostrar que las afectaciones por situaciones de violencia, al impactar de forma diferencial a los pueblos y comunidades indígenas de Colombia **generan efectos también diferenciales a nivel psicosocial**, lo cual exige la elaboración de unas pautas para enfrentar estos sucesos en el acompañamiento e intervención en y con las comunidades, reflexiones con las que se espera cerrar este capítulo.

3.4 ALGUNOS EFECTOS PSICOSOCIALES DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO CONTRA LAS POBLACIONES INDÍGENAS.

El resultado del conflicto armado sobre los resguardos indígenas es devastador. De acuerdo con el documento *Colombia, Desplazamiento Indígena y Política Pública* (2006), el conflicto afecta tanto los derechos individuales como colectivos de los pueblos con impactos directos en el pueblo o comunidad como sujeto colectivo, deteriora el proyecto político de autonomía en la vulneración a su territorio, altera los procesos de construcción de identidad cultural y rompe con los referentes culturales ya instaurados debido a la irrupción de patrones de consumo y cambios en oferta cultural, transforma las actividades productivas y debilita la organización de las comunidades en torno a sus autoridades étnicas y a los sistemas de autonomía y gobierno propios, lo que lleva inevitablemente al deterioro progresivo de las condiciones de vida dignas y a la ruptura de procesos de educación formal y no formal, y al consiguiente debilitamiento de las redes familiares y sociales.

En las culturas indígenas que habitan el territorio colombiano, y latinoamericano en general, existen cosmovisiones basadas en la relación armónica entre las personas y la naturaleza, al igual que existe esta relación entre los vivos y los muertos. La tierra es el lugar donde vivieron los antepasados y aún permanecen.

Más que tierra, se trata de territorio ancestral. A la tierra se le pide permiso para su explotación y trabajo y, entre otros, para abrirla, para sembrar y enterrar los muertos. Las formas abruptas de violencia destruyen la relación armónica con la misma, se ven alteradas ceremonias y celebraciones, de tal forma que se altera el medio en que se relacionan unas y otras personas del grupo, impidiendo dar un sentido a sí mismo en su relación con los demás.

De otro lado, la muerte de los ancianos en su papel de transmisores orales de la cultura produce un vacío cultural irreparable, las relaciones de confianza quedan muy deterioradas y la población en general se muestra escéptica frente a la justicia.

El proyecto de vida comunitario queda gravemente dañado por la desarticulación y pérdida de referentes dentro del grupo, esto es, por eliminación de líderes y ambigüedad respecto a quién debe asumir los liderazgos que antes ejercían personas destacadas del pueblo u organización indígena que fueron asesinados o desaparecidos, o tuvieron que huir para salvaguardar su vida y su integridad física.

3.5 INICIATIVAS DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL A VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y DIH

A continuación se presentan algunas experiencias que tuvieron como común denominador la consideración y la puesta en marcha de propuestas de atención psicosocial para poblaciones indígenas victimizadas, que incluyen, desde sus respectivos efectos en la población y atendiendo a la interpretación de los hechos que dan las propias comunidades, alternativas desde lo individual, lo familiar y principalmente lo comunitario.

Los casos aquí reseñados son ilustrativos y resultan útiles como ejemplos para los equipos psicojurídicos y para otros funcionarios de la Defensoría, en la medida en que brindan criterios y pautas que ya han sido probados en situaciones y contextos específicos y que por tanto pueden iluminar la construcción de iniciativas de apoyo y acompañamiento a comunidades o pueblos indígenas afectados, en los que sea necesario realizar acciones colectivas como respuesta a daños que tienen así mismo efectos colectivos.

3.5.1 El caso Escué Zapata contra Colombia⁴

Este caso resulta de gran pertinencia para este protocolo, pues se refiere a una violación de derechos humanos cometida contra un líder indígena. Para atender

⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio del 2007. Serie C N° 165.

los impactos de las violaciones de derechos humanos, por orden de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se realizó un diagnóstico a la población de una comunidad Nasa en el resguardo Jambaló, vereda Vitoyo⁵ (Cauca) por parte de un equipo amplio de profesionales que incluyó médicos, enfermeros, psicólogos y médicos tradicionales, el cual tomó en cuenta dos perspectivas: psicosocial e intercultural.

Desde el punto de vista psicosocial se asume que la atención ha de centrarse en los problemas sentidos por las víctimas y en cómo ayudarlas a enfrentar esas situaciones para mejorar su vida. De otro lado, desde la interculturalidad, se aboga por la complementariedad entre el saber médico tradicional y occidental con el debido respeto y reconocimiento de cada cual. En el caso de los indígenas Nasa la medicina tradicional abarca un sistema de conceptos que atienden diversos padecimientos y procesos desequilibrantes en el entorno espiritual y mental, tanto del individuo como de la comunidad, se interroga por lo natural y lo social. Esta medicina tradicional parte de un sentido social y colectivo, podría decirse psicosocial e intercultural. Los trabajos de medicina tradicional hechos en la vereda Vitoyo por un miembro espiritual de la comunidad partieron de la idea de encontrar el desequilibrio social, familiar y colectivo presentado por los habitantes del resguardo. En el documento se hace alusión a los lugares considerados sagrados por la comunidad y la importancia que estos tienen para el equilibrio social y familiar.

Desde la medicina tradicional Nasa se propuso la realización de talleres de armonización personal, familiar, comunitaria, y del territorio, y la recuperación de los saberes propios de la comunidad. Sin embargo, en la recomendación de profesionales que podrían asistir las necesidades mencionadas el único profesional de ciencias sociales sugerido es el psicólogo.

En el diagnóstico hecho a la comunidad se parte de la premisa de que intervenir en una comunidad indígena exige analizar al individuo en una relación estrecha con su medio familiar, comunitario y ambiental sin caer en una mirada etnocentrista que puede llevar, por error, a encontrar situaciones patológicas donde lo que hay son aspectos culturales cargados de sentidos diversos.

El diagnóstico halló que la comunidad Nasa se encontraba dividida y resquebrajada por diversos problemas comunitarios. Así, el equipo interdisciplinario que elabora el documento (2009) sugiere un trabajo de participación y unidad comunitaria para afianzar las bases sociales, comunitarias y políticas que allí existen.

5 Perdomo, et ál. (2009). Por la memoria de Germán Escué Zapata: Diagnóstico cultural, médico y psicológico, comunidad indígena Nasa, Vereda Vitoyo. Resguardo indígena de Jambaló (Cauca). Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca ACIN - IPS.

La propuesta de abordaje psicológico, realizada a través de talleres en los que se asumen dichos temas, se hace con énfasis en la recuperación de los valores culturales que se han opacado por la incidencia de la cultura occidental, a partir de lo cual se elabora además una propuesta de educación formal y no formal para adultos y jóvenes con énfasis en el desarrollo personal y comunitario a través de la potenciación de habilidades y capacidades.

3.5.2 El estudio sobre la participación activa de mujeres indígenas en Guatemala

Para terminar es conveniente hacer alusión al estudio de LEY, C., & RATO, M. (2008)⁶, llevado a cabo en Guatemala, donde se describe la planificación, adaptación y realización de un programa de acción psicosocial dirigido a mujeres víctimas de violencia, basado en la participación activa y en los contextos socioculturales de estas, se analizan múltiples orígenes y causas de la situación de la mujer indígena en Guatemala y la realidad sociocultural en la que ocurren estos eventos.

En las mujeres maltratadas (no necesariamente por violencia política) se muestran como reacciones emocionales ante situaciones de violencia e impunidad, síntomas de duelo, ansiedad y depresión, estrés, miedo y culpa. Se señala además que el conflicto armado interno guatemalteco, tuvo un impacto decisivo en las mujeres pues se utilizó la violencia sexual como estrategia, y que aún hoy en día persisten estructuras discriminatorias, un alto índice de violencia física y de impunidad, pobreza y violencia social contra la mujer, lo que favorece en su conjunto la violencia intrafamiliar, y refuerzan las dificultades de salir de esa situación. Frente a estos hechos la atención psicosocial o socioemocional es escasa en el país.

Las autoras concluyen que resulta de suma importancia en la atención a comunidades indígenas afectadas por casos de violencia y particularmente a mujeres **“partir de las experiencias y de la situación de las mujeres, utilizando actividades y movimientos cotidianos y propios de su contexto sociocultural, y técnicas participativas donde las mujeres son las protagonistas y no solo participantes - receptoras pasivas”** (LEY, C., & RATO BARRIO, M. 2008, pág. 9).

3.5.3 La atención a las víctimas de la Masacre de Plan Sánchez

En sesiones de trabajo con un grupo sobrevivientes y familiares de víctimas de la masacre de Plan Sánchez, donde más de 250 personas de la etnia maya Achí fueron ultrajados y asesinados por miembros de las Fuerzas Armadas y milicias paramilitares,

⁶ Ley, C. & Rato, M. (2008). Violencia intrafamiliar: Un estudio sobre la acción psicosocial basada en los contextos socioculturales y la participación activa de las mujeres indígenas en Guatemala. Bellaterra, Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona.

GÓMEZ (2005)⁷, propone un abordaje desde el enfoque psicosocial que tiene como principal referente la noción de grupo, entendido como lugar de protección y solidaridad entre todos sus miembros y que en el programa de la autora se ve dimensionado en los grupos de autoayuda, como lugares donde personas que se han visto emocionalmente afectadas por alguna vivencia desarrollan mecanismos de afrontamiento que les permiten empoderarse y adaptar un papel de sujeto activo y sobreviviente en su comunidad.

GÓMEZ (2005), señala que desde los grupos de autoayuda, con esta comunidad se abordaron temas como la impunidad, el impacto de la pérdida de roles, liderazgo, identidad o sustitución de normas tradicionales, desconfianza, miedo, terror y silencio; algunos de los temas más importantes identificados en el trabajo refieren al duelo alterado comunitario (la despedida de los muertos), violencia sexual, enfermedades psicosomáticas y la noción de reparación desde los propios afectados (la reparación vista desde la comunidad).

La autora pone especial énfasis en que cuando se intenta documentar el daño que sufren las comunidades indígenas víctimas de violaciones de DDHH en términos de salud mental, la literatura nos remite al TEP (Trastorno de Estrés Postraumático), pero que resulta mucho más conveniente adoptar como categoría nosológica un concepto más amplio como el de susto, descrito como “miedo súbito o pérdida del alma incluido en la guía para la formulación cultural y glosario de síndromes dependientes de la cultura en el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales DSM-IV” (pág. 15), en esta descripción del síndrome también se hace alusión a las características propias de estas situaciones en quienes las padecen y en sus miembros cercanos: falta de liderazgo, destrucción de los roles familiares y daño a la identidad cultural.

El ejercicio con las víctimas de Plan Sánchez contó con la ayuda de un intérprete y con la presencia de no más de veinte personas, el propósito principal fue dar reconocimiento a la situación como algo lamentable y en razón a ese reconocimiento iniciar un proceso de superación de la condición de víctima asumiendo un nuevo rol dentro de la sociedad, previo a este trabajo se realizaron dos entrevistas con personas claves de la comunidad con el fin de documentar el impacto psicosocial comunitario y lograr un acercamiento más certero.

GÓMEZ (2005) concluye de sus encuentros con la comunidad que “una propuesta de acción e incidencia comunitaria debe contener indefectiblemente acciones de carácter colectivo a favor de la recuperación de la identidad y la memoria, el fortalecimiento de los grupos sociales, y, adicionalmente, identificar las necesidades particulares de los

7 Gómez, N. (2005) Informe sobre el daño a la salud mental derivado de la masacre de Plan Sánchez, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ECAP: Equipo de estudios comunitarios y acción psicosocial 2005, Guatemala, Guatemala.

distintos grupos etarios y sobre las diferencias derivadas en razón del género” (pág. 15), y termina, “un análisis de los hechos objeto del peritaje lejos del contexto cultural de las víctimas significa ignorar la verdad de lo sucedido y sus alcances, corriendo el riesgo de concluir una tesis revisionista sobre lo acontecido” (pág. 24).

3.5.4 El trabajo de Pau Pérez con comunidades indígenas en Guatemala

En el caso de la Psicología, múltiples modelos de intervención en crisis desde la cognición social, el análisis de factores de riesgo o incluso desde la cibernética social, intentan comprender e intervenir de la forma más efectiva posible en las víctimas de las situaciones de conflicto, sin embargo, vale la pena mencionar acá el trabajo de PÉREZ (2001, 2003, 2005) con comunidades indígenas en Guatemala y que presenta elementos de gran pertinencia como herramienta útil en la aplicación del presente protocolo.

Existen diversos modelos de intervención en catástrofes que tienen en cuenta algunos aspectos de carácter psicosocial, sin embargo, señala PÉREZ (2001)⁸, la mayoría de estos modelos están diseñados desde centros de investigación o intervención en países europeos o norteamericanos, siendo de difícil aplicación en otros contextos, porque parten de estudios sobre las consecuencias individuales y comunitarias de los desastres, ajenos a los modos de afrontamiento individual y colectivo, propias, por ejemplo, del mundo latino o asiático.

PÉREZ (2003)⁹ en concordancia con SÁNCHEZ (2010)¹⁰ señala que las diferencias culturales no solo promueven diferentes construcciones del Yo, sino diferencias en cómo los individuos piensan, sienten y actúan. Por tanto, es importante desarrollar métodos de evaluación que eviten asumir presupuestos étic (de otros contextos) respecto a lo que es normal y anormal en las consecuencias y los modos de afrontamiento individual y comunitario frente a desastres o situaciones de violencia. Así, una percepción fatalista de los desastres (voluntad divina, destino, karma, etc.) puede ser interpretada, desde modelos euroamericanos, como pasividad.

La experiencia en contextos no occidentales muestra en cambio, cómo esta actitud puede ser una herramienta poderosa de resistencia frente a desastres o cómo la falta de expresión verbal de emociones puede ser malentendida como dureza emocional e insensibilidad (PÉREZ, 2003).

- 8 PÉREZ, P. (2001). *Conservar el control sobre la propia vida. Diagnóstico participativo en los albergues del Cafetalón y Santa Gertrudis (nueva San Salvador)*. San Salvador.
- 9 PÉREZ, P. (2003). *Intervención en catástrofes desde un enfoque psicosocial y comunitario*. Médicos Sin Fronteras - Átopos. Centro de Salud Mental de Parla. Madrid (España).
- 10 SÁNCHEZ, E. (2010). *El peritaje antropológico: Justicia en clave cultural*. Deutsche Gesellschaft Für Technisch Zusammenarbeit (GTZ). Cooperación Técnica Alemana. Bogotá, Colombia.

Para finalizar la presentación de estos casos, vale la pena preguntar, siguiendo a PÉREZ (2005)¹¹, “si el trabajo en las comunidades persigue aumentar y potenciar las capacidades propias de afrontamiento ante la adversidad y reconstruir el tejido social dañado por la violencia, ¿es posible demostrar de algún modo que esto se ha logrado?”.

Ante la pregunta anterior, el autor señala que es fundamental prever de qué manera cualquier programa de acción va a incidir en dos partes quizás en conflicto. Cómo puede ser interpretado por cada uno de los actores y de qué manera –quizás inadvertida– se está influyendo en la evolución de un determinado proceso social o histórico avalando o no unas determinadas circunstancias. Este análisis debe hacerse no desde la lógica propia del que ayuda, sino desde un intento por situarse en la lógica de quien hace parte de la situación, de las diferentes lógicas de cada una de los colectivos implicados.

Tomando en cuenta a los profesionales que atienden situaciones de desastre, en la tabla que presentaremos a continuación, que hace alusión a las diferencias culturales para afrontar impactos, PÉREZ (2003) hace una distinción muy útil respecto a factores mínimos necesarios que se deben conocer en torno a significados y soluciones idiosincrásicos en desastres comunitarios.

Estos elementos, que no pretenden ser un recuento exhaustivo ni reemplazar un acercamiento que tome en cuenta con más detalle las condiciones de cada comunidad, señalan puntos potenciales de desencuentro entre ayudados y ayudadores en un contexto de catástrofes que, por demás, constituyen una diferenciación básica pero muy clara entre la cosmovisión de los pueblos indígenas (segunda columna) y el pensamiento occidental (tercera columna). Veamos:

*Moduladores culturales de afrontamiento*¹²

Concepción del tiempo	Circular Ligado a ritmos de la naturaleza	Lineal Cronológico
Pensamiento	Analógico (basado en imágenes, metáforas,...)	Lógico-formal
Comunicabilidad de las emociones	Privacidad	Publicidad

¹¹ PÉREZ, P. (2005). *Repensar experiencias. Evaluación (y diseño) de programas psicosociales. Metodologías y técnicas. Grupo de acción comunitaria*. Pág. 10.

¹² Tomado de PÉREZ, P. (2003). *Intervención en catástrofes desde un enfoque psicosocial y comunitario*. Médicos Sin Fronteras - Átopos. Centro de Salud Mental de Parla. Madrid (España). El recuento de las categorías se basa en los estudios DE LAVELLE, et ál., 1996; MARTÍN- BERISTAIN, et ál., 2000a; PÁEZ, FERNÁNDEZ, MARTÍN-BERISTAÍN, 2001; PÉREZ-SALES, 1999, 2002, sobre impacto comunitario citados por el autor.

Cosmovisión (epistemología)	Integración persona-naturaleza-comunidad-universo	Compartimentos estancos
Construcción causal (locus de control)	Externo (fatalismo; destino)	Interno
Patrones de expresión emocional	Contención	Dramatización
Rango de “normalidad”	Restringido	Amplio
Significado social del “síntoma”	Señal	Ruido
Permisividad individual y social de “patología” (ej.: alucinaciones)	Alta	Baja
Pensamiento	Repetitivo - Rumiación	Supresión - Inhibición
Afrontamiento	Aceptación	Orientado a la acción-hiperactividad Bloqueo
Culpa	Daño comunitario - Vergüenza	Por sobrevivir - Culpa Interpersonal
Rituales	– Para restablecer el equilibrio comunitario – Para acompañar a los que fallecieron	– Para restablecer el equilibrio personal – Para acompañar a los dolientes.
Formas de apoyo	Familia ampliada Comunidad	Familia nuclear

3.6 REFLEXIONES CRÍTICAS SOBRE LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL EN ATENCIÓN A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

3.6.1 Mirar la realidad sólo con un modelo

REBOLLEDO y RONDÓN (2010)¹³, al referirse al contexto colombiano y a las barreras de investigación en medio del conflicto armado señalan que los profesionales locales muchas veces están muy preocupados por encajar los síntomas o afectaciones psicológicas de

¹³ REBOLLEDO, O. y RONDÓN, L. (2010). “Reflexiones y aproximaciones al trabajo psicosocial con víctimas individuales y colectivas en el marco del proceso de reparación”. Bogotá: *Revista de Estudios Sociales*, N° 36 rev. estud.soc. (Ago., 2010), Bogotá, págs. 40-50.

las víctimas a un modelo médico de estrés postraumático. Dicho modelo asume que un gran porcentaje de la población está “traumatizada” o tiene daños psicológicos severos por el conflicto; por esto argumenta la necesidad de un “tratamiento psicológico”.

El efecto de esta errada concepción se traduce en acciones en las que los psicólogos se concentran en la identificación de elementos de angustia y de alteración psicológica y en la previsión de diferentes programas de asesoría. Además, generalmente, las respuestas que se han privilegiado para enfrentar el impacto de los conflictos armados en las poblaciones se han centrado en la reconstrucción material y la satisfacción de las necesidades básicas, como en los casos de Sudáfrica, o en algunas de las políticas de los Balcanes.

Esta falta de reconocimiento de los daños individuales y, sobre todo, colectivos, generados por los conflictos, contribuye a la perpetuación del sufrimiento de los individuos y las comunidades, en cuanto no se toman medidas para mitigar ese sufrimiento y no se reconoce cómo la desatención de lo sucedido, impide a las mismas encontrar salidas que transformen el hoy y ahora de lo que las sujeta en la memoria del dolor y les dificulta la reconstrucción de los proyectos de vida.

3.6.2 Las limitaciones del enfoque meramente psicológico y casuístico

Para ESTRADA (2010)¹⁴, no es suficiente la intervención psicológica clásica centrada en psiquismos íntimos ni las formas de contención del sufrimiento. Por el contrario, es necesario transformar las construcciones de realidad local y familiar, así como las de subjetivación individual.

En un contexto de guerra, la atención psicosocial se traduce en el tratamiento de las afecciones emocionales que sufren las personas, y que derivan de la violación de sus derechos por causas políticas y sociales y que atañen a un colectivo o a una comunidad (WILCHES, 2010)¹⁵. Esto conlleva una resignificación de lo vivido en sentido individual, familiar y comunitario, un impacto en las redes locales con construcción de memoria familiar y local, y un relanzamiento de las dinámicas vitales, que impactan el presente y redefinen pasado y futuro.

El trabajo del profesional de las ciencias sociales en un contexto o con víctimas de conflicto armado es casuístico, en el sentido de “ir armando la solución a partir

14 ESTRADA, A. (2010). “Intervención psicosocial con fines de reparación con víctimas y sus familias afectadas por el conflicto armado interno en Colombia: equipos psicosociales en contextos jurídicos”. Bogotá: *Revista de Estudios Sociales*, N° 36 rev.estud.soc. (Ago., 2010), Bogotá, págs. 103-112.

15 WILCHES, I. (2010). “Lo que hemos aprendido sobre la atención a mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado colombiano”. Bogotá: *Revista de Estudios Sociales*, N° 36 rev.estud.soc. (Ago., 2010), Bogotá, págs. 86-94.

de las características del caso, haciendo gestión de recursos entre las entidades y sus actores, para ir construyendo rutas de intervenciones institucionales e intersectoriales, en respuesta a las exigencias y características del caso” (ESTRADA, 2010, pág. 108).

3.6.3 La interacción psicosocial sociopolítica

Desde una propuesta que NARANJO (2003) denomina interacción psicosocial sociopolítica, como trabajo con procesos de identidad, autonomía, dignidad, cultura y con comprensión de las dinámicas particulares territoriales, sociales, económicas, políticas, culturales y bélicas de los ámbitos regionales y urbanos, la intervención se asume desde una postura de respeto por la dignidad humana y de solidaridad social con aquellos que sufren, buscando el fortalecimiento de las potencialidades individuales, familiares, grupales y de ejercicio ciudadano democrático, teniendo en cuenta a los sujetos.

Así, la interacción psicosocial sociopolítica con las poblaciones afectadas por el conflicto armado podría caracterizarse “como un trato respetuoso de las particularidades y saberes propios de cada grupo, digno en cuanto seres humanos y, por tanto, sujetos de derecho, incluidos los derechos de las víctimas y que promueva su capacidad de actores sociales en cuanto seres autónomos” (NARANJO, 2003, pág. 33). Se trata de procesos de interacción psicosocial sociopolítica que permitan que los sujetos sean protagonistas de la reconstrucción de sí mismos, de sus redes sociales y de la reparación de sus derechos vulnerados.

Teniendo en cuenta los impactos psicosociales y políticos del conflicto armado, la autora señala como prioridades de una interacción psicosocial sociopolítica: a) la estabilización y recuperación emocional de los sujetos; b) la reconstrucción de redes sociales; c) la identificación de la amplitud y gravedad de los derechos vulnerados para, d) avanzar en acciones que favorezcan la reparación de los derechos de las víctimas y posibilitar una interacción psicosocial sensible al contexto sociopolítico de crisis humanitaria.

3.6.4 La gestión del riesgo

Frente a una situación de conflicto armado RODRÍGUEZ y DE LA TORRE (2002) recomiendan un enfoque de gestión del riesgo, el cual permite abordar el desarrollo de acciones preventivas dirigidas a reducir al mínimo la aparición de daños psicológicos, preparar a la población y a los equipos de respuesta acerca de cómo actuar en una situación de emergencia y, finalmente, desarrollar acciones de comunicación social, educativas y de capacitación en condiciones de normalidad previas al evento o a la repetición del mismo siempre que sea posible.

Señalan RODRÍGUEZ y DE LA TORRE (2002)¹⁶ que “en situaciones de emergencias, la participación de agentes comunitarios, trabajadores sociales y de la salud así como voluntarios juega un papel decisivo” (pág. 8) y agregan, siguiendo el argumento de SÁNCHEZ (2010), que si dichos profesionales provienen de las propias comunidades estarán en mejores condiciones de comprender las necesidades de la población y el contexto sociocultural.

Al mismo tiempo es pertinente señalar que en pocos casos la intervención que se hace desde la mirada de lo psicosocial, incluye el posicionamiento de otras disciplinas en ciencias sociales diferentes a la Psicología o al Trabajo Social. En el caso de los pueblos indígenas es necesario considerar la pertinencia de un abordaje desde la antropología, que permita ampliar las nociones de contexto y permita realizar una atención menos abrumadora para la población.

PARA TENER EN CUENTA

Sobre el soporte teórico referente a la importancia de una atención psicosocial incluyente y diferencial, tomando en cuenta las iniciativas señaladas en el documento y las propuestas desde la antropología y desde la psicología social para el desarrollo y aplicación del instrumento ya explicado y las respuestas logradas de la comunidad, a continuación se resumen una serie de lineamientos mínimos, a manera de recapitulación, del enfoque psicosocial que acá se defiende:

- La consideración de la interculturalidad es uno de los pilares de esta propuesta. Como lo señalaba una lideresa del pueblo Misak: un adecuado acompañamiento a víctimas, además de ser sensible a la diferencia, ha de incluir una mirada multidisciplinaria de abordaje cualitativo sobre las comunidades, y no un encasillamiento psicoterapéutico en diagnósticos comunes presentados por las víctimas en situaciones de conflicto armado de cualquier lugar del mundo¹⁷.
- Con el fin de facilitar la comprensión de un proceso jurídico, a través del cual se reconozca por el Estado a las personas y pueblos indígenas como víctimas se deben tomar en cuenta los elementos estructurales de su cosmovisión y el significado que ellos asignan a las afectaciones, en aras de animar procesos psicosociales y jurídicos que se integren como experiencia de sentido para las víctimas.

¹⁶ RODRÍGUEZ, J. & DE LA TORRE, A. (2002). *La salud mental en situaciones de conflicto armado*. Biomédica, Instituto Nacional de Salud (Colombia). Bogotá - Colombia.

¹⁷ Entrevista con una lideresa del pueblo Misak realizada en el proceso de construcción del presente protocolo el 3 de marzo de 2011 en Bogotá.

Resulta muy importante acoger la propuesta de un líder Zenú sobre pedagogía de la denuncia¹⁸ que resalta la importancia de los grupos de autoayuda, de las visitas domiciliarias y de los encuentros intercomunitarios, entre otras estrategias de acercamiento a la comunidad.

Su objetivo es generar un espacio para que por medio de las opiniones compartidas se construya un clima de confianza que a la vez permita a los profesionales comprender y reconocer el daño ocasionado a la comunidad y apropiarse de los mecanismos que esta posee para superarlo.

El líder Zenú señala que un análisis de los hechos en la oficina, y lejos del contexto cultural de las víctimas, significa ignorar la verdad de lo sucedido y sus alcances y repercusiones.

- El apoyo entre sobrevivientes y la unión en causas como la defensa de los derechos humanos constituyen formas de afrontamiento colectivo que contribuyen, además, a la reconstrucción de la memoria colectiva y al logro de reivindicaciones sociales históricas de los pueblos indígenas que fortalecen su sentido de dignidad como colectivo humano.

- La actuación sobre los impactos derivados de los hechos vulneratorios en desarrollo del proceso de atención debe contar con la participación de los afectados, de sus familiares y de otras personas del colectivo que muestren interés en participar (si la atención que se solicita involucra aspectos del orden colectivo). Este elemento fue señalado en las entrevistas y en los pilotos realizados.

Lo anterior para no caer en una orientación asistencial o paternalista ya que los sujetos colectivos deben contribuir, y en algunos casos, liderar, los procesos de exigencia de reparación, desde una visión colectiva del daño, y promoviendo la participación de sus propias comunidades con la intervención complementaria de profesionales de diversas disciplinas.

- Algunos programas plantean medidas de reparación psicosocial del daño a la salud mental a través de tratamiento médico y psicológico. Respecto a este punto es conveniente tener en cuenta que desarrollar labores en una comunidad indígena exige tomar en cuenta a los individuos en una relación estrecha con su medio familiar y comunitario pero sin caer en una mirada científicista que puede llevar, por error, a encontrar situaciones patológicas donde lo que hay son aspectos culturales cargados de sentidos diversos.

Lo anterior incluye, para los profesionales, pensar en formas apropiadas de educación intercultural y estrategias para garantizar la atención en salud en todas las fases del proceso de atención a la víctima, que incluyan el acceso a la medicina tradicional o una actuación coordinada entre la medicina occidental y las culturas

¹⁸ Entrevista con un líder del pueblo Zenú, realizada en el proceso de construcción de este protocolo. Bogotá, 5 de marzo de 2011.

médicas tradicionales de los pueblos indígenas (para lo cual existen instrumentos normativos de soporte como los que se incluyen en el cuadro resumen de normas colombianas en materia indígena). Es importante además resaltar el valor de la reflexión comunitaria a través de las metodologías locales y según las estructuras propias de la comunidad.

- El reconocimiento público de la verdad es una medida muy importante para la recuperación emocional de las víctimas pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas que se manifestaría al salir de la situación de incertidumbre. Estas medidas buscan el restablecimiento de la dignidad de las víctimas, la aceptación de las responsabilidades por parte de los culpables y sus respectivas sanciones.

Sobre este punto, el líder Zenú entrevistado afirmó que el trabajo en el perdón (en la visión ancestral indígena o en la occidental) es crucial para el inicio de un proceso de reparación material y simbólica con las víctimas.



M Ó D U L O 4

Rutas y Procedimientos de Coordinación y Concertación con los Pueblos Indígenas (o derecho propio) para facilitar la orientación y asesoría en la participación de los diferentes procesos judiciales y administrativos

“El movimiento que hace andar los mundos está hecho del juego de las diferencias, sus atracciones y sus repulsiones. Vida es pluralidad, muerte es uniformidad”.
 OCTAVIO PAZ, *Pasión Crítica* (1985)

En el presente módulo abordaremos algunas pautas y herramientas de coordinación y concertación con los pueblos indígenas, con el fin de que el trabajo a nivel regional y/o nacional pueda adelantarse tomando en cuenta que, como se ha señalado en el módulo II, dichos pueblos tienen un reconocimiento en el plano normativo y jurisprudencial internacional, y en el plano nacional a nivel constitucional y legal.

Lo anterior implica que cuando los equipos psicojurídicos o cualquier otro profesional involucrados en la orientación, se relacionan con las instancias del gobierno de los pueblos indígenas, o de las asociaciones u organizaciones indígenas, deben tener en cuenta que se trata de un relacionamiento horizontal en el cual, se habla de “autoridad (como *organismo de control* que es la Defensoría) a autoridad (*tradicional* que son los pueblos u organizaciones indígenas)”. Tomando como punto de partida este marco, es conveniente tener en cuenta ciertas nociones básicas partiendo incluso de preguntarnos por qué hablamos de pueblos indígenas. Veamos:

4.1 LA IMPORTANCIA DE HABLAR DE PUEBLOS Y DE AUTORIDADES INDÍGENAS

El Convenio 169, de la OIT, en su artículo quinto, establece que frente a los pueblos indígenas:

“... deberán reconocerse y protegerse los valores y las prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos...”

Por su parte la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas establece en su artículo 34 que:

“Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

Con mayor fuerza desde la expedición del Convenio 169 de 1989, de la OIT¹, la expresión *pueblo* ha sido reivindicada por los indígenas pues denota una forma de organización con identidad, cultura y rasgos ancestrales que definen elementos de

¹ Ratificado en Colombia por la Ley 21 de marzo 4 de 1991, artículo 1°.

autonomía y autogobierno y que les permiten regirse por normas de justicia propias, las cuales a su vez configuran una *jurisdicción especial*.

La expresión *Pueblo* también denota una relación particular con la tierra en donde han vivido ancestralmente los antepasados y en donde moran actualmente dichos pueblos, por esa razón los indígenas prefieren hablar de *territorio* (incluso algunas veces de *territorio ancestral*) antes que de *tierra*.

Por su parte, la *autoridad indígena* es la instancia de gobierno propia de sus usos y costumbres, la cual, en algunas ocasiones ejerce incluso jurisdicción. Existen autoridades como gobernadores, capitanes, o cabildos mayores, que, dependiendo del pueblo indígena de que se trate, cumplen funciones ancestrales de autoridad, mantenimiento del orden, preservación de la armonía y el equilibrio, y algunas veces fungen de médicos tradicionales.

Las autoridades indígenas han sido definidas normativamente como aquellas:

“Autoridades tradicionales... miembros de una comunidad indígena, que ejercen, dentro de la estructura propia de la respectiva cultura, un poder de organización, gobierno, gestión o control social”².

4.2 LA NECESIDAD DE SUPERAR EL TÉRMINO RAZA

Actualmente los indígenas prefieren definirse en torno a la expresión *pueblos*, pues el elemento *racial*, denota una serie de características que no dan cuenta de una integridad cultural, ya que históricamente el concepto de *raza* ha sido reducido a atributos sobre todo físicos, lo cual, en muchas ocasiones, ha llevado a visiones discriminatorias que hablan de “razas superiores” o “inferiores”³.

Por tal razón es importante que en la aproximación de los equipos psicojurídicos y del conjunto de funcionarios de la Defensoría que en el algún momento se acerquen al trabajo con indígenas, tomen en cuenta esta consideración y prefieran entonces hablar de *pueblos*, *autoridades tradicionales* u *organizaciones*, según sea el caso, pues como se ha indicado, el término raza ya debe ser superado.

² Definición aplicable en el marco del Decreto 2164 de 1995 (diciembre 7), artículo 2°.

³ En los considerandos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial se plasma una consideración muy ilustrativa de este punto: “Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar en ninguna parte, la discriminación racial”. Convención adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 (XX) del 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966.

4.3 LAS NOCIONES DE RESGUARDO Y CABILDO COMO FORMA DE ORGANIZACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

En este acercamiento a una terminología más apropiada para referirse a las instituciones de los pueblos indígenas, los términos *resguardo* y el *cabildo*, también son muy importantes, ya que ambos definen nociones de autoridad y organización de gobierno aplicadas en ámbitos distintos.

4.3.1 Los resguardos

El término *resguardo* denota lo territorial y circunscribe a un espacio geográfico determinado, el lugar donde están asentados los pueblos indígenas y sobre el cual ejercen propiedad de tipo colectivo.

La Constitución Política de 1991 estableció que los territorios indígenas en los cuales están asentados los resguardos no son enajenables⁴. Sin embargo dicho término no se agota en lo territorial, pues también da cuenta de elementos ancestrales y espirituales. Cuando se habla de resguardo, estamos hablando de un espacio donde se ejerce la autoridad indígena y donde los pueblos desarrollan su cultura.

Normativamente el término resguardo constituye

“... propiedad colectiva de las comunidades indígenas a favor de las cuales se constituyen... conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de este y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio”⁵.

4.3.2 Los cabildos

Por su parte el término *cabildo* denota *la comunidad* que vive en dicho territorio. El Decreto 2164 de 1995 ya citado, define el cabildo como

“... una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por esta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función

⁴ Artículo 329, inciso segundo, Constitución Política de 1991.

⁵ Artículo 21 del Decreto 2164 de 1995 (diciembre 7).

*es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad*⁶.

En algunos pueblos, la expresión *cabildo* también se refiere a quienes ejercen autoridad y así es común oír hablar de un *cabildo*, para referirse a la persona que ejerce dicha representación. En este sentido, el Decreto 1088 de 1993 definió a los cabildos como

*“Autoridades tradicionales indígenas que actúan “en representación de sus respectivos territorios indígenas”*⁷.

4.4 LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

Lo anterior en lo que concierne al ejercicio de la autoridad y la representación social, política y económica. En lo referente al ejercicio de la jurisdicción, en el marco del cual los pueblos indígenas administran justicia, guiados por su cosmovisión, principios, normas, usos y costumbres, es conveniente anotar lo siguiente:

Como se sabe, Colombia forma parte de los países en los que la tradición jurídica pertenece primordialmente al derecho romano-germánico (o tradición llamada continental), es decir, aquella que privilegia una aplicación estricta de las normas que se expiden por el Congreso y otros órganos. Esta tradición confiere mayor importancia a la ley en sentido estricto, es decir a *la ley formalmente producida por el órgano competente*, normalmente contenida en códigos u otras formas de compilación de la normativa. La fuente primordial en este sistema jurídico es *La Ley*.

Lo anterior, por contraposición a aquellos países que, como por ejemplo Inglaterra, forman parte de lo que se llama *“commonlaw”* (o tradición jurídica *anglosajona*) y privilegian el precedente judicial, es decir, las sentencias o jurisprudencias de los jueces que desarrollan o interpretan los mandatos legales. La fuente en estos casos ya no es *la Ley* en sentido formal, sino *las decisiones anteriores de los jueces en casos similares* o lo que hemos llamado *precedente*.

Sin embargo, la globalización también ha llegado al mundo del derecho y aquella división ya no es tan radical en el mundo, pues, por ejemplo en nuestro país, ya es común ver que la Corte Constitucional y otros tribunales derivan su jurisprudencia no solo de *la ley en sentido estricto*, sino también del *precedente judicial*, y confieren a este un gran valor, incluso de rango normativo.

6 Artículo 2º, inciso 7º del mencionado decreto.

7 Artículo 1º del Decreto 1088 de 1993 (junio 10).

La anterior explicación sucinta sobre tradiciones jurídicas predominantes en Occidente, es pertinente para llegar al punto que nos interesa a los efectos de las presentes herramientas y es que dada su tradición histórica, los pueblos indígenas aplican lo que ellos denominan *Derecho Mayor, Ley de Origen o Derecho Propio*, para referirse a la reivindicación de sus propias formas de autogobierno y de administración de justicia y jurisdicción. La fuente aquí ya no es la ley como en la tradición romano-germánica, ni el precedente como en la tradición anglosajona, sino los *usos y costumbres propios de cada comunidad*.

La aplicación de una jurisdicción especial, está protegida constitucionalmente:

“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República”⁸.

El derecho, como regulación de la vida social, está ligado en los pueblos indígenas a su cosmovisión y a sus valores culturales, espirituales y ancestrales. La Constitución Política de 1991 protege dicha diversidad jurídica⁹, pues ella deriva del respeto a la diversidad cultural, también protegida constitucional e internacionalmente¹⁰.

La coexistencia en Colombia de sistemas jurídicos diversos, tales como los mencionados: el romano-germánico, aplicado mayoritariamente, y el *Derecho Propio*, aplicado por los pueblos indígenas, encuentra en los derechos fundamentales un punto en común y un referente de validez, pues ninguno de los dos sistemas puede ponerse por encima de las normas internacionales y nacionales de derechos humanos. Sin embargo, la Corte Constitucional, en algunos casos, ha permitido que, basados en sus usos y costumbres, los pueblos indígenas, ante actos delictivos cometidos por sus miembros, apliquen formas de castigo diferentes¹¹ a las que, como la cárcel, se usan en nuestro sistema occidental.

El Alto Tribunal ha estimado que, basados en un canon diferente de la dignidad y en la interculturalidad, los pueblos indígenas pueden aplicar dichas formas diversas de castigo, pues están inspirados en otros valores que para ellos son ancestrales y están ligados a su cultura. Lo anterior siempre que, como se ha indicado, en dicha aplicación

⁸ Artículo 246 de la Constitución Política.

⁹ El artículo 7° de la Constitución Política establece que “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”, mientras que el artículo 330 prevé que “De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades...”

¹⁰ Así lo prevé el Convenio 169 de la OIT cuando establece en su artículo 8.1 que “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”.

¹¹ Cfr. Inter alia, las sentencias de la Corte Constitucional T-349 de 1996 y T-523 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz, que tratan, entre otros temas, sobre la validez constitucional de castigos como el fuste y el cepo.

no se vulneren los derechos humanos establecidos a nivel internacional y protegidos en el sistema normativo nacional¹².

En el caso de los pueblos indígenas la vida cotidiana y el derecho están intrínsecamente relacionados

En los pueblos indígenas, a diferencia de lo que sucede en la cultura occidental, las esferas de la vida cotidiana no están tajantemente separadas entre aquellas regidas por el mundo de la moral y las regidas por el mundo del derecho. Por el contrario, para los pueblos indígenas, la aplicación del *Derecho Mayor*, o *Derecho Propio*, también se surte en ámbitos morales de su cotidianidad, pues su noción de derecho trasciende el ámbito de las normas y se instala en el mundo de la vida social y cultural, como regulación de la convivencia y de su relacionamiento con el universo. Por eso en el caso de los pueblos indígenas, se habla de un derecho consuetudinario, que regula la manera en que los pueblos conducen su modo de vida y viven de acuerdo a sus tradiciones.

4.5 EL DERECHO MAYOR O LEY DE ORIGEN

La Ley de Origen, ha sido definida por Luis Evelis Andrade como

“.. la ciencia tradicional de la sabiduría y el conocimiento ancestral indígena, para el manejo de todo lo material y espiritual, cuyo cumplimiento garantiza el equilibrio y la armonía de la naturaleza, el orden y la permanencia de la vida, del universo y de nosotros mismos como pueblos indígenas guardianes de la naturaleza, regula las relaciones entre los seres vivientes desde las piedras hasta el ser humano, en la perspectiva de la unidad y la convivencia en los territorios ancestrales legados desde la materialización del mundo”

Es por lo anterior que la autonomía es un concepto tan importante cuando nos acercamos a los pueblos indígenas, concepto que cobra sentido en la medida en que brinda a los pueblos indígenas el sustento para la aplicación de sus propias normas, teniendo como único límite (como se ha anotado arriba) los derechos humanos establecidos internacional y nacionalmente. Al respecto Andrade también ha señalado:

“Las autoridades de los pueblos indígenas son las instituciones que administran justicia al interior de los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con las leyes de origen, derecho mayor o derecho propio y están conformadas por las autoridades tradicionales, los cabildos y sus asociaciones, así como por organizaciones indígenas de los niveles, zonal,

¹² En este sentido el Convenio 169 de la OIT establece en su artículo 8.2 que: “Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”.

*regional y nacional que se han constituido en verdaderas instancias para el fortalecimiento de la justicia de nuestros pueblos indígenas*¹³.

4.6 LA MIRADA INTERCULTURAL COMO HERRAMIENTA

En el abordaje del trabajo con pueblos indígenas, la coordinación para adelantar las labores de atención y orientación debe estar basada en el respeto por su cosmovisión ancestral y por esas particulares formas de aplicación del derecho y no en la imposición, a ultranza, de nuestra forma de concebir el mundo y el derecho, o, en sentido más restringido, los derechos humanos. Si nos acercamos a las personas o a los pueblos indígenas con respeto por sus formas de cultura y de aplicación del derecho, las actividades se podrán adelantar de una manera más armónica.

Uno de los principales pilares para el diseño e implementación del presente protocolo, es asumir una aproximación integradora de los elementos de orden ancestral que tomen en cuenta las necesidades espirituales e histórico-culturales de los pueblos indígenas, las cuales son cruciales en cualquier iniciativa de atención y orientación a víctimas que pertenezcan a dichos pueblos.

Dichas necesidades y las cosmovisiones que a ellas subyacen, no pueden ser tomadas en cuenta si no es en un diálogo constructivo con los sujetos de la atención (a nivel individual –cuando es una o varias víctimas que concurren a la Defensoría a buscar la atención–), o a nivel colectivo (cuando es la Defensoría, a través de sus equipos psicojurídicos y otros funcionarios competentes en el tema, los interesados en las comunidades indígenas).

Así, la necesidad de reconocer que por las particularidades culturales del universo de víctimas pertenecientes a pueblos indígenas, la aproximación a sus necesidades debería incorporar elementos de naturaleza antropológica (no solo en lo conceptual, sino en la participación de profesionales de dicha disciplina en la implementación del protocolo¹⁴) a través de los cuales se pueda resaltar y comprender de un modo particular, la manera como los diversos pueblos encaran los procesos de recuperación tras situaciones de violaciones graves de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

Así, dos consideraciones fundamentales del trabajo con comunidades indígenas son:

- 13 Luis Evelis Andrade, Consejero Mayor de la ONIC. 2007. Citado en “El derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, libre e informada”. Una guía de información y reflexión para su aplicación desde la perspectiva de los Derechos Humanos. Libia Rosario Grueso Castelblanco. Publicación de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Pág. 31.
- 14 Se trata de una de las recomendaciones que se formularán para el proceso de implementación del protocolo.

- Garantizar la participación activa de las víctimas en la construcción de espacios y procesos sanadores consecuentes con su orden de pertenencia (esta consideración se relaciona con lo que en el módulo I de este protocolo se ha denominado enfoque comunitario y enfoque participativo).
- Promover la movilización de recursos técnicos, provenientes de diversas disciplinas, que permitan acceder a procesos de justicia cuyo resultado se materialice en reparaciones efectivas a las víctimas, acordes con la cosmovisión de sus pueblos¹⁵ y el momento del ciclo vital de los individuos afectados y el género (relacionado con las dos dimensiones de la reparación mencionadas en esta propuesta: reparación simbólica y reparación colectiva, adicionales a los demás componentes de un concepto integral de reparación).

En la reunión celebrada con la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca, en desarrollo de las labores de validación del presente protocolo¹⁶, se insistió por parte de los líderes de dicha asociación, en que se debe tomar en cuenta la diversidad cultural propia de cada pueblo y la diversidad de los pueblos entre sí, ya que evidentemente, el elemento cultural indígena no es homogéneo.

Por tales razones, los equipos psicojurídicos y los demás profesionales de la Defensoría que actúan en las diferentes regiones del país atendiendo víctimas, deberán entonces consolidar (donde ya existen) o iniciar (donde no existan o sean muy incipientes) los procesos de relacionamiento con los pueblos, comunidades, resguardos, cabildos u organizaciones, asentados en los diferentes departamentos, lo cual supone, como se ha argumentado, una mirada y una actitud sensible y abierta a la diversidad cultural, tendiente a fortalecer los procesos de comunicación e interacción con los pueblos indígenas, desde dicha mirada intercultural.

Esta mirada trasciende el *multiculturalismo*, en la medida en que este parte de una “actitud tolerante” hacia las otras culturas, mientras que aquella asume una actitud dialógica y constructiva entre las diferentes culturas.

Por eso se considera en el presente módulo que los equipos psicojurídicos y las demás dependencias de la Defensoría concernidas en la aplicación del presente protocolo, deben construir con las comunidades indígenas, las pautas de atención y orientación, pues las herramientas que se brindan aquí, son pautas básicas generales que deben ser adecuadas a la situación de cada pueblo o comunidad, sobre todo si se considera la

¹⁵ En la reunión celebrada con la ACIN en Santander de Quilichao, ya mencionada, se insistió por parte de los líderes de dicha asociación, en que se debe tomar en cuenta la diversidad de los pueblos, ya que evidentemente, el elemento cultural indígena no es homogéneo. Los equipos psicojurídicos que actúan en las diferentes regiones del país atendiendo a víctimas, deberán entonces consolidar (donde ya existen) o iniciar (donde no existan o sean muy incipientes) los procesos de relacionamiento con los pueblos, comunidades, resguardos, cabildos u organizaciones, asentados en los diferentes departamentos.

¹⁶ Reunión celebrada en Santander de Quilichao (Cauca) el 14 de marzo del 2011.

existencia de alrededor de 100 pueblos indígenas en Colombia, frente a los cuales, no procede una única forma de acercamiento y coordinación de la atención.

4.7 LA ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN DEBEN TOMAR COMO PUNTO DE PARTIDA LA COOPERACIÓN DE Y CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Si la perspectiva de acercamiento para el trabajo con indígenas individual o colectivamente considerados, es la de la interculturalidad, entonces la nota distintiva del trabajo con ellos sería la del diálogo intercultural, en el que no caben visiones hegemónicas¹⁷ del mundo de la vida ni del mundo del derecho.

Existe mucha literatura sobre lo que hemos denominado la interculturalidad, pero a los efectos del presente protocolo, señalaremos brevemente que en el diálogo intercultural el punto de partida puede ser, siguiendo a escritores como Maturana y Nisis de Rezepka (1995), la aceptación del otro, como legítimo otro en la conversación, en el intercambio humano.

Los mencionados autores señalan:

“No hay visión del otro/a si no se amplía la experiencia de pertenencia, de modo que el otro quede incluido en el mundo de uno”¹⁸.

Las herramientas que brinda el diálogo intercultural que promuevan los equipos psicojurídicos y todo/a aquel/la funcionario/a comprometido/a en estas temáticas, pueden presentarse así:

El diálogo intercultural parte, entre otras, más que de bases, de lo que podemos llamar aperturas hacia el/la otro/a. Dichas aperturas, pueden servir de herramientas útiles en la coordinación con los pueblos indígenas y se sintetizan del siguiente modo:

- No existen “culturas hegemónicas” cuyas formas de vida sean más válidas que las de las culturas indígenas.

¹⁷ Por visión o cultura hegemónica podemos entender aquella que asume tener la supremacía del conocimiento. Dicho más coloquialmente podemos afirmar que se trata de aquellas culturas que creen tener la “verdad revelada” sobre las cosas o situaciones del mundo. También se habla de “culturas predominantes”, que, como la occidental, tienen la pretensión de dominio del conocimiento y excluyen otras visiones y percepciones de la vida, tan legítimas como el aporte de dicha cultura.

¹⁸ La categoría de legítimo/a otro/a en la convivencia, se presenta aquí de manera muy sucinta pues tiene un ánimo didáctico como herramienta en el protocolo, pero en caso de que los equipos psicojurídicos deseen rastrearla, Cfr. Formación y Capacitación Humana. Humberto Maturana y Sima Nisis de Rezepka. Dolmen ediciones, Bogotá. 1995, citado en: Subjetividad y Democracia N° 1, Cuadernos pedagógicos de la Escuela de Liderazgo Democrático de la Corporación Viva la Ciudadanía. Bogotá, 2008.

- No hay verdades inobjetables cuya fuente de validez dependa de que alguien, desde una postura occidental de poder, las afirme.
- No debemos partir de nuestra manera de asumir el mundo, sino por el contrario, estar abiertos a otras formas de relación y de intercambio con la naturaleza como las que con más sentido de armonía y equilibrio plantean los pueblos indígenas.
- El punto de vista moral de los indígenas es tan válido como el mío, y es justamente en el intercambio de percepciones sobre el mundo que se nutre más ricamente la construcción de lo humano.
- No debe partirse de que hay “una” condición humana, pues, como hemos afirmado, la manera en que los indígenas se acercan a la naturaleza o desarrollan su relación con la tierra puede diferir sustancialmente de nuestra visión de aprovechamiento y de explotación a ultranza de los recursos de la naturaleza (renovables o no).
- La manera más provechosa de enriquecer nuestra experiencia humana es en el intercambio con los otros.

4.8 LOS RESULTADOS DEL DIÁLOGO INTERCULTURAL COMO HERRAMIENTAS DE TRABAJO PARA LA COORDINACIÓN CON PUEBLOS INDÍGENAS

Si partimos entonces de que nuestro relacionamiento como profesionales de los equipos psicojurídicos y de la Defensoría en general, con los pueblos y comunidades indígenas debe ser el de la apertura al otro en la búsqueda de un diálogo intercultural, dicha aproximación acarrea a su vez otras consecuencias útiles en nuestra manera de acercarnos a dichas culturas diversas:

- Ya no hablaríamos *stricto sensu* de *atender* a los pueblos indígenas, sino más bien de aproximarnos a sus usos y costumbres para darnos la posibilidad de *tejer* o *trenzar*¹⁹ con ellos una relación humana mucho más rica que la que se posibilita desde el estereotipo de “atender” a otro/a.
- La pauta aquí es coordinación de la atención más que atención en sí misma. Por eso es necesario pensar que en muchos casos la atención no se surtirá en la oficina sino en las jornadas descentralizadas que los equipos psicojurídicos y/o los demás funcionarios competentes programen a terreno (por iniciativa propia o por solicitud de las mismas comunidades indígenas), las cuales deben estar previamente acordadas en sus detalles y alcances con las autoridades indígenas de la comunidad que vaya a visitarse.
- Lograríamos un acercamiento más tranquilo y transparente, en la medida en que reconocemos en el/la otro/a a alguien tan legítimo/a como yo, y digno/a de buen trato y consideración.

¹⁹ Algunos pueblos indígenas como el Pijao o el Nasa, hablan de tejer o del tejido de la palabra. En otros pueblos, se habla más que de tejer, de trenzar, como en el caso del pueblo Zenú.

- Evitamos añadir daño a las comunidades adonde lleguemos (o a las que busquen la atención en nuestras oficinas), pues no fundamos nuestro relacionamiento en imposiciones, sino en aperturas vitales a lo diverso.
- En el cumplimiento de nuestras tareas misionales, facilitamos la labor, pues allanamos un camino de diálogo y colaboración recíproca.
- Entablamos una relación horizontal, en la que es tan importante la información y orientación que yo brindo, como los aportes que recibo de las comunidades a las que me acerco.
- Damos pasos seguros en la superación de un modelo de intervención social, y avanzamos a un cambio de paradigma en el que sería mejor hablar de una gestión colaborativa basada en el respeto a los imaginarios colectivos de los pueblos indígenas.

PARA TENER EN CUENTA

A través de la mirada y el diálogo intercultural mejoramos la coordinación y la concertación en la orientación a los pueblos indígenas.

Un principio básico de la gestión colaborativa con los pueblos indígenas que hemos esbozado, es precisamente la premisa de que brindamos la orientación que exija la Constitución y la ley, en cooperación con los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derechos y con respeto a sus usos y costumbres. En ese sentido no atendemos exclusivamente desde nuestras percepciones y abordajes a los pueblos indígenas, sino que también tomamos en cuenta sus cosmovisiones, usos y costumbres. Sin embargo también debemos buscar con los pueblos indígenas que tengan dicha apertura hacia los equipos psicojurídicos y hacia todo otro funcionario de la Defensoría que requiera realizar gestiones o actividades con dichos pueblos u organizaciones.

Debemos partir del respeto por la institucionalidad propia de los pueblos indígenas y asumir, como se ha indicado atrás que hablamos de autoridad (estatal de control como en el caso de la Defensoría) a autoridad (tradicional y reconocida también constitucionalmente, en el caso de los pueblos, cabildos u organizaciones indígenas de que se trate).

Un trato considerado y respetuoso de la institucionalidad indígena implica respetar el conjunto de sus instituciones, tanto las de gobierno, como aquellas a través de las cuales se ejercen las prácticas sociales y culturales (médicos tradicionales, autoridades espirituales) además de los mecanismos de jurisdicción especial indígena.

Una de las más importantes pautas de trabajo en la construcción de criterios de reparación individual y colectiva, como lo han demostrado algunas experiencias institucionales, es la necesidad de adelantar un trabajo colaborativo y participativo con los pueblos indígenas, que no intente imponer modelos, sino que procure la exploración de las percepciones y su adecuado registro.



M Ó D U L O 5

Recomendaciones sobre reparación individual y colectiva
para los pueblos indígenas

“Es un trabajo mucho más arduo honrar la memoria de los seres anónimos que la de las personas célebres. La construcción histórica debe consagrarse a la memoria de los que no tienen voz”¹.

El presente módulo entrega insumos para tener en cuenta en la construcción de políticas públicas de reparación individual y colectiva de los pueblos indígenas. En este sentido, saber abordar la “participación activa” de la comunidad, permitirá valorar sus cosmovisiones, usos y costumbres, al mismo tiempo que conocer sus parámetros o reglas, a partir del derecho propio, en la posible presencia de la comunidad en escenarios judiciales o administrativos que proponga la normativa colombiana.

Como se ha indicado en el módulo II, se ha aprobado y sancionado recientemente por parte del Presidente de la República la Ley 1448 del 2011, “Por la cual se dictan medidas de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno y se dictan otras disposiciones”. Dicha ley busca, entre otros objetivos y como su título indica, reparar integralmente y restituir tierras a víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. La Ley 1448 consagra un artículo sobre facultades *pro tempore* al Presidente de la República para expedir, previa consulta, un decreto-ley que reglamente el acceso y otros aspectos en la garantía de los derechos a la reparación integral para víctimas indígenas.

Como se señaló en el cuadro mencionado, el artículo 205 de la ley en mención consagra la necesidad de consultar con los pueblos indígenas el proyecto de decreto con fuerza de ley. A los efectos del presente protocolo es conveniente citar *in extenso*, el contenido del artículo que se consigna de la siguiente manera:

“Artículo 205. Facultades extraordinarias. De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en lo relativo a:

a) Generar el marco legal de la política pública de atención, reparación integral y de restitución de tierras de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

¹ Inscripción en una lápida, probablemente en Portbou (España), lugar donde murió el pensador Walter Benjamín. Dicha inscripción se recoge en la novela *La mitad del alma*, de Carme Riera. Editorial Alfaguara. España, 2005.

b) En la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el Gobierno Nacional consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa para la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, será concertada entre el Gobierno Nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.

Parágrafo 1°. *Hasta la aprobación de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las normas que puedan afectar a estas comunidades quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto que pueda llegar a afectarlas.*

Parágrafo 2°. *Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para desarrollar la política pública diferencial para la atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales, así, como para incluir diferencialmente sus derechos en tanto a víctimas de violaciones graves y manifiestas de Normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Parágrafo 3°. *Las facultades conferidas al Presidente de la República comprenderán en el mismo término la de modificar la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo creando, suprimiendo o fusionando cargos, con el fin de garantizar el cumplimiento y desarrollo de las funciones y competencias asignadas a la institución en esta ley”².*

Por lo anterior es claro que solo hasta que se dé dicha consulta y se expida el decreto-ley respectivo, se tendrá un marco legal de actuación para garantizar con enfoque diferencial los derechos a la justicia, a la verdad y a la reparación de los pueblos indígenas. Mientras tanto, el marco normativo vigente en esos derechos será el que proveen los instrumentos internacionales en la materia, y las disposiciones constitucionales y legales en materia de pueblos indígenas, además de las normas de justicia transicional con las que contamos hasta el momento.

Dicho decreto-ley sin embargo, debería tomar en cuenta, *inter alia*, los aspectos que sobre reparación y otros derechos de las víctimas, han venido construyendo los indígenas en un amplio proceso de consulta interna llevado a cabo durante el año 2010 con el fin de construir el Programa de Garantías para pueblos indígenas exigido al Gobierno Nacional por la Corte Constitucional en el Auto 004 del 2009.

² República de Colombia. Ley 1448 del 2011 “por la cual se dictan medidas de atención, reparación integral a las víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones” (junio 10), art. 205.

En este sentido, es evidente que los pueblos indígenas no partirán de cero, sino que tendrán la oportunidad de decantar las propuestas que han venido construyendo en diferentes espacios, de tal forma que sirvan a los propósitos de un decreto con fuerza de ley, que, como lo establece la nueva ley de víctimas, realmente cuente con un enfoque diferencial.

5.1 MEMORIA Y REPARACIÓN COLECTIVA

El primer paso para avanzar en la reparación integral, tanto individual como colectiva, de los pueblos indígenas consiste en que se avance en la reconstrucción de la memoria histórica de las victimizaciones.

Ha sido una exigencia persistente de los pueblos indígenas la recuperación de la memoria colectiva, dirigida a establecer los hechos de violencia y violaciones a los derechos humanos, y, en lo posible, los responsables. Las iniciativas para reconstruir memoria, deben partir de un diálogo constante con dichos pueblos³.

No cabe duda de que la victimización cometida contra los pueblos indígenas, más allá de las víctimas individualmente consideradas, ha producido impactos graves contra los pueblos, comunidades y organizaciones consideradas en su dimensión colectiva, pues los graves hechos de violencia cometidos durante muchos años (y que se siguen cometiendo a pesar de las órdenes de la Corte Constitucional tendientes a que se les brinden garantías reales y eficaces de protección), entre los que figuran asesinatos de líderes y autoridades indígenas, han producido en dichos pueblos una desestabilización emocional, psíquica y organizacional.

Las medidas de reparación implican para el Estado y para el actor armado perpetrador de los daños que dan lugar a la reparación, tomar medidas, tanto de carácter material como de carácter psicosocial e incluso simbólico, que beneficien a las víctimas de las violaciones.

Por tal razón, y dado que dichas medidas deberían obedecer no solo a las especificidades socioeconómicas, culturales, espirituales y ancestrales de las comunidades, organizaciones o pueblos indígenas afectados en su conjunto, sino a la dimensión, impacto y repercusiones de los daños causados contra el tejido social y la dinámica de dichos colectivos, es imperativo que sea con las mismas comunidades con las que se reconstruya la memoria de lo sucedido (presupuesto fundamental de la reparación), labor que debe ser también apoyada por el Estado, en el marco del derecho a recordar, y que se constituye como paso indispensable para que la reparación colectiva sea pertinente y adecuada, al tomar en cuenta los hechos victimizantes que le dan origen.

³ Presupuesto fundamental que en relación con las reparaciones colectivas se ha establecido en los talleres realizados durante el 2010 para la construcción del Programa de Garantías para pueblos indígenas, ya mencionado.

En esta labor pueden contribuir significativamente los equipos psicojurídicos y los funcionarios de la Defensoría a nivel central o regional que tengan competencia en el tema, si les fuera requerido apoyo en este sentido por parte de las comunidades o pueblos indígenas victimizados.

La aplicación juiciosa por parte de los equipos psicojurídicos (o de otros funcionarios que llegaren por diversas circunstancias institucionales a hacerlo) del cuestionario de impacto individual y colectivo que se propone como herramienta en el presente protocolo, puede constituir un buen derrotero que conduzca a establecer, desde la perspectiva de los pueblos o comunidades indígenas victimizadas, los daños ocasionados, sus impactos, y las maneras como la comunidad ha buscado superar los efectos de la violencia, además de los requerimientos de apoyo institucional que tengan los pueblos o comunidades entre los cuales se aplique el cuestionario.

5.2 LOS ELEMENTOS DE LA REPARACIÓN INDIVIDUAL Y COLECTIVA PARA PUEBLOS INDÍGENAS

Suele considerarse que en lo relacionado con la exigencia de reparaciones, los pueblos indígenas siempre actúan colectivamente, pero la Procuraduría General de la Nación ha advertido que “la presentación de reclamaciones colectivas no excluye la posibilidad de presentar simultáneamente solicitudes individuales, y de obtener reparaciones también individuales”⁴, y señala como ejemplo la sentencia del caso de la masacre de Plan Sánchez ya comentada en este protocolo.

Las medidas de reparación ordenadas en casos de violaciones de derechos humanos contra pueblos indígenas, han de tomar en cuenta sus usos y costumbres, tal como lo señalan algunas decisiones de la Corte IDH, como la ya mencionada de la Masacre de plan de Sánchez, en la cual este Tribunal señaló:

“En ese mismo acto, en consideración de las particularidades del caso, en relación con las personas que fueron ejecutadas en la Masacre Plan de Sánchez, realizada por agentes del Estado el 18 de julio de 1982, la Corte considera que el Estado debe honrar públicamente la memoria de las personas ejecutadas, miembros en su mayoría del pueblo indígena maya perteneciente a la comunidad lingüística achí, quienes eran habitantes tanto de la aldea de Plan de Sánchez como de las aldeas Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac. En ese

4 Cfr. Criterios de Reparación Integral para grupos étnicos. Procuraduría General de la Nación. Mimeo, 2007, pág. 2, al cual remitimos al lector interesado en profundizar en estos aspectos. Dicho documento recoge ampliamente varias decisiones de la Corte Interamericana relativas a los estándares que deberían tenerse en cuenta en lo relativo a reparaciones para grupos étnicos, especialmente indígenas.

acto el Estado debe tomar en cuenta las tradiciones y costumbres de los miembros de las comunidades afectadas⁵ (subrayados fuera del texto original).

Así la reparación integral de los pueblos indígenas, a nivel individual y colectivo, debe tomar en cuenta aspectos sociales, ambientales, económicos y culturales incluyendo una consideración especial que sobre la afectación del territorio, en muchos casos por la instauración de megaproyectos, situación que en muchas ocasiones se ha traslapado con otras expresiones del conflicto armado.

Otro de los aspectos importantes a tener en cuenta en el caso de las reparaciones para pueblos indígenas es la necesidad de considerar el sentido profundo que para dichos pueblos tiene **el territorio**⁶, en un sentido amplio. Ligado al territorio, aspectos tan importantes como el medio ambiente, los elementos ancestrales en la relación con la tierra, entre otros aspectos.

Algunas sentencias de la Corte IDH se han ocupado del tema. Entre ellas merecen destacarse el Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname⁷, o el caso Yakye Axa vs. Paraguay, en el cual la Corte IDH consideró que:

“[L]a cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituida a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural”⁸.

También se indicó que:

“[L]a posesión de su territorio tradicional está marcada de forma indeleble en su memoria histórica y la relación que mantienen con la tierra es de una calidad tal que su desvinculación de la misma implica riesgo cierto de una pérdida étnica y cultural irreparable, con la consecuente vacante para la diversidad que tal hecho acarrearía”.

Lo anterior ha sido ampliamente diagnosticado en el Auto 004 del 2009 de la Corte Constitucional que se menciona *in extenso* en el presente protocolo, pues uno

- 5 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre Plan de Sánchez, op. cit. Párr. 101.
- 6 Para un análisis detallado de la importancia del territorio en el establecimiento de reparaciones para pueblos indígenas Cfr. Etnorreparaciones: La justicia colectiva étnica y la reparación a pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes en Colombia. César Rodríguez Garavito y Yukyan Lam. Documentos del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –DeJusticia–. Marzo de 2011.
- 7 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C, N° 172.
- 8 Cfr. Caso Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C N° 125, párr. 135 y Caso Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C N° 146, párr. 118.

de los factores determinantes del riesgo de desaparición de los pueblos indígenas está relacionado con la expulsión y despojo de sus territorios ancestrales. En este sentido también es importante tomar en cuenta el Auto 008 del 2009 donde la Corte reclama un reajuste urgente de la política de tierras para las comunidades indígenas y afrocolombianas, como presupuesto indispensable para lograr condiciones de pervivencia de los pueblos indígenas.

El derecho al territorio, de carácter ancestral para los pueblos indígenas, involucra un amplio espectro de asuntos ligados no solo a la cultura de dichos pueblos, sino a consideraciones de naturaleza jurídica, sobre la manera en que se posee la tierra o se teje la relación con el territorio.

Así lo ha recordado la Corte IDH, como lo ha recordado la Procuraduría General de la Nación⁹, que los derechos territoriales de los pueblos indígenas incluyen no solo la propiedad sino también las posesiones:

- i. El dominio y posesión “no se centra en un individuo sino en el grupo y en la comunidad”¹⁰. La no protección de esta visión que es diferente a la “concepción clásica de propiedad (...) equivaldría a “sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes”¹¹, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas”¹².
- ii. La propiedad y posesiones se extiende a las “los recursos naturales que ahí se encuentren”¹³ y a los demás bienes, entendiendo por estos “aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor”¹⁴ (art. 21 de la Convención).

⁹ Cfr. Criterios de Reparación Integral para grupos étnicos, op. cit.

¹⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Párr. 120.

¹¹ Sobre el particular el juez Sergio García Ramírez reitera que la propiedad de los nativos de América Latina es “una propiedad calificada”, diferente a “la instituida por el derecho europeo de raíz liberal”. “La introducción de conceptos del Derecho romano ‘ultramarino e indiano’ “determinó un amplio proceso de despojo y dispersión de las comunidades, cuyas consecuencias aún se hallan a la vista” y se traducen, entre otros aspectos, en “ciertas categorías de violaciones –sucesivas y concurrentes–”. “Las más violentas y espectaculares tienen que ver con la eliminación física” (Comunidad Moiwana). “Otras se relacionan, sobre todo, con medidas de exclusión del uso o aprovechamiento de bienes” (Comunidades Mayagna y Yakye Axa) y otras en la “resistencia al reconocimiento y ejercicio de ciertos derechos” (Caso Yatama vs. Nicaragua). En: Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez con respecto a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de marzo de 2006, en el caso de la Comunidad Indígena de Sawhoyamaxa vs. Paraguay.

¹² Cfr. Caso Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Párr. 120.

¹³ Cfr. Caso Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Párr. 118, Caso Yakye Axa vs. Paraguay y Caso Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N° 79, párr. 149.

¹⁴ Cf. Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Párr. 144.

“Igualmente, la propiedad colectiva cobija a “los elementos incorporeales que se desprendan de ellos (...)”¹⁵, por cuanto la protección eficaz de este derecho guarda relación con “la significación especial de la propiedad comunal de las tierras ancestrales para los pueblos indígenas, inclusive para preservar su identidad cultural y transmitirla a las generaciones futuras (...)”. Por el contrario, la no realización de los derechos territoriales de las comunidades étnicas amenaza “el libre desarrollo y transmisión de su cultura y prácticas tradicionales”¹⁶ y “acarrea el menoscabo de valores muy representativos para los miembros de dichos pueblos, quienes corren el peligro de perder o sufrir daños irreparables en su vida e identidad y en el patrimonio cultural por transmitirse a las futuras generaciones”¹⁷.

En la importancia de considerar el territorio en un sentido amplio y profundo, ha insistido un líder del pueblo Kankuamo¹⁸, el cual considera que la reparación para que sea considerada integral y plena, debe darse siempre en el territorio¹⁹.

En ese marco, es una reparación *situada*²⁰, ya que no se trata de reparar a los pueblos indígenas en cualquier lugar, sino que tiene sentido si se garantiza en los territorios ancestrales. Para el líder kankuamo entrevistado, la reparación que se produce en los lugares de reubicación apenas constituye cierta forma de restitución, pero está lejos de ser una reparación integral, ya que es en el territorio, donde sucede la vida cultural y tiene sentido la implementación de las acciones específicas de reparación.

Para que las acciones de reparación colectiva sean sostenibles y se evite la repetición de los hechos (una de las dimensiones de lo que llamamos derecho a la reparación integral), algunos pueblos como el Embera Katío del Alto Sinú, consideran que la única posibilidad real de no repetición de las acciones violentas que puede ofrecer el Estado tendría que

15 Cfr. Caso Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Párr. 118, Caso Yakye Axa vs. Paraguay y Caso Mayagna vs. Nicaragua. Párr. 149.

16 Cfr. Caso Yakye Axa vs. Paraguay. Párr. 155 y Caso Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Párr. 143.

17 Cfr. Caso Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Párr. 222.

18 Diálogo sostenido con un líder kankuamo, el 4 de marzo del 2011. El diálogo con dicho líder se construyó sobre la base de comparar algunas nociones occidentales como reparación, daño, restitución, entre otras, con las nociones que los pueblos indígenas tienen de dichas categorías.

19 La noción de territorio va mucho más allá de la tierra como espacio físico o como bien de subsistencia. Abarca aspectos como el valor cultural, histórico, e incluso espiritual de los lugares ancestrales en los que han habitado los pueblos indígenas, y además implica una relación de carácter sagrado que está signada por el hecho del nacimiento y la muerte en dichos territorios. Esa es además una de las razones para que el derecho al territorio adquiera una dimensión colectiva, como expresión de cultura, más que como un derecho que se ejerce sobre algo. Su significación, para los pueblos indígenas, no toma la forma propia del derecho romano del *iusabutendi*, sino la consideración del cuidado y del respeto que se deben prodigar por la tierra, en tanto dadora y mantenedora de vida.

20 Por situada entendemos que se trata de una reparación que tiene sentido en el lugar donde ancestralmente han desarrollado sus planes de vida los pueblos indígenas. No es indiferente el lugar donde pretende hacerse la reparación sino que, como se afirma, tiene sentido en sus territorios ancestrales, dada su relación con ellos, la cual, dista mucho de ser la relación pragmática que tenemos en occidente con el domicilio o la residencia.

ver con una garantía real de no presencia de grupos armados en el territorio, para que se respete su sacralidad y su valor cultural.

5.3 LA TEMPORALIDAD DE LA REPARACIÓN PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

La reparación colectiva para los pueblos indígenas no podría estar sujeta a una fecha puntual como está previsto en la nueva ley de víctimas, la cual fija el 1° de enero de 1985, no solo porque victimizaciones históricas, como el genocidio cauchero entre otras, abarcan periodos históricos mucho más amplios (finales del siglo XIX y comienzos del XX), sino también porque dichas victimizaciones deben ser reparadas al menos a nivel de memoria histórica, en sus contenidos simbólicos y en la superación de las condiciones que han hecho posibles dichas victimizaciones (las cuales aún persisten en muchos territorios).

Los pueblos indígenas reclaman que frente a muchos fenómenos de violencia que se han producido hace décadas en sus territorios, haya un reconocimiento público cuando se comprometió la responsabilidad de agentes del Estado y además se produzcan reparaciones que atiendan a muchas afectaciones que, a pesar de haberse dado hace décadas, aún producen efectos en las comunidades indígenas.

5.4 ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO A DISEÑOS INSTITUCIONALES PARA PROGRAMAS DE REPARACIÓN COLECTIVA

El diseño de programas de reparación colectiva que busque resarcir el daño causado a las comunidades directamente afectadas por violaciones graves de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, constituye un gran desafío para responder a los pueblos que, por las situaciones de violencia que han padecido, mantienen vivos los recuerdos de las vejaciones del pasado y la desconfianza respecto a la eficacia de las medidas de no repetición que se incluyan en dichos programas.

Dado que pensar en reparación para sujetos colectivos implica partir de la consciencia de que estos han sido protagonistas de múltiples y complejos daños, el proceso de reparación colectiva ha de tomar en cuenta lineamientos psicosociales que consideren la reparación en su dimensión integral, reconociendo los daños emocionales, la desestructuración del tejido social e institucional de las comunidades y las transformaciones culturales.

Surge entonces para el Estado la necesidad de que las medidas de reparación no tengan únicamente un alcance restitutorio, sino que también tengan un potencial

transformador²¹ de las desigualdades sociales que garanticen la no repetición y reafirmen, en el caso de las comunidades indígenas, sus derechos colectivos²².

CHACÓN (2010) señala que es de suma importancia defender la idea de que las reparaciones comportan la señalada vocación de transformación (superando, como se ha indicado, un mero efecto restitutorio), esto es, que “las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización sino también situaciones de exclusión que sufran las víctimas” (pág. 28), así, las reparaciones deben conducir a la transformación de las condiciones de vulnerabilidad que hicieron posibles o intensificaron las atrocidades de la violencia, para modificar las relaciones sociales, económicas y políticas que han permitido la exclusión de las comunidades:

“En Colombia –afirma la autora– resulta inapropiado restituir simplemente a las comunidades a la situación de marginalidad o de pobreza extrema en la que se encontraban antes de los hechos violentos; asumir la reparación colectiva desde su visión transformadora, permitirá la consolidación de un orden democrático, incluyente y durable, posibilitando a las comunidades vislumbrar que a través de los cambios vividos por la reparación, tendrán plenas garantías de la no repetición de las violaciones a sus derechos humanos” (CHACÓN, 2010, pág. 28).

Entrar en contacto con las comunidades y reconocer el dolor que han padecido permite no solo rescatar la verdad histórica sino incentivar la participación activa de los miembros de la comunidad. Es necesario adoptar medidas especiales que salvaguarden a las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, la cultura y el medio ambiente de las comunidades víctimas de hechos de violencia como los mencionados.

21 Esta categoría se refiere al hecho de que las iniciativas de reparación deben también buscar la superación de las condiciones de vulnerabilidad previas a las violaciones de los derechos humanos, de tal forma que la restitución no sea para devolver a las poblaciones afectadas a condiciones de indignidad en las que vivían, sino a condiciones adecuadas en lo social, lo económico y lo político, entre otros aspectos. El elemento transformador está ampliamente desarrollado en UPRIMNY, Rodrigo y SAFFON, María Paula. “El potencial transformador de las reparaciones. Propuesta de una perspectiva alternativa de reparaciones para la población desplazada en Colombia”. En: *Desplazamiento Forzado ¿Hasta cuándo un Estado de Cosas Inconstitucional?* Tomo I. Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento –CODHES– Ediciones Ántropos Ltda., págs. 357 a 402. Documento cuya lectura íntegra se recomienda a todos los orientadores de los equipos psicojurídicos que desde la Unidad de Atención Integral a Víctimas de la Violencia atienden a víctimas y participarán en la implementación del presente protocolo.

22 Los derechos colectivos se refieren a condiciones jurídicas específicas de un conjunto u organización de personas. Respecto a los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas, Chacón (2010) señala, como principales derechos colectivos que deberían ser tomados en cuenta: el derecho a la diversidad étnica y cultural, el derecho al territorio y a la autonomía, la consulta propia, el derecho al ejercicio de la jurisdicción propia, el derecho a la etnoeducación, y el derecho a la etnosalud. Cfr. CHACÓN BELALCÁZAR, Ángela Andrea. *Alcances de la reparación colectiva en Colombia: iniciando el camino*. Defensoría del Pueblo. Imprenta Nacional de Colombia, 2010, págs. 12 a 15.

5.5 ALGUNOS COMPONENTES CLAVE EN PROGRAMAS DE REPARACIONES COLECTIVAS

Como se sabe, un sentido amplio de reparación como el que buscan consolidar los estándares internacionales, comporta, tanto en el plano individual como colectivo, los componentes que se señalarán a continuación.

CHACÓN (2010), también señala que el diseño ya propiamente de un plan de reparaciones colectivas que en primera instancia tienda a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la ocurrencia de los hechos de violencia sistemática, indefectiblemente debe comprender como mínimo los componentes anunciados:

- a) *Indemnización*: con el ánimo de remediar los daños materiales e inmateriales producidos por las violaciones de derechos humanos o infracciones al derecho humanitario. Significan un esfuerzo por restablecer condiciones de justicia y por atender los impactos derivados de los daños sufridos por las víctimas.
- b) *Medidas de restitución*: pretenden devolver las cosas al estado anterior a las vulneraciones cuando ello es posible. La reparación, según CHACÓN, debería entonces lograr que sea devuelto a las víctimas su condición de ciudadanos y así eliminar los obstáculos que les impiden participar en la vida política, social y laboral del país. Según la autora, además de los daños individuales y familiares existen los daños producidos que tienen como efecto “destruir las redes sociales, fragmentar los procesos organizativos y controlar grupos y comunidades por medio del terror y la intimidación, para afectar las capacidades individuales y colectivas en la construcción de valiosos proyectos democráticos” (CHACÓN, 2010, pág. 20), así, se debe partir del reconocimiento de los daños ocasionados a las víctimas individual o colectivamente consideradas, por las violaciones sistemáticas a los derechos humanos, pero también del reconocimiento de la afectación de estos hechos sobre el conjunto de su comunidad.
- c) *Medidas de rehabilitación*: como se ha sostenido en el presente protocolo, uno de los derechos más afectados con las vulneraciones de derechos humanos e infracciones al DIH cometidos contra los pueblos indígenas, es el derecho a la salud, no solo considerado en su dimensión física, sino en el impacto sobre lo emocional, lo mental y lo colectivo. Esta es una de las razones para buscar que la salud sea considerada en el marco del presente protocolo, en su carácter más amplio, y tome en cuenta la cosmovisión, usos y costumbres de los pueblos indígenas. La rehabilitación de la salud emocional y mental de los individuos debe permitir una recuperación a nivel individual, y colectivo entendiendo este último nivel no como la sumatoria de los impactos individuales sino como la capacidad de reconstruir las redes sociales y los vínculos, y de poner en cuestión aprendizajes, sentidos y significados culturales, “es incuestionable la incorporación de lineamientos psicosociales como aspecto esencial que permita considerar la reparación en su dimensión integral” (CHACÓN, 2010, pág. 22).

- d) *Medidas de satisfacción*: según CHACÓN (2010), persiguen el restablecimiento de la dignidad de las víctimas mediante acciones a través de las cuales los victimarios (y el mismo Estado, de haber coonestado o tolerado las vulneraciones), reconozcan la responsabilidad por acción u omisión y pidan públicamente perdón por lo ocurrido. Incluye medidas que tienden a resarcir el buen nombre de las víctimas y a honrar su memoria a través de diferentes actos simbólicos y conmemorativos.
- e) *Garantías de no repetición*: se trata de las acciones que debe desarrollar el Estado para evitar la perpetuación de los impactos de las vulneraciones, evitando su repetición a futuro. Implican tomar medidas para conjurar las causas de las vulneraciones, a través de acciones de tipo legislativo o judicial, bien sea reestructurando la legalidad (si esta ha permitido la comisión de las violaciones) o tomando medidas para superar la impunidad (ya sea en el plano judicial, disciplinario, administrativo o fiscal). También implica la superación de la impunidad social a través de la cual, la sociedad termina resignándose a las situaciones crónicas de vulneración de derechos humanos, y aceptando sus efectos como una fatalidad insuperable²³.

5.6 LA IMPORTANCIA DE LA INTERCULTURALIDAD EN EL RECLAMO DE JUSTICIA Y EN LA BÚSQUDA DE REPARACIONES

¿Por qué volvemos al punto de la interculturalidad si atrás lo habíamos abordado como herramienta de coordinación con los pueblos indígenas?

Porque existe un amplio reconocimiento de que tanto el acceso a la justicia, como los procesos de búsqueda de la verdad, y los reparación individual y colectiva dirigidos a pueblos indígenas, deben tener presente durante todo su desarrollo la interculturalidad, lo cual implica el reconocimiento de los múltiples grupos que habitan el territorio nacional con sus propias cosmovisiones, y la importancia de tomar en cuenta su particular noción de verdad, desde una mirada que no se ciña únicamente a conceptos exclusivos de disciplinas como la Psicología o el Derecho, sino que tome aportes de otras disciplinas por cuya consideración se ha abogado en el presente protocolo.

En este punto resulta de gran importancia dar una mirada a la antropología. Una de las propuestas recientes en este campo (SÁNCHEZ, 2010)²⁴ parte de la metodología del peritaje

²³ Los componentes de la reparación integral que se han señalado a partir del documento Alcances de la Reparación Colectiva en Colombia, están ampliamente desarrollados en las págs. 17 a 24 de dicho documento ya referenciado. Dicho trabajo, preparado como herramienta para iniciar el camino en la construcción de procesos adecuados de reparación colectiva, amerita una lectura íntegra por parte de los orientadores de los equipos psicojurídicos que desde la Unidad de Atención Integral a Víctimas de la Violencia atienden a víctimas y participarán en la aplicación de este protocolo.

²⁴ SÁNCHEZ, E. (2010). *El peritaje antropológico: Justicia en clave cultural*. Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ). Cooperación Técnica Alemana. Bogotá, Colombia.

antropológico y converge con otras propuestas en señalar la importancia de un enfoque diferencial sostenido en principios de verdad y reparación. Veamos resumidamente:

SÁNCHEZ (2010), señala que el peritaje antropológico aborda:

“... de manera profunda y detallada, el tratamiento diferencial a las comunidades que lo requieren, en el marco de procesos de aplicación de justicia, en Estados multiculturales y pluriétnicos para lograr una efectiva atención diferencial a pueblos indígenas en el marco del proceso” (pág. 8).

De la misma forma, cuando se trata de víctimas o victimarios con una identidad cultural propia, el peritaje antropológico permite de manera diferencial “valorar, argumentar y probar casos penales complejos” (SÁNCHEZ, 2010, pág. 8).

Desde el peritaje antropológico se reconoce que la participación de las víctimas en procesos de aplicación de justicia resulta complejo, sin embargo, cuando estas personas pertenecen a comunidades indígenas promover la participación puede resultar tanto más compleja ya que no solo se cuenta con factores como el miedo o el desconocimiento básico del proceso, propio de todas las víctimas de situaciones de violación de derechos, sino también con diferencias culturales arraigadas en cada quien, como es el caso del lenguaje y los sistemas propios de justicia.

SÁNCHEZ (2010) argumenta que a través de la metodología del peritaje antropológico, es posible encontrar los mecanismos de acercamiento y generación de confianza con la comunidad para que esta se vincule al proceso jurídico o de trabajo comunitario al que ocasionalmente tendría derecho como víctima.

La autora señala además que no basta con el trabajo de una o dos disciplinas en casos tan complejos como los de victimización contra las comunidades indígenas. Por el contrario, el trabajo mancomunado de abogados, antropólogos, lingüistas, filósofos, sociólogos, psicólogos, y demás profesionales de ciencias humanas, indígenas y no indígenas, paulatinamente ha permitido en Colombia, la comprensión de los fenómenos desde las comunidades y de alguna forma ha fortalecido la autonomía de los pueblos indígenas, y en este orden de ideas sostiene que

“... dar a conocer a los profesionales –indígenas y no indígenas–, elementos desde la filosofía, la lógica, la antropología y el derecho, para fortalecer y mejorar el tratamiento jurídico penal a los indígenas, al contar con intérpretes de la cultura, constituye una labor profunda para incentivar procesos de entendimiento intercultural dentro de las propias comunidades y del sistema de justicia estatal particularmente” (SÁNCHEZ, 2010, pág. 14).

La autora parte de una distinción clara entre lo jurídico y lo social, y en cuanto a lo segundo argumenta la importancia del abordaje antropológico de los fenómenos, señalando:

“Lo jurídico y el derecho no dependen del sentimiento de personas, de la psicología individual, sino que los trascienden y se convierten en uno de los fundamentos de la sociedad. Cuando el antropólogo jurídico busca encontrar qué es el derecho en una sociedad y cómo se expresa este derecho en un campo determinado, tiene que investigar por qué la gente hace lo que hace. Es probable que un periodista, un misionero, una persona que convive en una sociedad determinada u otro científico social realicen buenas descripciones de lo que hace la gente, pero probablemente no puedan saber qué hay más allá de lo puramente fenomenológico” (pág. 22).

El método etnográfico (propio de la antropología social), esto es, “la observación sobre aquello que hace, piensa, dice y cree la gente” (SÁNCHEZ, 2010, pág. 27), permite obtener una visión interna de la cultura. Sin embargo, la observación participante, se perfila como el más práctico camino para el entendimiento de los fenómenos en las comunidades ya que no es solo la observación, es la interacción constructiva desde la misma voz de quienes hacen parte de la comunidad, la búsqueda de información que permita llegar a los datos para comprender y explicar una realidad cultural expresada en un caso y del significado que tiene para los habitantes. La observación participante es la forma de investigación antropológica que mejor cubre las expectativas del antropólogo: observación directa en el campo.

Sostiene la autora en cita, en alusión a la importancia de la antropología jurídica en el abordaje de los fenómenos al interior de las comunidades indígenas del país, en relación con el tema de los procesos de atención a las comunidades víctimas de violaciones de DDHH e infracciones al DIH:

“... los derechos propios de los pueblos indígenas están siendo intervenidos por actores externos que les definen a estas sociedades, mediante programas y proyectos, principios y formas para establecer relaciones globales, y regímenes transnacionales orientados a definir un modo de existencia global. Los contenidos que les llegan a los pueblos indígenas mediante programas son, por ejemplo: a) equivalencias (derecho penal aquí, derecho penal allá; debido proceso aquí, debido proceso allá; derecho laboral aquí y allá); b) protocolos de coordinación (con quién, cuándo, para qué, dónde, con qué presupuesto); c) transferencias en torno a los derechos humanos, los derechos de la mujer, de los niños, del agua, del medio ambiente, etcétera, lo que permite ir acoplando, en línea, principios, procedimientos y ámbitos de los derechos que están siendo globalizados, porque está definido que deben ser globalizados” (pág. 38).

El proceso anterior caracterizado por la autora como un proceso –triple C–: “conviniendo, concordando y concertando”, de manera que los derechos de las sociedades intervenidas, mediante protocolos y rutas de adaptación, logran las adecuaciones al modelo externo ya trazado, en este proceso se “instauran relaciones de poder asimétricas en las que unos colectivos son sometidos para aceptar otros valores, bajo la concepción de que sus referentes de derecho y sus manifestaciones culturales son ilegítimas” (SÁNCHEZ, 2010, pág. 38) lo que tarde o temprano genera conflictos.

Por esa razón se ha abogado en el presente protocolo por establecer pautas básicas flexibles, que puedan ser adaptadas en diálogo con los sujetos de la atención (colaborativa), bien que se trate de sujetos individuales o colectivos, y que no se constituyan en camisas de fuerza para los equipos psicojurídicos ni para ningún otro funcionario de la Defensoría. Al mismo tiempo no pueden convertirse en esquemas prefigurados a los cuales deban adaptarse las comunidades indígenas, sino que por el contrario, el proceso de orientación se entiende aquí como un proceso de reflexión mancomunado en el que “quienes son atendidos” en realidad participan activamente del proceso y contribuyen a que la orientación verdaderamente tome en cuenta sus realidades y puntos de vista.

Frente al acercamiento con las comunidades indígenas del país, SÁNCHEZ indica que se desconoce el hecho de que estas por sí mismas están en capacidad de juzgar y sancionar, así, se estigmatizan formas de sanción no convencionales:

“Las prácticas judiciales, la manera en que entre los hombres se arbitran los daños y las responsabilidades, el modo en que en la historia de Occidente, se concibió y definió la manera en que podían ser juzgados los hombres en función de los errores que habían cometido, la manera en que se impone a determinados individuos, la reparación de algunas de sus acciones y el castigo de otras, todas esas reglas, o, si se quiere todas esas prácticas regulares modificadas sin cesar a lo largo de la historia, creo que son algunas de las formas empleadas por nuestra sociedad, para definir tipos de subjetividad, formas de saber y en consecuencia relaciones entre el hombre y la verdad que merecen ser estudiadas” (FOUCAULT, citado en SÁNCHEZ, 2010, pág. 95).

El antropólogo, y con él, una mirada más allá de lo jurídico y al daño emocional propiamente, significa, en lo referente al pensamiento y conducta de una cultura, un intento y apertura para “conocer aspectos que siendo diferentes comparativamente, resultan al final competitivos en cuanto a sus logros, especialmente si se los ubica frente a posiciones y visiones etnocéntricas o diversificadamente ideológicas” (BENÍTEZ, citado en SÁNCHEZ, 2010, pág. 100).

Resulta difícil, para un abogado, y en este caso también netamente para el psicólogo, desde el campo que cada uno conoce, tener una aproximación exacta a lo que significa abordar la cultura; para el jurista es desde el punto de vista de una norma como se analiza la conducta social, para el psicólogo desde el punto de vista de las representaciones internas respecto a las vivencias, esto es, desde el significado que se le da a la experiencia; así, se entiende que para poder llegar a una conclusión, en lo que a fenómenos que afectan a comunidades desligadas de occidente se refiere, es necesaria la confrontación de varias ciencias que analizan, hacen inteligible y estudian la conducta del hombre bajo determinada situación.

Lo anterior significa abordar los diversos campos complejos e interrelacionados por medio de los cuales se explican los delitos cometidos en y contra las comunidades y de lo que implicó la alteración de lo cotidiano y la violación de las normas de convivencia,

las rutinas y el entramado idiosincrásico de la sociedad en la situación concreta y en sus consecuencias.

Las consideraciones anotadas permiten concluir que el camino de la reparación colectiva de los pueblos indígenas es complejo, y ofrece retos interdisciplinarios serios. Sin embargo, un compromiso serio con la construcción de procesos de reparación en esas condiciones, permitirá lograr estándares que se adecúen a los internacionales, no solo a nivel jurídico, sino también generar estándares desde la cultura y el intercambio con las comunidades.

Se trata de un aprendizaje que, como deja ver SÁNCHEZ (2010), supera con mucho lo jurídico e interpela a otras disciplinas del conocimiento.

Esa interdisciplinariedad ya está presente en los equipos psicojurídicos de una manera incipiente, pero es necesario nutrirla, de manera gradual, con sociólogos, antropólogos, diferentes corrientes de la psicología, y otros profesionales pertinentes. A la interdisciplinariedad entonces debemos añadir la interculturalidad propia de este proceso, para generar conocimientos más allá de las fronteras propias de las disciplinas y de las visiones de mundo.

PARA TENER EN CUENTA

Existen victimizaciones que generan impactos individuales (que darían curso a reparaciones individuales), y otras que generan impactos colectivos (que pueden dar curso a reparaciones tanto individuales como colectivas). En este orden de ideas es importante entonces, que desde el inicio del proceso de atención, se establezca con claridad y de cara a la o las víctimas, cuál es el tipo de victimización y cuáles son sus expectativas de verdad, justicia y reparación, pues, como se ha indicado, aunque se den victimizaciones colectivas no siempre se buscan reparaciones colectivas.

Por lo anotado anteriormente, es importante establecer con precisión los impactos y afectaciones, que se constituyen en los puntos de partida de los procesos de justicia. En este punto es necesaria una aplicación adecuada del instrumento que hemos denominado cuestionario de impacto individual y comunitario y del flujograma de atención y orientación.

Por lo anterior, los equipos psicojurídicos, defensores públicos, defensores comunitarios y demás funcionarios competentes, una vez establecidas las expectativas de verdad, justicia y reparación, deben brindar a las personas, pueblos o comunidades indígenas, toda la información necesaria frente a las diferentes posibilidades de reparación:

- En el plano contencioso administrativo,
- En la jurisdicción de justicia y paz,
- En el plano penal (constitución en parte civil),

- A través de algún mecanismo de reparación administrativa que se implemente,
- En desarrollo del decreto-ley de víctimas indígenas (una vez entre en vigor),
- En la jurisdicción civil (cuando se trate de responsabilidad civil contractual o extracontractual como causa de algún perjuicio irrogado a las comunidades) o, incluso
- Ante organismos internacionales cuando se han agotado los recursos internos y no se han logrado ni el establecimiento de los responsables de las violaciones ni la reparación adecuada.

Los anteriores ámbitos legales, entre otros, en los que se pueden solicitar reparaciones.

Puede suceder igualmente que frente a diversos hechos victimizantes o en el marco de una situación compleja de vulneración masiva y sistemática de derechos humanos, también operen diferentes tipos de reparaciones en distintos ámbitos.

En uno u otro caso, bien que se trate de un tipo muy concreto de vulneración (con su correlativo ámbito definido de reparaciones) o un marco complejo de violaciones (con un abanico amplio de ámbitos de reparación) el equipo psicojurídico debe tener la capacidad de establecer la coordinación necesaria y hacer la remisión oportuna del o los casos, bien sea a las dependencias internas de la Defensoría y/o a las demás instituciones con competencia en el tema.

A pesar de haberse considerado a lo largo de este protocolo que la unidad de atención en el caso de los pueblos indígenas es tanto la persona que busca la atención como su comunidad (dado el carácter colectivo de los derechos de los pueblos indígenas que se ha señalado ampliamente aquí), no debe perderse de vista que una víctima indígena puede solicitar individualmente apoyo en acceso a la justicia y en medidas de reparación frente a su propio caso sin involucrar a la comunidad o pueblo del cual hace parte.

Lo mismo sucederá en el plano psicológico, frente al cual el profesional de esta disciplina en el equipo psicojurídico deberá tener la capacidad necesaria para establecer si acomete una orientación especializada dirigida únicamente a la víctima indígena que solicita la atención o la amplía al conjunto de su comunidad, dadas las circunstancias que se presenten.

En la definición de una u otra acción, el cuestionario de impacto individual y comunitario y en la aplicación del flujograma (sobre todo en las primeras etapas que en él se marcan: caracterización de las víctimas y de la victimización como tal, ofrecen las herramientas necesarias para estimar la entidad de los daños y, por tanto, qué tipo de actividad despliega (individual o colectivamente).

Los puntos abordados anteriormente deben ser tenidos en cuenta también a la luz de la jurisdicción indígena y de los usos y costumbres de los pueblos indígenas, ya que no se debe considerar para estos casos, un solo sistema de justicia, sino la necesaria complementariedad del sistema de justicia occidental y del derecho propio o ley de origen como se ha visto. Se trata de un reto mayor para los profesionales de los equipos

psicojurídicos y de otras dependencias de la Defensoría, frente al cual podrán contar con el apoyo de la Delegada de Asuntos Indígenas y buscar la cooperación de las organizaciones indígenas regionales o nacionales.

En los procesos de reflexión sobre la exigibilidad de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación para pueblos indígenas, además de los estándares internacionales y la normativa y jurisprudencia nacionales, deben valorarse los significados y visiones que tienen los pueblos sobre dichos conceptos y los aprendizajes derivados de los diálogos sostenidos en clave de construcción colectiva, con ellos.

La reparación y demás momentos del proceso de atención tendrán que contar con la participación de los afectados y los familiares de las víctimas (tomando en cuenta las diferentes relaciones de parentesco que existen en los diversos pueblos y comunidades indígenas), elemento señalado por todos los líderes de comunidad entrevistados y por los pobladores con los que se tuvo contacto personalizado, para que cumpla su función sin caer en una orientación asistencial o paternalista. La participación de las propias comunidades ha de incluir la intervención complementaria de profesionales independientes, formados en las disciplinas ya mencionadas.

Se debe construir un diagnóstico sobre la victimización indígena que incluya desapariciones, asesinatos y otras graves vulneraciones tanto a los derechos humanos como al DIH, y que tenga en cuenta las estadísticas que han ido consolidando los pueblos indígenas para contrastarlas con las cifras oficiales²⁵.

El proceso de reconstrucción de la verdad, así como el acceso a la justicia y la superación de la impunidad deben ser procesos paralelos a la construcción colectiva de medidas adecuadas de reparación integral (individual y colectiva), pues mientras no se esclarezcan los hechos y se castigue a los culpables, la reparación, sobre todo en la dimensión de no repetición, no sería sostenible.

Deben asignarse recursos económicos con destinación específica para programas de atención física y psicológica a la población indígena desplazada y víctima de la violencia teniendo en cuenta los costos extraordinarios que requiere el acceso a dichos servicios.

Las iniciativas de esclarecimiento histórico (en la vía de comisiones de la verdad o ejercicios similares) frente a victimizaciones inferidas a pueblos indígenas deben tomar en cuenta la participación de dichos pueblos.

²⁵ Tanto en esta como en las demás pautas con las que se cierra este acápite de aspectos que se deben tener presente en lo relacionado con Reparaciones, se toma en cuenta, entre otros aspectos, lo propuesto por diferentes pueblos indígenas en los talleres desarrollados en todo el país durante el 2010, tendientes a construir un Programa de Garantías para evitar la extinción física y cultural de los pueblos indígenas, en el marco de lo ordenado por el Auto 004 del 2009, proferido por la honorable Corte Constitucional; y los resultados del trabajo de investigación teniendo en cuenta por supuesto, las visitas de validación a los departamentos del Meta y Cauca.

Conclusiones y recomendaciones generales finales

Las conclusiones y recomendaciones que se presentan a continuación se dirigen a la coordinación de la Unidad de Atención Integral a Víctimas y a otras dependencias de la Defensoría del Pueblo que como la Delegada de Asuntos Indígenas y Minorías Étnicas cumplen un papel importante en la atención a víctimas indígenas y tienen como objetivo brindar algunos elementos de análisis útiles en el fortalecimiento de la atención a personas y/o pueblos indígenas.

Puede considerarse que, *stricto sensu*, no forman parte del presente protocolo de atención a víctimas indígenas, y más bien configuran elementos que, en un espectro diferente (la organización propia de la entidad que trasciende a los equipos psicojurídicos), pretenden aportar al mejoramiento de la coordinación intrainstitucional de la Defensoría para atender a las víctimas indígenas pertenecientes a estos pueblos.

SOBRE DEFENSORÍA PÚBLICA

Aunque existen en algunas regionales defensores públicos conocedores del tema de la jurisdicción especial indígena, es necesario que, de cara a la nueva ley de víctimas y al nuevo decreto-ley de víctimas indígenas, la Defensoría fortalezca su capacidad de defensoría pública con profesionales del derecho que conozcan del tema o capacitando a los actuales en la mencionada jurisdicción especial y en nociones como Derecho Propio o Ley de Origen.

SOBRE LA INTEGRACIÓN DE LOS EQUIPOS PSICOJURÍDICOS

Ya se ha mencionado la importancia que tiene a mediano o largo plazo fortalecer la interdisciplinariedad de los equipos psicojurídicos con profesionales de áreas como la antropología o la sociología, entre otras. Aunque la inclusión de dichos profesionales no es, *per se*, un elemento imprescindible para implementar un enfoque psicosocial en la atención a víctimas indígenas, sería útil un proceso gradual de incorporación de dichos profesionales en regionales en las que la relación con los pueblos indígenas puede ser más intensa como Cauca, las regionales que atiendan la Sierra Nevada o en departamentos con una población indígena con trayectoria histórica de reivindicación como el Tolima

o La Guajira, entre otros. En este punto la cooperación internacional jugaría un papel importante apoyando la incorporación progresiva de las mencionadas disciplinas en los equipos psicojurídicos, los cuales podrían pasar a ser, en esas regionales piloto, equipos *psicosociojurídicos*.

SOBRE LA COORDINACIÓN ENTRE LA UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, Y LA DEFENSORÍA DELEGADA PARA ASUNTOS INDÍGENAS

Las tres dependencias mencionadas deben fortalecer la coordinación existente en aras de construir y consolidar rutas de atención a personas y/o pueblos indígenas, a través de las cuales se desarrollan con más especificidad aspectos de este protocolo (verbigracia acciones de litigio estratégico de alto impacto derivadas de victimizaciones complejas), tomando en cuenta que, en algunos casos, una coordinación estrecha o la actuación en su conjunto de la Defensoría del Pueblo es condición para obtener resultados exitosos, pues abordan aspectos estructurales del Estado para corregir una situación que afecte derechos o perpetúe los efectos de las violaciones.

En el sentido anterior debería iniciarse capacitando a los equipos psicojurídicos (y actualizando a aquellos funcionarios que ya la conozcan o dándola a conocer a aquellos que a pesar de estar involucrados en estas temáticas) en el manejo de la Cartilla Metodológica para la realización y seguimiento de audiencias defensoriales, instrumento que, como se ha señalado en el protocolo, puede constituir una herramienta importante en acciones colectivas ante comunidades o pueblos indígenas.

En el mismo sentido es importante que los equipos psicojurídicos y los demás operadores concernidos en la atención a víctimas, conozcan la doctrina contenida en las resoluciones defensoriales referidas a pueblos o comunidades indígenas pues dichos instrumentos de magistratura constituyen un referente muy importante que amplía el campo de visión de los equipos y configuran un complemento del protocolo en la consideración de las problemáticas regionales de distintos pueblos que allí se analizan.

SOBRE LA COORDINACIÓN CON LA DEFENSORÍA DELEGADA EN ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, LA UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, Y LA DEFENSORÍA DELEGADA PARA ASUNTOS INDÍGENAS Y MINORÍAS ÉTNICAS

- La implementación y desarrollo, tanto de la nueva ley de atención y reparación para víctimas, como del decreto-ley específico para víctimas indígenas, requerirán

un esfuerzo coordinado que incluya a la Delegada de Asuntos Constitucionales en la medida en que la reglamentación de los mecanismos instituidos en dichas normas, una vez adoptadas, implicarán el ejercicio de la acción defensorial desde las diferentes competencias asignadas a las dependencias señaladas.

- La orientación y asesoría experta de la Delegada de Asuntos Indígenas hacia la Unidad de Atención Integral a Víctimas es un supuesto importante de actuación estructural de la Defensoría para atender adecuadamente a las víctimas indígenas consideradas individual y colectivamente.

EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS A LA VERDAD, LA JUSTICIA Y LA REPARACIÓN

Tanto la adopción de la nueva ley de víctimas y del decreto-ley de víctimas indígenas, como la nueva readecuación institucional que ello supondrá, abrirán un nuevo marco de actuación, tanto para la Defensoría (en la medida en que la ley autoriza al Presidente para modificar la estructura de la entidad en aras de atender los compromisos que le señala la nueva ley¹), como para el conjunto de la institucionalidad (en vista de que la nueva ley establece un año para que el Gobierno Nacional despliegue los mecanismos de transición institucionales y las herramientas para poner en marcha dicha ley²).

En ese orden de ideas se abrirán diversos campos de trabajo para el tema de verdad, justicia y reparación frente a los cuales los equipos psicosociales deberán estar en condiciones de operar adecuadamente y de brindar la información necesaria a las víctimas indígenas para el caso del presente protocolo.

Mientras sucede lo anteriormente señalado, los equipos psicojurídicos y la institucionalidad actual de la Defensoría, seguirán prestando su asesoría bajo los parámetros actuales y los que gradualmente se implementen mientras se va poniendo en marcha la nueva institucionalidad creada en la Ley 1448 del 2011, y una vez se expida el decreto-ley específico para víctimas indígenas.

Desde el inicio de la construcción del proyecto de decreto-ley de víctimas indígenas y su posterior reglamentación, debe considerarse la necesidad de que se incluya una ruta específica de reparación colectiva para víctimas indígenas, que tome en cuenta esfuerzos previos por mapear los caminos de reparación colectiva³.

¹ Parágrafo 3 del artículo 205 Ley 1448 del 2011.

² Artículo 170 de la Ley 1448 del 2011.

³ Un gráfico ilustrativo de pasos básicos para construir procesos de reparación colectiva así como de los roles sugeridos a los profesionales de los equipos psicojurídicos en desarrollo de esos procesos, se encuentra en el trabajo de CHACÓN ampliamente referenciado en este módulo: Alcances de la reparación colectiva en Colombia, op. cit., pág. 43.

SOBRE LA SOCIALIZACIÓN A NIVEL REGIONAL DEL PRESENTE PROTOCOLO

Es conveniente que se realicen actividades de socialización del protocolo en las distintas regionales de la Defensoría del Pueblo, comenzando, en lo posible por aquellas ubicadas en lugares de mayor victimización para los pueblos indígenas (Nariño, Cauca, Córdoba, Meta, Guainía, entre otras) y que los equipos en terreno a medida que van aplicando el protocolo hagan una retroalimentación para que sea tenida en cuenta en procesos de ajuste tendiente a ediciones posteriores o a ajustes que no requieran nuevas ediciones sino instrucciones adicionales. En este mismo sentido sería conveniente realizar unos meses después del inicio de su aplicación, un encuentro nacional de los equipos tendiente a compartir experiencias en desarrollo de la aplicación del protocolo, o aprovechar futuros eventos que congreguen a dichos equipos para incluir en su agenda intercambios como el mencionado.

Con ánimo didáctico pero sin pretensiones de rigor académico, se expresan en las definiciones algunos elementos que se han considerado claves en la estructuración de dichos conceptos a lo largo del protocolo.

Alteridad. La alteridad hace alusión a ese otro distinto de mí que me interpela desde la diversidad, o desde la otredad, pero que en su diferencia, es merecedor de un trato digno, que toma el carácter multifacético de la condición humana.

Atención psicosocial. Tratamiento de los efectos psicológicos y sociales que impactan a una persona o comunidad en contextos de vulneración de los derechos humanos o de la normativa humanitaria. Además, incluye la organización y funcionamiento de distintos procesos de prevención y promoción de condiciones básicas para el bienestar de la persona o colectividad.

Cosmovisión. Conjunto de creencias que permite interpretar y organizar una imagen o forma particular del mundo. Se trata también de una postura derivada de consideraciones ancestrales y está basada en la cultura de los pueblos, sobre todo indígenas. Esta concepción puede hacer parte de una persona o un momento histórico e implica necesariamente la inclusión de varios ámbitos de la vida como: la religión, la moral la política, etc.

Daño. Detrimento o perjuicio en uno o varios ámbitos de la vida de una persona o de una comunidad. Generalmente implica el menoscabo de valores muy significativos anclados a tradiciones, comportamientos, sitios representativos y demás elementos de la identidad cultural, en nuestro caso de los pueblos indígenas. Cuando se habla de daño en la mayoría de los casos se puede hacer una distinción entre el antes y el después de los hechos victimizantes. En aras de lograr un acercamiento desde el enfoque psicosocial, se sugiere hacer un inventario de daños con la propia comunidad, que permita el acercamiento a formas de reparación congruentes con las afectaciones que se causaron a la comunidad, organización o pueblo indígena de que se trate.

Derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. La verdad constituye un presupuesto básico en cualquier proceso judicial, derivado de violencia política, y para cualquier proceso social y político de esclarecimiento histórico. La verdad tiene una dimensión individual y colectiva. En este último caso constituye el derecho a saber que

tiene toda sociedad y el deber de los Estados de recordar las atrocidades para evitar su repetición. La justicia por su parte es presupuesto básico en los procesos de reparación. Para el caso de los pueblos indígenas, estos reclaman la recuperación de una memoria histórica que les permita entender por qué fueron victimizados y le permita a la sociedad y al Estado tomar medidas para evitar la repetición de las vulneraciones.

La justicia por su parte, puede ser entendida de muchas maneras: como freno a la impunidad, como recurso efectivo para lograr el enjuiciamiento por graves violaciones a los derechos humanos y como recurso de los Estados democráticos para resolver los conflictos superando formas de violencia privada. Las reparaciones son el resultado de aquellas en la medida en que presuponen procesos de justicia y de verdad, aunque no está supeditada al establecimiento de los culpables, pues, en cualquier caso los Estados están obligados a reparar.

La reparación, en la medida en que no es entendida por los pueblos indígenas únicamente como derecho, sino como un proceso complejo de índole social, cultural, político, económico, histórico y que involucra otras dimensiones, será un concepto que desarrollaremos más abajo en el presente glosario.

Etnografía. Método de investigación proveniente de la antropología social que se encarga del estudio y comprensión de un ámbito sociocultural concreto, de una persona o grupo. La herramienta básica de investigación es la observación directa [trabajo de campo] y la participación activa del investigador en las prácticas propias de la persona o grupo a estudiar.

Enfoque psicosocial. Perspectiva teórica y metodológica desde la que se abordan diferentes problemáticas en una población. Se caracteriza por considerar a las personas como seres integrales, esto es, tener en cuenta la interacción entre la dimensión psicológica y social de los individuos con elementos como la identidad, la dignidad, la autonomía y las dinámicas políticas y económicas en las que estas se encuentran inmersas, desde el enfoque psicosocial se intenta comprender cómo esas dinámicas alteran la vida de las personas y la manera como estas últimas conceptualizan tales efectos.

Grupo focal. Técnica de estudios sociales que consiste en una reunión con modalidad de entrevista grupal abierta y estructurada, en donde se procura que un grupo de individuos que comparten algunas características en el plano social, cultural, económico, político o religioso, seleccionados por los investigadores, discutan y elaboren, desde la experiencia personal y grupal, una temática o hecho social que es objeto de investigación.

Impacto comunitario. Hace referencia al grado en que una comunidad ve alteradas sus tradiciones, costumbres y lineamientos base a raíz de situaciones que afectan directa o indirectamente a algunos de sus miembros. Medir el impacto que algunas situaciones han tenido sobre la comunidad implica indagar por cambios en su identidad, percepción de futuro, control sobre la propia vida, cooperación, liderazgo, entre otros.

Infracciones graves al derecho internacional humanitario. Se trata de conductas que violan el derecho que regula los conflictos armados (internos o internacionales), y que pueden ser consideradas, dada su gravedad, como crímenes de guerra. Pueden revestir la forma de un delito en el ordenamiento interno o de un crimen que viola el derecho penal internacional.

Interculturalidad. Hace referencia a la interacción de diversas culturas de forma sinérgica y horizontal. Las relaciones establecidas tienen como principio fundamental el respeto por la diversidad, que permite comprender todas las culturas en el mismo nivel de importancia.

Investigación Acción Participativa (IAP). Metodología de investigación aplicada a estudios sobre realidades comunitarias. Implica la presencia real, concreta y en interrelación de los miembros de la comunidad con el investigador o investigadores quienes, generalmente, explican el proceso a la comunidad con la que se quiere llevar a cabo el trabajo y los alcances del mismo. Cuando se trabaja desde IAP, la información generada es ordenada (no interpretada) y devuelta a las personas afectadas en reunión o asamblea, para que sean estas las que discutan los resultados y hagan las valoraciones pertinentes en aras de superar la condición que en principio generó el proceso investigativo.

Pueblos indígenas. Se trata de una categoría que pretende reclamar un mayor nivel de autonomía en las decisiones que atañen a los indígenas o en el ejercicio de sus derechos colectivos. La expresión pueblo, propia de la ciencia política y de otras disciplinas aún más antiguas como la teoría del Estado, tiene un contenido de reivindicación de derechos pero no de reclamo de soberanía absoluta, a la luz del Convenio 169. Configura en sí misma un imaginario potente con el que se denota una expresión cultural, política, histórica y espiritual, que trasciende la mera dimensión de comunidad.

Reparación integral a nivel individual y colectivo. Los pueblos indígenas han ido tejiendo un consenso en torno a un concepto propio de reparación, que se articula alrededor de una noción mucho más cercana a sus usos y costumbres: **el restablecimiento del equilibrio y la armonía.** Dicho restablecimiento pasa por la superación de las condiciones que hicieron posibles las vulneraciones históricas a que han sido sometidos y tiene que ver con principios ancestrales de orden espiritual y cultural y con la cosmogonía propia de cada pueblo.

En la visión indígena, el restablecimiento del equilibrio y la armonía solo sería posible después de transitar un proceso histórico, social, político y cultural, que permita garantizar a dichos pueblos el retorno a condiciones ancestrales vividas antes de las vulneraciones. Tiene así mismo una correlación directa con la recuperación de condiciones de autonomía y la defensa de las instituciones propias, así como con la restitución efectiva de las tierras y los territorios, y la indemnización por las afectaciones a la organización colectiva y comunitaria y por los daños materiales sufridos por los pueblos, las organizaciones o las personas indígenas individualmente consideradas. Por

tal razón los pueblos indígenas insisten en que la reparación debe ser respetuosa de la visión de los pueblos sobre su propio desarrollo y de las condiciones de autogobierno y jurisdicción especial.

Trabajo comunitario. Acciones que se ejercen de manera conjunta con comunidades para el reconocimiento de las necesidades comunes y posteriores soluciones que permitan solventarlas.

Violación de derechos humanos. La constituye toda aquella transgresión de la normativa internacional o nacional que contempla las garantías más fundamentales del ser humano para que se pueda predicar que goza de una vida digna. Aunque la discusión sobre quién viola los derechos humanos es larga y nunca se ha terminado de resolver del todo, cada vez se abre más camino la idea de que, bajo ciertas circunstancias, los Estados pueden llegar a ser responsables por violaciones a los derechos humanos cometidas por particulares. Las violaciones pueden conculcar uno o varios derechos. En este último caso el ejemplo de la desaparición forzada y del desplazamiento son contundentes.

Víctima. Es toda persona que ha padecido violaciones de derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario. También son considerados víctimas los familiares de aquella y las personas que formando parte de su entorno social, pueden haber derivado un sufrimiento o haberse privado de la relación que tenían con la víctima directa. En el caso de las organizaciones sociales, políticas, religiosas, o de pueblos indígenas, también puede considerarse la existencia de una víctima colectiva, dado el impacto o la intencionalidad que subyacía a la victimización: romper el tejido social, desmovilizar la protesta ciudadana, despojar a los pueblos indígenas de sus territorios, entre muchas otras modalidades.

En perspectiva psicosocial el término víctima designa a la persona perteneciente a un grupo etario, étnico o socioeconómico que debido a vulneraciones infligidas por terceros, ve alterada su cotidianidad y las relaciones e interacciones con otras personas significativas. A través de los hechos vulneratorios, a las víctimas les son arrebatadas sus condiciones de vida cotidianas y los recursos idiosincrásicos con que contaban hasta ese momento para adaptarse a situaciones adversas.

En el caso de los pueblos indígenas, la categoría *víctima* adquiere un sentido mucho más complejo y profundo en razón a su vinculación cultural con el territorio y a que los roles desempeñados en muchas ocasiones por las víctimas en los pueblos u organizaciones, tenían que ver con dimensiones culturales o espirituales, lo cual profundiza el impacto sufrido por los pueblos en la medida en que la muerte de un líder espiritual: mamo, jaibaná, médico tradicional, entre otros, impacta al conjunto de la comunidad y no solo a las personas cercanas a él y trae consecuencias graves sobre las dinámicas sociohistóricas de los pueblos.

Bibliografía citada

- Becker, D., M^a I. Castillo, E. Gómez, J. Kovalskys & E. Lira (1990) Psicopatología y proceso psicoterapéutico de situaciones políticas traumáticas Psicología Social de la guerra: trauma y terapia. UCA Editores. San Salvador, El Salvador.
- Bello Albarracín, Martha Nubia y Ruíz Ceballos, Sandra, eds. (2002) Conflicto armado, niñez y juventud: Una perspectiva psicosocial. Universidad Nacional de Colombia. Fundación Dos Mundos, Bogotá.
- Betancur, J. (2003). Guerra adentro: Conflicto, minorías étnicas y amenazas a la diversidad en el Atrato Medio. Segundo coloquio de Ciencia Política Conflicto, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (2004). Universidad Nacional de Colombia Sede Medellín. 26, 27 y 28 de noviembre de 2003 El Ágora grupo de trabajo en Ciencia Política. Medellín - Colombia. 2004.
- Colombia, desplazamiento indígena y política pública: Paradoja del reconocimiento. Ponencia en Consulta regional especializada sobre migraciones indígenas. Oficina del ACNUR en Colombia. San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, mayo 17 del 2006.
- Chacón, A. (2010). Alcances de la reparación colectiva en Colombia. De la serie Caminos y rutas de orientación: guías para víctimas y orientadores. Unidad de Atención Integral a Víctimas. Defensoría del Pueblo. Colombia. 2010.
- El cuidado de la comunicación (2005). Memorias del Congreso “La educación desde las éticas del cuidado y la compasión”. Editorial Javeriana, 1^a ed.
- Estrada, A. (2010). Intervención psicosocial con fines de reparación con víctimas y sus familias afectadas por el conflicto armado interno en Colombia: equipos psicosociales en contextos jurídicos. Bogotá: Revista de Estudios Sociales N° 36 rev.estud.soc. (Ago., 2010), Bogotá, págs. 103-112.
- Fundación para el Debido Proceso Legal (2010). Las víctimas y la justicia transicional ¿Están cumpliendo los estados latinoamericanos con los estándares internacionales? Publicado por la Fundación para el Debido Proceso Legal Washington, DC.
- Gómez, N. (2005). Informe sobre el daño a la salud mental derivado de la masacre de Plan Sánchez, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ECAP: Equipo de estudios comunitarios y acción psicosocial 2005, Guatemala, Guatemala.
- Gómez Vargas John Harold. Legislación Indígena Colombiana” 1^a ed. Fundación Gaia. Programa Coama, Ediciones Antropos, Bogotá, 2002.
- González Amado, I. (2007). Autoría, participación y responsabilidad del superior en el marco del derecho penal interno y la Ley 975 del 2005. Conferencia dictada en el Panel Jurídico: “La ley de Justicia y Paz –Desafíos y temas de debate–”, realizado por la Friedrich Ebert Stiftung en Colombia –FESCOL–, la

GTZ (Cooperación alemana) y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, en Bogotá, el 28 de agosto del 2007.

Guía para la orientación Psicojurídica a las Víctimas de la Violencia Generada por el Conflicto Armado Interno. Enfoque y Alcance de la Gestión Defensorial desde la Unidad de Atención Integral a Víctimas. Bogotá, 3ª edición, sf.

Informe del Gobierno Nacional a la Corte Constitucional sobre la superación del Estado de Cosas Inconstitucional declarado mediante la Sentencia T-025 del 2004. Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada –SNAIPD–. Bogotá, julio 1º de 2010. Págs. 669 a 689.

Kaufmann, A. (1999). Filosofía del Derecho. Arthur. Traducción de Luis Villar Borda y Ana María Montoya. Universidad Externado de Colombia. Segunda edición, Bogotá.

Ley, C. & Rato, M. (2008). Violencia intrafamiliar: Un estudio sobre la acción psicosocial basada en los contextos socioculturales y la participación activa de las mujeres indígenas en Guatemala. Bellaterra, Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona.

Lira, E. (2010). Trauma, duelo, reparación y memoria. Bogotá: Revista de Estudios Sociales N° 36 rev.estud. soc. (Ago., 2010), Bogotá, págs. 14-28.

Martín-Beristaín, C. (2001). Emociones y conductas colectivas en catástrofes: ansiedad y rumor, miedo y conductas de pánico. Universidad de Deusto. Bilbao - España.

Martín-Beristaín, C. (2007). Verdad, Justicia y Reparación. Desafíos para la democracia y la convivencia social. Guía didáctica. IIDH.

Mikulic, M. (2005). Construcción y adaptación de pruebas psicológicas. Exploración y Diagnóstico Módulo I, Cátedra I. Universidad de Buenos Aires Facultad de Psicología.

Montero, M. (1994). Fundamentos teóricos de la Psicología Social Comunitaria en Latinoamérica. En Selección de lecturas de psicología de las comunidades. La Habana, Cuba.

Naciones Unidas. Documento A/HRC/15/34/. 8 de enero de 2010. Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. James Anaya.

Naranjo, G. (2003). Ciudadanía y desplazamiento forzado en Colombia: conflicto armado, impactos y potencialidades psicosociales y políticas para el ejercicio de ciudadanía. Segundo coloquio de Ciencia Política Conflicto, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (2004). Universidad Nacional de Colombia Sede Medellín. 26, 27 y 28 de noviembre de 2003.

Oviedo, C. (2010). Del destierro al fortalecimiento de la identidad étnica. Una etnografía desde la comunidad desplazada por la violencia de la región del Naya. Universidad del Cauca. Facultad de Ciencias Humanas y Sociales. Departamento de Antropología. Popayán.

Páez D, Fernández I., Martín-Beristaín C. (2001). Catástrofes, traumas y conductas colectivas: procesos y efectos culturales. En: San Juan C., comp. Catástrofes y ayuda de emergencia. Barcelona: Icaria; 85-148.

Perdomo, et ál. (2009). Por la memoria de Germán Escue Zapata: Diagnóstico cultural, médico y psicológico, comunidad indígena Nasa, Vereda Vitoyo. Resguardo indígena de Jambaló (Cauca). Asociación de Cabildos

- Indígenas del Norte del Cauca ACIN - IPS. Realizado a partir de la sentencia Escué Zapata contra Colombia. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Julio 4 de 2007.
- Pérez, P. (2001). Conservar el control sobre la propia vida. Diagnóstico participativo en los albergues del Cafetalón y Santa Gertrudis (nueva San Salvador). San Salvador.
- Pérez, P. (2003). Intervención en catástrofes desde un enfoque psicosocial y comunitario. Médicos Sin Fronteras - Átopos. Centro de Salud Mental de Parla. Madrid. (España).
- Pérez, P. (2005). Repensar experiencias. Evaluación (y diseño) de programas psicosociales. Metodologías y técnicas. Grupo de acción comunitaria.
- Pérez, P. (ed) (2006). Trauma, culpa y duelo: Hacia una Psicoterapia integradora. Desclée de Brouwer. España, 2006.
- Potter, J. & Hapburn, A. (2007). Crying receipts: time, empathy, and institutional practice. *Research on language & social interaction*, 1532-7973, Volume 40, Issue 1, Pp. 89-116.
- Procuraduría General de la Nación, Centro Internacional para la Justicia Transicional, Agencia Sueca para la Cooperación Internacional (ASDI) (2009). Valoración de los programas oficiales de atención psicosocial a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Bogotá.
- Rebolledo O. y Rondón, L. (2010). Reflexiones y aproximaciones al trabajo psicosocial con víctimas individuales y colectivas en el marco del proceso de reparación. Bogotá: *Revista de Estudios Sociales* N° 36 rev. estud. soc. (Ago., 2010), Bogotá, págs. 40-50.
- Rodríguez, C., Vásquez, V. & Romano, D. (1996). Perspectivas culturales y sociales de las comunidades indígenas de los resguardos Turpial, La Victoria y Wacoyo. Base para la gestión interculturalizada del ICBF. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Rodríguez, J. & De la Torre, A. (2002). La salud mental en situaciones de conflicto armado. *Biomédica*, Instituto Nacional de Salud (Colombia). Bogotá - Colombia.
- Sánchez, E. (2010). El peritaje antropológico: Justicia en clave cultural. *Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ)*. Cooperación Técnica Alemana. Bogotá, Colombia.
- Valencia Villa, Alejandro (Compilador). Normas nacionales de derechos humanos. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, auspiciada por la Unión Europea. 1ª ed. Bogotá, Editorial Panamericana, abril de 2003.
- Wilches, I. (2010). Lo que hemos aprendido sobre la atención a mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado colombiano. Bogotá: *Revista de Estudios Sociales* N° 36 rev.estud.soc. (Ago., 2010), Bogotá, págs. 86-94.

CIBERGRAFÍA CITADA

Corte Interamericana de Derechos Humanos: www.corteidh.or.cr

Declaración de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos Navi Pillay, para conmemorar el Día Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo. 9 de agosto del 2010. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/HighCommissioner.aspx> Declaraci%F3n Consultada el 4 de noviembre del 2010.

Defensoría del Pueblo de Colombia: www.defensoria.org.co

Democracia y reparación. Ignacio Martín-Baró, documento electrónico en PDF. Firmado el 16 de octubre de 1989. Recuperado en www.psicosocial.net/gl/centro-de.../doc.../190-democracia-y-reparacion 23 de marzo del 2011.

Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial - ECAP. (2007) Exhumaciones, verdad y justicia en Guatemala: Estudio de opinión a nivel nacional. ECAP. Disponible en: <http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos> recuperado marzo del 2011.

Fundación Dos mundos (s.f). Niñez y adolescencia en situación de desplazamiento forzado: hacia una política pública diferenciada. Recuperado <http://www.internal-displacement.org> marzo del 2011.

Los comunicados de prensa y las declaraciones correspondientes a dicha visita están disponibles en <http://www.colombiassh.org/site/spip.php?article381> Consultada el 5 de noviembre del 2010.

“Los indígenas y el desplazamiento forzado en Colombia”. Disponible en: http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Colombia/Los_indigenas_y_el_desplazamiento_forzoso_en_Colombia.pdf Consultada el 4 de noviembre del 2010.

Naciones Unidas. Documento 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre del 2005. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm> Consultada el 28 de diciembre del 2010.

Asamblea ONU. Documento A/61/L.67. 7 de septiembre del 2007. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/indigenas/DeclaracionPueblosIndigenas.pdf> consultada el 13 de diciembre del 2010.

OACNUDH (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos), Comunicado de prensa del 19 de mayo del 2010. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2010/cp1014.pdf> Consultada el 30 de marzo del 2011.

OACNUDH: “Derechos de los pueblos indígenas”. Bogotá, agosto del 2002. Documento electrónico disponible en: <http://www.hchr.org.co/publicaciones/seriestematicas/Derechos%20Ind%EDgenas.pdf>

<http://www.onic.org.co/actualidad.shtml?x=36553> Consultada el 30 de marzo del 2011.